

Recomendación 2/2009  
Guadalajara, Jalisco, 29 de enero de 2009  
Queja 2193/07/II  
Asunto: violación de la libertad sexual, la  
libertad, los derechos del niño y la legalidad y  
seguridad jurídica

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

Doctor Alfonso Petersen Farah  
Presidente municipal de Guadalajara

#### Síntesis

*El 13 de septiembre de 2007, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el acta de investigación 79/2007 que originó la integración de la queja 2193/2007/II, con motivo de diversas notas publicadas ese mismo día en diarios de la localidad; la información periodística daba cuenta de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de (datos protegidos). El caso tuvo su origen el 24 de abril de 2007, cuando un juez calificador, que después fue director jurídico de la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Guadalajara, violó sexualmente a (datos protegidos), quien en compañía de (datos protegidos) interpuso en su contra una denuncia penal que motivó la averiguación previa 1737/2007/S. Reclamaron también de dicho ex servidor público, que ordenó la privación ilegal de la libertad de la adolescente para que se desistiera de la denuncia, por lo cual se inició también la indagatoria 010935/2007/039, donde además se involucró al titular de la PGJE en actos de pederastia, pornografía y corrupción de menores de edad en una granja ubicada por la carretera Guadalajara-Chapala. Asimismo, en la primera averiguación previa citada se investigó la presunta violación de otra adolescente de doce años de edad por parte del mismo ex servidor municipal.*

*Al respecto, el 26 de diciembre de 2007, esta institución recibió un oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el cual se hizo llegar*

*copia del escrito de queja que ante ese organismo nacional presentaron la madre de la agraviada y diversos organismos no gubernamentales a favor de ella y de su hija, en la cual se reclaman los mismos hechos que ya investigaba esta CEDHJ.*

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de septiembre de 2007, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo remitió a la Segunda Visitaduría General el acta de investigación 79/2007, iniciada con motivo de diversas notas periodísticas publicadas el 13 de septiembre de 2007 en diarios de la localidad, en las que se narraron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de (*datos protegidos*). Sobre estos hechos, atribuibles a personal de la PGJE, se informó que el señor Martín Aguirre Aguirre había violado sexualmente a la adolescente y que por ello se inició la averiguación previa 1737/2007/S en una agencia del Ministerio Público de Atención a Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, donde el fiscal involucrado, Pedro Haro, daba excusas para no integrarla debidamente con el argumento de que el acusado era abogado penalista y sabía cómo retrasar las pesquisas. Se dijo también que debido a la presión por la existencia de la averiguación previa, el acusado ordenó la privación ilegal de la libertad de la joven el 24 de agosto de 2007, con la intención de que se desistiera de la denuncia presentada en su contra, hechos que fueron demandados por la joven y su familia, y que a su vez dieron lugar a la indagatoria 010935/2007/039. En ésta se acusó además al procurador general de Justicia del Estado de haber participado en fiestas en las que mayores de edad sostenían juegos eróticos y luego abusaban sexualmente de muchachitas menores de edad a quienes les obsequiaban dinero y otros objetos para que se metieran a la alberca y fueran fotografiadas. Asimismo, de la entrevista publicada en la revista *Proceso* se advierte que a los fiscales involucrados Eduardo López y una licenciada a quien llamaban Martha, les atribuyeron que por la noche del 31 de agosto de 2007 acudieron a su domicilio en compañía de tres policías investigadores del estado (PIE), y con engaños de que habían detenido a sus acusados, las trasladaron a la PGJE, donde con amenazas, los fiscales Eduardo López y Pedro Haro las obligaron a firmar documentos que no les dejaron leer.

2. El 26 de diciembre de 2007 se recibió el oficio 42727, signado por el primer

visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Junto con éste remitió copia del escrito de queja que presentó ante ese organismo nacional (*datos protegidos*), y otros documentos aportados por diversos organismos no gubernamentales a favor de ella y de (*datos protegidos*).

En éstos reclamaron que Martín Aguirre había violado sexualmente a (*datos protegidos*) el 24 de abril de 2007 y que posteriormente había ofrecido dinero a la madre de ésta para que ambas se retractaran de la denuncia. Al no lograrlo, con este mismo fin se valió luego de un tercero para privar de la libertad a la menor de edad.

Se dijo también que la fiscal Ana Bertha Castañeda no permitió a (*datos protegidos*) estar presente durante la declaración de (*datos protegidos*) ante ella ni les permitió a ambas leer sus declaraciones ministeriales.

Asimismo, que la fiscal Ana María García Morales le pidió a (*datos protegidos*) que ampliara su denuncia, la cual fue firmada por (*datos protegidos*) y, sin embargo, no obra en el expediente.

Se afirma que el hoy procurador Tomás Coronado estuvo presente en fiestas donde mayores de edad tuvieron juegos eróticos y abusaron sexualmente de muchachitas menores de edad, además de que mantuvo sexo oral con una de ellas, apodada (*datos protegidos*).

Dijeron también que los fiscales Pedro Haro y Eduardo López las habían amenazado con no dejarlas salir de la PGJE hasta que no firmaran declaraciones ministeriales en las que presuntamente exculpaban al procurador de hechos que habían denunciado, para lo cual, por temor, firmaron algunas hojas.

De los fiscales Blanca Arcelia Barrón y Eduardo López, demandaron que por la noche del 31 de agosto de 2007 ellos acudieron a su domicilio en compañía de tres elementos de la PIE para, con el engaño de que tenían detenidos a sus agresores, trasladarlas a la PGJE, donde fueron coaccionadas por los fiscales Pedro Haro y Eduardo López a firmar las actas antes referidas.

3. Obran en actuaciones constancias del 18 de septiembre de 2007, por medio de las cuales personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de las

agraviadas y entrevistó telefónicamente a (*datos protegidos*) para preguntarles si deseaban formular queja por los presuntos hechos violatorios de sus derechos humanos que fueron publicados en las notas periodísticas, para lo cual la referida señora respondió que primero lo comentaría con su abogado y de estimarlo necesario acudiría a esta CEDHJ.

4. Mediante oficio 5162/07, del 21 de septiembre de 2007, se planteó al procurador de Justicia del Estado que como medida cautelar girara instrucciones para garantizar los derechos a la integridad, seguridad y procuración de justicia de las agraviadas. Mediante oficio 2219/2007 de la misma fecha, el funcionario requerido aceptó la medida solicitada y negó la existencia de algún acto de intimidación o violación de garantías a las quejas.

5. En acuerdo del 24 de septiembre de 2007, se admitió la queja 2193/07/II que se inició mediante acta de investigación 79/2007, en la cual se requirió su informe al fiscal Pedro Haro Ocampo porque se presumía la falta de actuación oportuna en la integración de la averiguación previa 1737/2007, ya que no obstante tratarse de un delito grave, la consignó casi cinco meses después de haberse iniciado, sin agotar las suficientes líneas de investigación para robustecer los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del denunciado. Además, su actuación permitía presumir que estuvo encaminada a mejorar la situación jurídica del indiciado. Al fiscal Adolfo Reynoso Velázquez se le requirió su informe porque suscribió las declaraciones ministeriales de las agraviadas el 30 de agosto de 2007 sin cumplir con los requisitos de forma y validez que para esos efectos prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado. A los fiscales Eduardo López Pulido y Blanca Arcelia Barrón Rosales, porque presuntamente ellos las obligaron para que aceptaran firmar documentos cuyo contenido desconocían y que en apariencia exculpaban al procurador de los hechos denunciados.

6. El 27 de septiembre de 2007 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión el escrito firmado por el señor Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de una organización no gubernamental, mediante el cual manifestó que el 18 de septiembre de 2007 los señores Miguel Ángel Castillo Rojas y Antonio Madrigal Cortez presentaron ante la CEDHJ una queja en contra de personal de la PGJE y del Ayuntamiento de Guadalajara, por violaciones de derechos humanos en agravio de varios menores de edad y de sus familias. Asimismo, refirió que como

medio de prueba agregaron una nota periodística publicada en la revista *Proceso* del 16 de septiembre de 2007. Agregó que en ella se narraron hechos atribuidos a servidores públicos cometidos en agravio de (*datos protegidos*) y de su madre (*datos protegidos*). Asimismo, manifestó que en la edición de dicha revista del 23 de septiembre de 2007 apareció otra nota en la que se decía que existían testimonios en contra del procurador general de Justicia del Estado que habían sido publicados el 13 del mismo mes en el periódico *Mural*, medio que mencionó tres números de averiguaciones previas relacionadas con los sucesos. En los reportajes se narra que las aquí agraviadas fueron aparentemente presionadas y secuestradas por un funcionario de la PGJE para que aceptaran firmar un documento para exculpar al procurador por los hechos denunciados en su contra.

7. Mediante oficio 5407/07/II se informó al señor Juan Manuel Estrada Juárez que el escrito que presentaron ante esta Comisión el 18 de septiembre de 2007 los señores Miguel Ángel Castillo Rojas y Antonio Madrigal Cortez originó la apertura de la queja 2169/07. Sin embargo, analizado su contenido y revisada la base de datos de este organismo, se advirtió que en la Cuarta Visitaduría de esta Comisión se integraba la queja 2258/06 relacionada con los mismos hechos, por lo que mediante acuerdo del 21 de septiembre de 2007 se ordenó acumular la queja 2169/07 a la 2258/06. Asimismo, respecto a la nota periodística que los quejosos adjuntaron a su escrito, se informó que los hechos que describe ya se investigan en la presente queja 2193/2007.

8. El 2 de octubre de 2007 se recibió el oficio 1906/2007, firmado por Genaro Rodolfo Segura Flores, agente del Ministerio Público 6 de Secuestros de la PGJE. Mediante éste puso a disposición de este organismo todas las actuaciones que integran la averiguación previa 310/2007/SEC/A en el interior de la agencia a su cargo, a fin de que se conociera el asunto y se tuvieran más elementos para la integración de la queja 2193/2007. Lo anterior, debido al sigilo que ésta guardaba.

9. El 2 de octubre de 2007 se recibió el oficio 962/2007/COORD., signado por el servidor público involucrado Pedro Haro Ocampo, encargado de la División de Atención de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE. En este documento informó que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco no prevé término para que el

agente del Ministerio Público recabe las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para estar en posibilidad de ejercer la acción penal, y que integró la indagatoria 1737/2007 y la consignó al Juzgado Octavo de lo Criminal. Dijo que en virtud de que este juzgador otorgó la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, su actuar en la integración de la averiguación previa siempre fue conforme a derecho.

10. Por acuerdo del 5 de octubre de 2007, se recibió el oficio 122/2007/IV que remitió el cuarto visitador general de este organismo, al que adjuntó dos constancias suscritas el 3 de octubre de 2007 con motivo de la comunicación telefónica de Juan Manuel Estrada Juárez, y un escrito firmado por este último, mediante el cual informó que a las 10:40 horas del 3 de octubre de 2007 recibió una llamada telefónica procedente de un funcionario de la PGJE, quien le informó que en esos momentos se encontraba en la oficina del coordinador de delitos sexuales contra menores de edad, licenciado Pedro Haro Ocampo, una persona que identificó plenamente como servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara de nombre Martín Aguirre Aguirre, quien no obstante contar con una orden de aprehensión en su contra, se retiró de dichas instalaciones a las 11:20 horas acompañado de un actuario adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales Contra Menores, sin que fuera puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Por ello, esta CEDHJ requirió a Pedro Haro para que rindiera un informe respecto a los nuevos actos y omisiones que le atribuía el señor Juan Manuel Estrada Juárez.

11. Mediante acuerdo del 8 de octubre de 2007 se recibió escrito que por fax remitió Juan Manuel Estrada Juárez, en el que hizo referencia al escrito que presentó ante esta Comisión el 3 de octubre de 2007. Solicitó que se recabara copia de las grabaciones de las cámaras de video instaladas en el edificio de la PGJE ubicado en la calzada Independencia, ya que tenía pleno conocimiento de que un grupo de personas del área de sistemas se presentó para posiblemente borrar toda evidencia de la visita de Martín Aguirre Aguirre a la Coordinación de Delitos Sexuales de la PGJE.

12. Por oficio 5488/2007 del 8 de octubre de 2007, se requirió a Juan Carlos Torres Ortega, actuario adscrito a la agencia 8 de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, para que rindiera su informe de ley. De igual forma, se solicitó al

coordinador general administrativo de la PGJE que rindiera un informe pormenorizado con relación a los hechos reclamados por Estrada Juárez, y se le requirió a éste para que proporcionara el nombre y cargo del funcionario de la PGJE que le dio la información descrita, a fin de poder citarlo y tomar su testimonio sobre esos hechos.

13. El 8 de octubre de 2007 se recibió el oficio 969/2007/COORD., firmado por el fiscal involucrado Pedro Haro Ocampo, quien con relación a la ampliación de la queja formulada por Juan Manuel Estrada Juárez manifestó que era falso que el 3 de octubre de 2007, a las 10:40 horas hubiera recibido en su oficina a Martín Aguirre Aguirre. Dijo desconocer el fundamento de la acusación, pues de haber sido cierta la visita, no habría dudado en llamar a la Jefatura de División de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales para que pudieran cumplimentar la referida orden de aprehensión. Por otra parte, dijo que era de suma importancia investigar el nombre del funcionario que reportó la presencia de Aguirre Aguirre en estas instalaciones, ya que por su conducto pudo haberse cumplido dicha orden.

14. Por acuerdo del 9 de octubre de 2007 se recibió escrito de Juan Manuel Estrada Juárez, al que adjuntó copia de la denuncia penal que ante la Dirección de Visitaduría de la PGJE presentó María Teresa Blanco Cárdenas, miembro de una organización no gubernamental, en la que ella denunció los hechos imputados en la presente queja al procurador general de Justicia. Por ello, se solicitó al director general de Visitaduría que remitiera copia certificada de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de tal denuncia.

15. El 11 de octubre de 2007 se recibió escrito firmado por Juan Manuel Estrada Juárez, mediante el cual informó que por temor a represalias no podía dar el nombre del funcionario de la PGJE que le proporcionó la información dada a este organismo. En otro escrito, Estrada Juárez refirió tener conocimiento de que la joven (*datos protegidos*) fue atendida en el Centro de Apoyo a Víctimas del Delito (DAVID), donde al parecer se le dio atención psicológica. Adjuntó a dicha información una copia simple de la declaración que a las 18:00 horas del 8 de mayo de 2007 rindió (*datos protegidos*), dentro de la averiguación previa 1737/2007. De igual forma, amplió la queja a favor de (*datos protegidos*) y de otras jóvenes, de quienes no proporcionó mayores datos, por presuntas irregularidades en la integración de dicha indagatoria. Se designó a una

visitadora adjunta para que se entrevistara con (*datos protegidos*) a fin de acordar la calificación y trámite de la ampliación de queja.

16. Mediante el oficio 5881/07/II se le informó a Estrada Juárez que se necesitaba recabar la declaración del funcionario de la PGJE que le dio información, por lo que se le invitaba a comparecer a este organismo, y si tenía temor a represalias, esta Comisión le ofrecía dictar medidas cautelares a su favor. De igual forma se solicitó a la coordinadora general del DAVID que informara si la menor (*datos protegidos*) que atendida en esa coordinación, y en caso afirmativo, en qué consistió el apoyo, qué tratamiento se le brindó, y que remitiera copia certificada de la documentación que por ese motivo se hubiese generado.

17. El 16 de octubre de 2007 se recibió el escrito firmado por Juan Carlos Torres Ortega, actuario del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 operativa de Delitos Sexuales en Agravio de Menores de la PGJE. En este documento rindió el informe de ley solicitado por este organismo y manifestó que el 3 de octubre de 2007, cerca de las 10:30 horas, se presentó en la agencia José Humberto Pérez Vázquez, quien obtuvo su libertad con las reservas legales dentro de la indagatoria C/3293/2007/S, con la intención de solicitar información sobre lo que había pasado con la devolución de un vehículo. Llegó acompañado de un hombre que dijo ser su abogado, a quien Juan Carlos Torres describió como de tez blanca, cabello castaño, ojos de color, sin barba ni bigote, de entre treinta y cinco y cuarenta años de edad. Vestía camisa y pantalón en colores claros. Con la anuencia del titular de la agencia se trasladó al consulado de Estados Unidos en compañía de las personas descritas para recabar la información sobre el mencionado vehículo. De tal diligencia regresó cerca de las 13:00 horas del mismo día. Negó categóricamente que hubiera acompañado a Martín Aguirre Aguirre, a quien conoce porque lo había visto en los medios de comunicación. Sin embargo, quien se dijo abogado del inculpado José Humberto no era esa persona. En cuanto a que se mandaron borrar los videos de ese día, dijo desconocerlo.

18. El 18 de octubre de 2007 se recibió el oficio CGA/909/2007, suscrito por el ingeniero Felipe Reyes Rivas, coordinador general administrativo de la PGJE, en el cual informó que tres de las cámaras de video instaladas en la Procuraduría de Justicia registran imágenes que podrían ser de interés para la indagatoria que se



integraba, las cuales se grabaron entre las 10:11 y las 11:14 horas, y podrían ser consultadas por personal de esta CEDHJ en el sistema de resguardo de esa dependencia.

19. El 19 de octubre de 2007 se recibió escrito mediante el cual Juan Manuel Estrada Juárez amplió la queja a favor de (*datos protegidos*) por presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa 1737/2007/S. Al efecto, antes de acordar la calificación y trámite que se le daría a dicha ampliación, se designó a una visitadora adjunta de esta Comisión para que se entrevistara con la adolescente, a fin de que proporcionara mayor información que permitiera resolver en definitiva sobre su admisión.

20. El 24 de octubre de 2007, el segundo visitador general de esta Comisión suscribió una constancia con motivo de la comunicación que sostuvo con Juan Manuel Estrada Juárez, quien le llamó para manifestarle que en la oficina del licenciado Pedro Haro Ocampo se encontraba Martín Aguirre Aguirre, y que aunque había una orden de aprehensión en su contra, el referido funcionario de la procuraduría, aunque sabía de ella, no hacía nada por ejecutarla. Al respecto, se le informó a Estrada Juárez que se atendería su petición.

21. El 25 de octubre de 2007, dos visitadores adjuntos de la Segunda Visitaduría se trasladaron al domicilio particular de (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*), a entrevistarse con ellas en busca de que ratificaran la presente queja y precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos reclamados. Sólo se encontraba (*datos protegidos*), a quien le informaron que se estaba integrando una queja para investigar posibles irregularidades de la PGJE en la integración de las averiguaciones previas en las que (*datos protegidos*), ella y otras adolescentes tenían el carácter de víctimas. Se le invitó a aportar información que ayudara a esclarecer esas irregularidades y, si tenían manifestaciones que hacer al respecto, acudieran a esta Comisión para, igualmente, en caso de requerir atención psicológica, fueran canalizadas a una institución especializada.

22. El 25 de octubre de 2007 se recibió el oficio 969/2007/COORD, suscrito por el servidor público involucrado Pedro Haro, mediante el cual informó que el 24 de octubre de 2007 se presentó en su oficina Hugo Álvaro del Toro Rueda, quien

el 3 de octubre de 2007 en las instalaciones de la PGJE, fue confundido con Martín Aguirre Aguirre.

23. El 26 de octubre de 2007 se recibió el oficio 6/2007/AG.9-V, firmado por Blanca Arcelia Barrón Rosales, agente del Ministerio Público visitador, aquí involucrada, en el que calificó de falsas las reclamaciones que se hicieron en su contra ante esta Comisión. Argumentó que, con base en las actuaciones previstas dentro de la averiguación previa 187/2007-V, se ordenó recabar la declaración de (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*), por lo que se trasladó al domicilio de éstas para informarlas. Una vez que (*datos protegidos*) fue enterada, dijo no tener inconveniente en acompañarlos a las oficinas de la fiscalía a rendir su declaración. Como no tenía papelería en su área, solicitó el apoyo del licenciado Eduardo López Pulido, coordinador de División a cargo de la agencia del Ministerio Público 7-B de Exhortos, quien a pesar de que en ese momento estaba de guardia en la agencia 9-B, le prestó la computadora y la papelería necesarias para el desahogo de tales diligencias.

24. El 26 de octubre de 2007 se recibió el escrito de Adolfo Reynoso Velázquez, agente del Ministerio Público 24-C, quien manifestó que con motivo de la denuncia y declaración de (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*), se cometieron hechos posiblemente constitutivos de conductas delictivas cometidas por servidores públicos pertenecientes a la PGJE; por ello, procedió a realizar la denuncia respectiva ante la Procuraduría, donde se inició la averiguación previa 187/2007-V. Por lo tanto, reiteró que las omisiones que se le atribuyeron no vulneraron derechos humanos, ya que su actuar fue conforme a la norma penal vigente en el estado.

25. Mediante oficio 2162/2007, fechado el 22 de octubre de 2007, el fiscal involucrado Eduardo López Pulido, coordinador adscrito a la División de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, rindió el informe que le requirió esta CEDHJ. Manifestó que en las primeras horas del 1 de septiembre de 2007 se presentó en la agencia 7-B Blanca Arcelia Barrón Rosales, acompañada de su secretario y dos mujeres. Ella dijo que estaba integrando una averiguación previa en la Subprocuraduría A, pero que se le había acabado la papelería y que si no existía inconveniente, le facilitara equipo de cómputo y papelería, para recabar las declaraciones de las dos mujeres que la acompañaban. Eduardo López Pulido le informó que no había inconveniente, y enseguida ella

se dispuso a trabajar en la agencia 7-B, que tenía a su cargo, incluso en esa misma oficina se encontraba trabajando el actuario Pedro Montaña Ramos, quien ocupaba otro equipo de cómputo de esa agencia, mientras que en la 9-B trabajaban en la indagatoria 6037/2007 Benita Piña y Graciela Martínez, secretario y actuario, respectivamente. Con la aclaración de que las mujeres a quienes Blanca Arcelia, junto con su secretario de acuerdos, recabó declaraciones, siempre estuvieron tranquilas y rindieron sus dichos de manera espontánea, sin advertir ninguna coacción por parte de la licenciada Blanca ni de su secretario.

Dijo desconocer por qué en la revista *Proceso Jalisco* se asentó que al entrevistar a estas dos mujeres, dicho fiscal, en compañía de policías investigadores las presionó y secuestró, y que no fueron liberadas hasta que aceptaron firmar un documento cuyo contenido desconocían pero que aparentemente exculpaba a Coronado. De ello dedujo que se trataba de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) las personas que declararon en la agencia 7-B ante Blanca Arcelia. Para corroborar su dicho, ofreció pruebas documental y testimonial.

26. El 8 de noviembre de 2007 se recibió el oficio 680/2007, firmado por la coordinadora general de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE, mediante el cual informó que la menor (*datos protegidos*) fue derivada para su atención a esa área mediante oficio 1892/2007, del 25 de abril de 2007, signado por el titular de la agencia del Ministerio Público número 8 especializada en Delitos Sexuales. Por esto, el Departamento de Trabajo Social entrevistó inicialmente a la menor antes de canalizarla a psicología y luego ella se dio de baja voluntaria el 29 de mayo de 2007, por lo que se archivó provisionalmente el expediente 679/2007. Asimismo, adjuntó copia certificada del informe del 6 de noviembre de 2007, suscrito por un psicoterapeuta, en cuyo contenido se advierte que la mencionada menor se resistió a recibir apoyo psicológico, no acudió a su segunda cita y después su madre reiteró la negativa de su hija. Cuando se habló con la menor, refirió que no deseaba recibir la terapia, por lo que se suscribió una acta circunstanciada donde su madre renunció a recibir el apoyo.

27. El 13 de noviembre de 2007 se recibió el oficio 25/2007/AG.9-V, signado por la fiscal involucrada Blanca Arcelia Barrón Rosales, junto con una fotocopia certificada de la averiguación previa 187/2007-V, la cual solicitó que se

manejara con sigilo.

28. Por acuerdo del 26 de noviembre de 2007, se abrió un periodo probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

29. El 5 de diciembre de 2007 se recibieron en Oficialía de Partes de esta Comisión los oficios 2721/2007/SP/A y 2621/2007, el primero, signado por el subprocurador A del Ministerio Público Especializado de la PGJE, y el segundo por Genaro Rodolfo Segura Flores, agente del Ministerio Público 6 del área de Secuestros de la PGJE. Con ellos remitieron, respectivamente, copia certificada del acta de hechos 37/2007/A.H./AG:05/SEC/A, iniciada con motivo de la denuncia penal que presentó María Teresa Blanco Cárdenas, relativa a los hechos de la presente queja, así como de la averiguación previa 310/2007/AG.06/SEC/A.

30. El 7 de diciembre de 2007 se recibió el informe complementario de Adolfo Reynoso Velázquez, fiscal adscrito a la agencia 24-C receptora de la PGJE. Manifestó que el 30 de agosto de 2007, cerca de las 16:00 horas, llegaron dos mujeres al cubículo 14 del área de recepción de denuncias de averiguaciones previas. Al entrevistarlas, (*datos protegidos*) le manifestó que deseaba denunciar una privación ilegal de la libertad a favor de su hija menor de edad (*datos protegidos*). Expuesto el caso, se registró la averiguación previa 10935/07/039, llamó al actuario Luis Roberto Martínez Aviña y les dijo a las agraviadas que pasaran con él para que se les tomara su declaración. En ese momento eran las 16:30 horas; cerca de las 17:00 horas fue abordado por Marco Antonio Chávez Villegas, entonces coordinador de la agencia del Ministerio Público Receptora de Denuncias de Robo, quien le comentó que hablaría con ambas mujeres, con quienes sostuvo una entrevista de media hora. Después regresó a su cubículo y le dijo que por órdenes del entonces subprocurador Víctor Manuel Landeros Arvizu él iba a tomarles su declaración, y que se le hizo raro que hiciera esto, pues él no pertenecía a la misma área que el fiscal. De lo anterior dijo haber informado a su coordinadora Irma Salvador Castillo. Reynoso Vázquez narra también que una vez que Chávez Villegas tomó las declaraciones e imprimió seis juegos de ellas le dijo a su actuario que le diera uno y empezó a leerla. Cuando vio el nombre del licenciado Tomás Coronado, procurador general, donde decía que era él quien les daba dinero a las muchachas y que una menor se metió a un cuarto con

él, le dijo a Marco Antonio Chávez Villegas que no iba a firmar esas declaraciones, ya que no era eso lo que a él le habían comentado en la entrevista previa a la denuncia. Marco Antonio le contestó que firmara, que eran órdenes del doctor, y que si no lo hacía le iría mal, por lo que, obligado por las circunstancias, firmó sólo la declaración de la señora porque correspondía a lo que le había narrado. Entonces, dada la conducta de Marco Antonio Chávez Villegas, el fiscal aquí involucrado, en compañía de su actuario Luis Roberto Martínez Aviña, comparecieron ante la Visitaduría General de la procuraduría a interponer una denuncia por los hechos, pues les consta que al entrevistar a la menor y a su madre, nunca les manifestaron imputación alguna en contra del licenciado Tomás Coronado Olmos, y se inició la averiguación previa 187/2007-V. De igual forma, el fiscal involucrado ofreció prueba testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional en sus dos aspectos.

31. El 19 de diciembre de 2007, a fin de obtener mayores datos para la debida integración de la queja, se trató de notificar a las presuntas agraviadas (*datos protegidos*) mediante el oficio 6852/07/II. A los dos visitadores de este organismo que llevaron el oficio les informó la señora (*datos protegidos*) que las presuntas agraviadas ya no vivían ahí, por lo que no podía dar ninguna información ni recibir documentación.

32. El 19 de diciembre de 2007, mediante oficio 6853/07/II, se invitó a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*) para que comparecieran a esta Comisión a proporcionar más datos y formalizar su queja. Dicho oficio fue recibido por quien dijo ser el padrastro de la menor.

33. Mediante acuerdo del 24 de diciembre de 2007, se recibió por fax el oficio 42727, firmado por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Adjunta se recibió una copia del escrito de queja que presentó ante ese organismo (*datos protegidos*), en el que narra lo que le comentó su hija. También remitió otros documentos presentados por diversos organismos no gubernamentales a favor de ella y de su hija (*datos protegidos*), por hechos y omisiones que consideraron violatorios de sus derechos humanos atribuidos a personal de la PGJE. La queja se registró con el número 2955/2007/II, y se acordó su acumulación a la presente queja 2193/2007/II, por tratarse de los mismos hechos investigados, de las mismas violaciones reclamadas y de las mismas autoridades involucradas. El 26 de diciembre de

2007 se recibió el original del oficio descrito y de los documentos señalados.

34. El 8 de enero de 2008 se recibió por fax el oficio DDH-CIDH-05251/07, remitido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con dos propósitos: primero, solicitar a esta Comisión estatal información relacionada con los hechos investigados en la presente queja; segundo, remitir a este organismo, anexas al oficio, copias de las solicitudes de información que formula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el mismo caso, fechadas los días 13 y 26 de diciembre de 2007. Las solicitudes hechas a dicha Comisión fueron realizadas por integrantes del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (Cepad), quienes representan a las aquí agraviadas. Las solicitudes fueron respondidas mediante oficio P/CEDHJ/01/08 por el presidente de este organismo.

35. El 16 de enero de 2008 asume el cargo de segundo visitador general el maestro Javier Perlasca Chávez y el 18 de ese mismo mes se avoca a la integración de la presente queja el licenciado Jorge Leonardo Flores Heredia.

36. El 21 de enero de 2008, personal de este organismo se comunicó a la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Guadalajara para verificar si el servidor aquí involucrado Martín Aguirre Aguirre continuaba laborando como director jurídico de tal dependencia. Se informó que éste había sido destituido y ya no laboraba en dicho puesto.

37. Mediante acuerdo del 22 de enero de 2008 se requirió al ex servidor público Martín Aguirre Aguirre para que rindiera un informe relacionado con los hechos. Dicho requerimiento se le notificó en el domicilio que él señaló en la declaración ministerial rendida en la averiguación previa 1737/2007 que se integró en la agencia especial de Delitos Sexuales de la PGJE. De este documento se anexó copia certificada a la presente queja.

38. El 22 de enero de 2008 se requirió a los servidores públicos involucrados Tomás Coronado Olmos, Ana María García Morales, Ana Bertha Castañeda Hernández, Pedro Haro Ocampo, Marco Antonio Chávez Villegas, Eduardo López Pulido y Blanca Arcelia Barrón Rosales, respectivamente, procurador general y fiscales todos de la PGJE, para que rindieran un informe con relación a los actos aquí investigados, y que también fueron reclamados ante la CNDH.

39. El 22 de enero de 2008 se acordó el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas en los informes que rindieron los servidores públicos Eduardo López Pulido y Adolfo Reynoso Velázquez.

40. El 25 de enero de 2008 se recibió un oficio sin número suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE. En él informó que no podía requerir su informe a Marco Antonio Chávez Villegas, porque desde el 26 de diciembre de 2007 dejó de laborar para la PGJE. Por ello, el 29 de enero de 2008, como no se advirtió que dicho ex servidor público tuviera señalamientos de haber violado derechos en perjuicio de las agraviadas, esta Comisión concluyó que no hay materia para continuar la presente queja en su contra.

41. El 11 de febrero de 2008 se recibió oficio suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual hizo llegar los informes de Tomás Coronado Olmos, Ana María García Morales, Ana Bertha Castañeda Hernández, Pedro Haro Ocampo, Eduardo López Pulido y Blanca Arcelia Barrón Rosales, procurador general y fiscales involucrados de la PGJE, respectivamente, que fueron solicitados por la CEDHJ, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Tomás Coronado Olmos menciona las directrices, políticas y líneas de trabajo y acción que aplicó la PGJE a partir de que asumió el cargo de procurador. Refiere los problemas que se presentaron en el desempeño del subprocurador C, Víctor Manuel Landeros Arvizu, que lo llevaron a él a ordenar que se instauraran procedimientos administrativos en contra de aquél. Coronado Olmos manifiesta que, con esta base, era evidente que el Víctor Manuel Landeros, ayudado por Marco Antonio Chávez Villegas, manipuló las declaraciones de las denunciadas, (*datos protegidos*) quienes fueron canalizadas a la agencia 24-C a denunciar delitos cometidos en agravio de la última por la privación ilegal de su libertad. Manifiesta Coronado Olmos que se enteró de cómo de forma burda alteraron dichas declaraciones para involucrarlo a él en presuntas conductas antijurídicas de carácter sexual en agravio de menores hacía más de tres años, aseveración que él calificó de totalmente falsa. Negó categóricamente haber conocido de los hechos referidos en las supuestas declaraciones, y consideró ilógico que la citada menor no hubiera aportado mayor información para identificar y localizar a una

joven apodada (*datos protegidos*), con quien presuntamente sostuvo sexo oral, máxime que tampoco lo hicieron ante la CNDH cuando tuvieron asesoría jurídica y estaban libres de presiones, amenazas o cualquier intimidación.

Asimismo, le pareció ilógico que la madre de la menor hubiera denunciado la presunta violación sexual de su hija el 26 de abril de 2007 y, conocimiento los hechos, no los haya denunciado en ese momento y tampoco en su declaración del 30 de agosto de 2007 en la agencia 24-C. Respecto de la hipotética amistad con Martín Aguirre Aguirre, señaló que fue una relación estrictamente laboral y profesional, circunscrita al tiempo en el que laboraron en el Ayuntamiento de Guadalajara. Negó la imputación que aparece en las notas periodísticas y dijo que, prueba de su falsedad, es que en su momento se inició la averiguación previa motivada por la denuncia de (*datos protegidos*) y que se ejerció acción penal en contra dicho profesional, en la que después se decretó orden de aprehensión. Negó también su intervención en la integración de las tres averiguaciones previas que afectan la presente queja, para que se omitieran o agregaran actuaciones o declaraciones que incidieran en sus respectivas resoluciones, ya que siempre ha respetado el criterio y la autonomía de los agentes del Ministerio Público en su integración.

Blanca Arcelia Barrón Rosales negó rotundamente los hechos que se le atribuyeron, y aclaró que el 31 de agosto de 2007, a las 23:30 horas, estaba recabando la declaración de la coordinadora de Averiguaciones Previas, y que el 1 de septiembre de 2007, a las 4:30 horas, en uso de las facultades que la ley procesal le confiere, se trasladó en compañía de su personal al domicilio de (*datos protegidos*) debido a que en la averiguación previa 187/2007-V se ordenó recabar su declaración y la de (*datos protegidos*), determinantes para continuar con la investigación. Después de informarles el motivo de su presencia, Arellano Enciso le dijo que no tenía inconveniente en acompañarlos para rendir su declaración, y así lo hicieron en compañía de su pareja. Sin embargo, con relación a que la fiscal se hizo acompañar por tres agentes de la PIE, manifestó que dicha aseveración era totalmente falsa, pues iban con ella los dos secretarios de agencia Miguel Alfonso Medrano Cárdenas y Aarón Casillas Limón, quienes estaban apoyándola en la integración de la indagatoria. También calificó de falso que hubiesen estado visiblemente armados. Además, agregó que al llegar a las instalaciones de la PGJE de la calle 14 de la zona industrial se percataron de que se acabó la papelería que se utiliza para las actuaciones y que por la hora no



había personal administrativo que les dotara de material. Por ello, solicitaron el apoyo de Eduardo López Pulido, coordinador de división a cargo de la agencia 7-B, que se encontraba de guardia, quien les facilitó el equipo y la papelería para el desahogo de sus diligencias. Aclaró que ésa fue la única intervención del fiscal mencionado. Precizando que la declaración de (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*) la recabó ella misma en unión de la secretaria de agencia Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas, sin que mediara amenaza o coacción, y posteriormente, libres de toda presión, procedieron a su firma. Señaló la fiscal involucrada una serie de contradicciones e inconsistencias que las aquí agraviadas han declarado en diversos medios de comunicación con relación a los hechos que se le imputan, y anexó las notas periodísticas de referencia. Asimismo, ofreció diversas pruebas para acreditar su dicho.

Pedro Haro Ocampo refirió que lo que reclaman las presuntas agraviadas es falso. Sobre el cuestionamiento específico que le hacen en su escrito dirigido a la CNDH, relativo a que no les brindó el servicio cuando fueron a denunciar una probable privación ilegal de la libertad, contestó que no sólo se les brindó el servicio, sino incluso las orientó y asesoró para que acudieran a la calle 14 a presentar su denuncia. Negó también haberse tardado cerca de cinco meses en resolver una averiguación previa y haber favorecido a la persona involucrada, puesto que se integró debidamente la averiguación y se ejerció acción penal y se reparó el daño dentro de los plazos legales establecidos para ello. Aclaró también que no estuvo presente en las declaraciones ministeriales que ambas vertieron ante la Dirección de Visitaduría de la PGJE, por lo que es falso que las hubiera coaccionado para que las firmara. De igual forma ofreció pruebas de ello.

Eduardo López Pulido manifestó que en su primer informe precisó que su única intervención en los hechos fue cuando Blanca Arcelia Barrón Rosales se presentó en su lugar de trabajo, que es la agencia 7-B, en compañía de las agraviadas, para pedirle computadora y papelería para recabarles sus declaraciones. Por esto, aunque sí estuvieron en la oficina donde él se encontraba físicamente, trabajaron de manera independiente: él, integrando la averiguación previa 6037/2007 con el personal que lo auxiliaba, Pedro Montaña Ramos, Graciela Martínez Castañeda y Benita Piña Carrillo. Por consiguiente, el único contacto que hubo con las quejas fue visual. Es falso también, explicó, que en todo ese tiempo se hubiera encontrado presente el licenciado Pedro Haro. Aclaró que no acudió a su domicilio para invitarlas a declarar y que tampoco las

amenazó para que firmaran sus declaraciones. También de esto ofreció pruebas.

De acuerdo con Ana Bertha Castañeda Hernández, comparecieron ante ella (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) presentar una denuncia por violación en agravio de la primera. Identificaron como causante a un sujeto de nombre Martín. Con motivo de dicha denuncia, ella ordenó practicar los dictámenes ginecológico y psicológico, y a la Policía Investigadora indagar los hechos. Giró oficio a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad para que se le brindara el apoyo integral necesario a la menor. Negó también haberle dicho a (*datos protegidos*) que no debería estar presente durante la declaración de su hija, y que no se le hubiera permitido leer su contenido, puesto que tratándose de éste tipo de asuntos invariablemente se toma la declaración de los menores en presencia de sus progenitores o representantes legales. Afirma que tan cierto es que estuvo presente dicha señora, que en las declaraciones aparecen las firmas de ambas comparecientes. Para tal efecto, exhibió nueve fotografías de su oficina en la que, dijo, se recabaron sus declaraciones y que de ellas se advertía que no había posibilidad de tomar una declaración en privado. Igualmente de ello ofreció pruebas.

Ana María García Morales dijo que, en su calidad de titular de la agencia del Ministerio Público número 8 Operativa Especializada en Delitos Sexuales, en compañía de su secretario Juan José Vázquez Graciano, el 26 de abril de 2007 se avocó al conocimiento de la averiguación previa C/1737/2007/S, iniciada un día antes por Ana Bertha Castañeda Hernández. Afirmó que era totalmente falso que le hubiera solicitado a (*datos protegidos*) que ampliara su declaración en torno a los hechos, pues la única que declaró ante ella fue (*datos protegidos*), y que también recabó declaraciones de (*datos protegidos*) de (*datos protegidos*), quienes en la misma forma que (*datos protegidos*), nunca mencionaron que entre los asistentes a las reuniones donde acudía su hija estuviera Tomás Coronado Olmos, como lo señaló en su escrito de queja ante la CNDH. Igualmente ofreció pruebas.

En cuanto a las pruebas aportadas por los servidores públicos señalados, se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho.

42. Mediante acuerdo del 13 de febrero de 2008, se ordenó la apertura del periodo probatorio tanto para las presuntas agraviadas como para los servidores

públicos involucrados. Se ordenó poner a la vista de las presuntas agraviadas los informes rendidos para su conocimiento. Sólo aclaró que se excluyó como involucrado al actuario Juan Carlos Torres Ortega, úes con base en su informe y en la inspección ocular de las cámaras de video instaladas en la PGJE no se advierte su participación.

43. El 18 de febrero de 2008, el Consejo Ciudadano de esta CEDHJ, preocupado por los graves señalamientos de abuso sexual que menores de edad le hicieron al procurador general de Justicia del Estado, determinó en la sesión de esa fecha crear un comité temporal a fin de coadyuvar y recabar los elementos que complementarían la investigación en la presente queja. Dicho comité debería estar integrado por el segundo visitador general y los consejeros Francisco Javier Pérez Chagollán, Paola Lazo Corvera, Norma Edith Martínez Guzmán, Imelda Orozco Mares y Miguel Ángel Sánchez Ortega.

44. El 27 de febrero de 2008, el comité de clasificación de información pública de este organismo resolvió que la información pública del presente expediente de queja, sus anexos y acumulados debería ser tenida como confidencial y reservada.

45. En sesión de 27 de febrero de 2008, celebrada por el ya establecido comité temporal, se determinó que, debido al sigilo que por su naturaleza y gravedad reviste la presente queja a fin de garantizar la seguridad, protección, integridad y seguridad jurídica de las presuntas agraviadas, se acordó agotar diversas diligencias (una de ellas sugerida al segundo visitador, consistente en indagar por qué en la declaración ministerial rendida por (*datos protegidos*), cuando presentó denuncia por la privación de su libertad, se omitieron datos de identidad de la persona apodada (*datos protegidos*); otra, para que se determinara si las firmas de las presuntas agraviadas que obran en las declaraciones ministeriales del 1 de septiembre de 2007 fueron puestas en blanco y después en el texto). También se acordó que los integrantes del comité temporal recabaran datos e información que apoyara la investigación. Deberían contactar a los periodistas que los consejeros consideraron contaban con evidencias de la participación del procurador en los hechos investigados (al respecto, la consejera Norma Edith Martínez Guzmán hablaría con Felipe Cobián, de la revista *Proceso*; la consejera Paola Lazo Corvera lo haría con Maricarmen Rello, del periódico *Público*, y con Juan Carlos Partida, de *La Jornada Jalisco*; asimismo, el consejero Alberto

Bayardo Pérez Arce, con Víctor López, de *Proceso*).

46. El 4 de marzo de 2008 se le solicitó al procurador social del estado que expidiera copia certificada de los autos que integrados al acta que se hubiera elaborado como motivo de los hechos también aquí investigados. Asimismo, al coordinador general de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad de la PGJE, se le pidió copia certificada del expediente que se hubiera elaborado con motivo del apoyo psicológico e integral que se hubiera brindado a las presuntas agraviadas. Al director del Registro Público de la Propiedad, que informara nombre y domicilio de quien tuviera la titularidad de la finca 22 de la calle Carretela, en la colonia La Carreta, municipio de El Salto, Jalisco. A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos relacionados con Actos de Violencia contra la Mujer, dependiente de la PGR, que expidiera copia certificada de las actuaciones dentro de la averiguación previa que ahí se integra por los mismos hechos que aquí se investigan. Al director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, que hiciera llegar copia certificada de las actuaciones que obren dentro las averiguaciones previas 310/2007 y 1737/2007.

47. El 4 de marzo de 2008, personal de este organismo ocurrió al domicilio de (*datos protegidos*), a entrevistarlo, pero no se encontró ninguna persona que pudiera atenderlo.

48. En reunión del 5 de marzo de 2008, el comité temporal del Consejo Ciudadano de esta CEDHJ acordó invitar a la reunión de trabajo a los integrantes del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (Cepad), para que, desde su perspectiva, dieran un contexto de la situación sobre los hechos investigados en la presente queja.

49. El 6 de marzo de 2008 se entabló comunicación telefónica con la señora (*datos protegidos*), para pedirle que diera la dirección de su domicilio particular a fin de citarla a declarar ante esta Comisión dentro de la queja 2193/2007, ya que de acuerdo con las investigaciones, en una finca campestre de su propiedad se cometieron diversos hechos relacionados con la investigación practicada por este organismo. La señora dijo que como era mayor de edad, se le dificultaba trasladarse, y pidió que personal de esta CEDHJ acudiera a su domicilio.

50. En acuerdo del 11 de marzo de 2008 se archivó provisionalmente la

ampliación de la queja que Juan Manuel Estrada Juárez presentó en favor de la menor (*datos protegidos*). Se hizo así en vista de que en el acuerdo del 19 de octubre de 2007 se dejó pendiente la calificación y trámite que se otorgaría a la ampliación a favor de la mencionada menor mientras se lograba obtener mayor información. En el acta circunstanciada del 4 de marzo de 2008, la menor y su madre manifestaron textualmente que no era su voluntad ni interés formalizar ni continuar dicha queja en contra de ningún servidor público. Solicitaron dar por concluida la queja, porque no tenían nada de que quejarse, y pidieron también que se les dejara de molestar en su domicilio por tales hechos.

Asimismo, se recibió el oficio 06547, suscrito por el primer visitador general de la CNDH, mediante el cual remitió el expediente CND/1/2008/559/R de la queja que presentaron Lizbeth Cruz y otros. En dicha queja reclaman presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (*datos protegidos*) por personal de la PGJE, las cuales investiga esta Comisión en la presente queja, por lo que se ordenó agregar dichos documentos a las actuaciones que ya obran en el expediente de este organismo.

51. El 11 de marzo de 2008 se celebró sesión del comité temporal del Consejo Ciudadano de esta CEDHJ, para conocer el contexto de las presuntas agravadas (*datos protegidos*) desde el punto de vista de los integrantes del Cepad, a quienes se les informó el interés que tenía esta Comisión en entrevistarlas. Además, se precisó que las investigaciones de la queja continuarían, pero que sería importante contar con su testimonio. Los miembros del Cepad manifestaron que en su momento informarían la decisión de sus representadas.

52. Mediante acuerdo del 13 de marzo de 2008 se recibió el oficio FEVIMTRA/CGT/VCM/042/2008, signado por el director general adjunto de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Amparo, de la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, dependiente de la PGR, mediante el cual informó que no era procedente remitir la copia certificada solicitada, por tratarse de una averiguación previa en trámite cuya información es reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia.

53. El 13 de marzo de 2008 se recibió el oficio 0658/2008, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión a Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual adjuntó los oficios 331/2008 y 166/2008/COORD, firmados por

el agente del Ministerio Público adscrito al área de Secuestros y por el coordinador de Atención a Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Al primero de ellos anexó un legajo de copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa 310/2007/AG.06; en el segundo se informa que la averiguación previa 1737/2007 fue turnada al Juzgado Quinto en materia Penal en el Estado en septiembre de 2007.

54. El 14 de marzo de 2008, personal adscrito a esta Segunda Visitaduría General habló por teléfono con (*datos protegidos*) quien, al preguntarle, dijo ser (*datos protegidos*) de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*). Se le solicitó que nos comunicara con dichas personas, pero dijo que de momento no se encontraban. Se le preguntó si conocía los hechos que investiga esta Comisión, a lo que dijo que sí, y que él podía dar datos. Se le solicitó que compareciera a esta institución a rendir su dicho, y contestó que no podía hacerlo, porque trabaja, y proporcionó su domicilio laboral.

55. Mediante acuerdo del 25 de marzo de 2008, en seguimiento de la petición de apoyo efectuada en la reunión de 11 de marzo de 2007 del comité temporal del Consejo Ciudadano de esta CEDHJ, se solicitó al Cepad su auxilio y colaboración para entrevistar a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*), por ser necesario su testimonio para una mejor integración de la queja.

56. El 1 de abril de 2008 se recibió el oficio DJ-3159/2008, suscrito por el director jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, mediante el cual informó que después de hacer una minuciosa búsqueda, no se localizaron datos de registro de la casa 22 de la calle Carretela, en el fraccionamiento Las Carretas.

57. El 2 de abril de 2008 se celebró reunión de trabajo con el comité temporal del Consejo Ciudadano de esta CEDHJ. Se informó a sus integrantes sobre los avances de la integración en la presente queja.

58. El 3 de abril de 2008, visitantes adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta institución se constituyeron en una finca en (*datos protegidos*) domicilio de las presuntas agraviadas, a fin de entrevistarlas para que proporcionaran datos que apoyaran la integración de la presente queja. La entrevista no se llevó a cabo porque no se encontró a nadie en el domicilio.

59. El 4 de abril de 2008 se recibieron los oficios UPDDH/791/2008 y UPDDH/911/979/2008, suscritos por el director general adjunto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, con un escrito en el cual Lizbeth Jessica Cruz Martínez, miembro de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y otras personas, manifiesta su inconformidad ante el caso del procurador general de Justicia del Estado, y solicitan que la CEDHJ investigue de forma transparente y apegada a la legalidad. Por tratarse de hechos que son investigados en la presente queja, se ordenó agregar dicho escrito a las actuaciones.

60. El 7 de abril de 2008 se solicitó el auxilio y colaboración de (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*), para que compareciera ante la Segunda Visitaduría de la CEDHJ para que rindiera su testimonio relacionado con los hechos. No asistió.

61. El 7 de abril de 2008, mediante oficio 1509/08/II, se solicitó de manera oficiosa al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que realizara una prueba pericial grafoscópica para determinar la autenticidad de las firmas de las quejas en las actas del 1 de septiembre de 2007, dentro de la averiguación previa 187/07-V en la agencia de Visitaduría de la PGJE, actas que se encuentran insertas en la diversa averiguación previa 310/07 de la agencia 6 del área de Secuestros de la PJGE. Lo anterior, para determinar si dichas firmas fueron estampadas inmediatamente después de su redacción.

62. El 8 de abril de 2008, personal de esta Comisión se constituyó de nuevo en una finca de la colonia (*datos protegidos*), para entrevistar a las presuntas agraviadas a fin de recabar datos relacionados con los hechos aquí investigados. Al no encontrar a nadie en el domicilio, no se logró dicha entrevista.

63. El 9 de abril se recibió el escrito signado por el CEPAD, dirigido a los consejeros y consejeras miembros del comité temporal, con copia al segundo visitador. El texto dice que el 31 de marzo de 2008, el CEPAD recibió el oficio 1346/08/II, suscrito por el segundo visitador, mediante el cual solicitó su auxilio y colaboración para que en cinco días hábiles comunicara el lugar y día a fin de entrevistar a (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*). Aclaran que, de acuerdo

con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el CEPAD no tiene carácter de quejoso, pero sí de defensor de derechos humanos de las agraviadas. Sobre esta base, dijo conocer que la señora presentaría un escrito para expresar su postura como víctima. Sobre la reiterada insistencia de la Segunda Visitaduría General de encontrarse con las víctimas, pidió que se instruyera al segundo visitador general para que evitara cualquier acto de molestia hacia ellas, sobre todo considerando que ya habían acudido ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra). Solicitaron que la CEDHJ respetara dicha postura, ya que las afectadas no han solicitado su intervención, y manifestaron que con el ánimo de colaborar podía tomarse en consideración el dicho de la agraviada en el escrito que presentó el 12 de diciembre de 2007 ante la CNDH, que ya obra en la presente queja.

64. El 11 de abril de 2008 se recibió copia del escrito dirigido al Consejo de este organismo, con copia al segundo visitador, suscrito por la presunta agraviada (*datos protegidos*), quien manifestó que no deseaba ser entrevistada por la CEDHJ ni que se le causaran más molestias.

65. El 11 de abril de 2008 se efectuó reunión de trabajo con el comité temporal, donde los consejeros Paola Lazo Corvera y Alberto Bayardo Pérez Arce manifestaron que las acciones emprendidas para recabar información al respecto se daban por agotadas y sin resultado, ya que los periodistas localizados les manifestaron que no tenían ninguna prueba. La consejera Norma Edith refirió que la información que se encomendó aportar la daría en la siguiente reunión.

66. El 15 de abril de 2008 se elaboró constancia de inasistencia de (*datos protegidos*), quien fue requerido para declarar con relación a los hechos investigados.

67. El 21 de abril de 2008, mediante oficio 2278/08/II, se solicitó a la directora general de Administración y Desarrollo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado que informara si era verdad que visitó a la presunta agraviada (*datos protegidos*), de acuerdo con la versión de varias notas periodísticas. También se le solicitó que acatara las medidas cautelares planteadas por este organismo, en el sentido de evitar cualquier acto de molestia en contra de las presuntas agraviadas por los hechos investigados en la presente queja.



68. El 21 de mayo se recibió el oficio 56527/208/12CE/04DC, que fue presentado ante este organismo el 15 de mayo de 2008 por un perito en documentos cuestionados del IJCF, mediante el cual solicitó que se le especificara cuáles son los documentos cuestionados y cuáles los indubitables.

69. El 23 de mayo de 2008 se recibió el escrito, al parecer signado por (*datos protegidos*), mediante el cual solicitó copia certificada de las actuaciones del expediente de queja 2193/07/II, así como de sus anexos. Al respecto, se le requirió que compareciera ante esta institución a ratificar la firma que obra en dicho escrito. Asimismo, para que ratificara la queja que de manera oficiosa inició este organismo en su favor y de (*datos protegidos*), y aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos aquí investigados.

70. El 26 de mayo de 2008, mediante oficio 2304/08/II, se solicitó a la fiscal Beatriz Calvillo Tello, adscrita a la agencia especializada de Delitos Sexuales de la PGJE, que expidiera copia certificada de la averiguación previa C/392/2008/S que se integró a favor de (*datos protegidos*) y la menor (*datos protegidos*).

71. El 28 de mayo de 2008, mediante oficio 2319/08/II, se solicitó al gobernador constitucional del estado de Jalisco que informara a esta institución si era verdad que hizo la manifestación que apareció en el diario *Mural* el 9 de enero de 2008 bajo el encabezado: “Aceptan que Procurador estuvo en fiesta de abuso”. Que, de ser cierto lo anterior, explicara cómo se enteró si el procurador de Justicia del Estado estuvo en la mencionada fiesta, y qué fue exactamente lo que se le informó al respecto.

72. El 2 de junio de 2008 se recibió el oficio DGADP/0388/2008, suscrito por la directora general de Administración y Desarrollo Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en el que dijo:

Por instrucciones del Despacho del señor Gobernador y atendiendo lo dispuesto en el artículo octavo Constitucional atendió la solicitud del señor (*datos protegidos*) quien pidió al señor Gobernador una audiencia para lo cual se entrevistó con él en su domicilio el 11 de marzo del 2008, para ponerse a sus órdenes y preguntarle en qué podía ayudarle, en eso llamó a una persona quien resultó ser (*datos protegidos*) y a quien no conocía, misma que llegó después y

expuso su intención de hablar con el Gobernador para exponer el caso de quien presuntamente abusó de su hija, exigiendo que se atrapara al responsable, que le dijo que su hija no conocía al Procurador, a quien de alguna manera se había involucrado en ese asunto, por lo que se comprometió a gestionar la audiencia con el Gobernador.

Dicha servidora pública aclaró que nunca trató de vulnerar el ánimo ni la voluntad de (*datos protegidos*) y que ésta tampoco le firmó nada ni le entregó ningún documento. Que acudió con el señor (*datos protegidos*) atendiendo su petición de audiencia, y precisó que ella nunca visitó a la señora (*datos protegidos*), y que nunca desacató las medidas cautelares planteadas por este organismo.

73. El 6 de junio de 2008 se recibió el oficio SAJ983/1825-08, suscrito por el gobernador del Estado y el subsecretario de Asuntos Jurídicos encargado del despacho del secretario general de Gobierno, mediante el cual respondieron la petición que se les hizo mediante oficio 2319/08/II, para lo cual dijeron que se encontraba disponible la información pedida en el *link* <http://www.jalisco.gob.mx/srias/DespachoGob/comunic/index.html>.

No se pudo lograr el acceso a esta página, y por tanto fue imposible apreciar su contenido. Por lo anterior, se le solicitó al gobernador que rindiera la información por escrito.

74. El 9 de junio de 2008 se recibió el oficio 2547/2008, suscrito por la agente del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, en respuesta al oficio 2304/08/II. Refirió que por el exceso de las actuaciones que integraban la averiguación previa 392/2008, decidió ponerlas a la vista en las instalaciones de la citada agencia.

75. El 26 de junio de 2008 se recibió escrito al parecer suscrito por (*datos protegidos*), mediante el cual manifestó que su firma podía ser cotejada mediante el escrito que presentó a los consejeros ciudadanos de la CEDHJ. Asimismo, dijo que se le había molestado al insistir que compareciera ante esta Comisión, y reiteró que no tiene interés en acudir ante este organismo a rendir su dicho.

76. El 30 de junio de 2008 se le solicitó al secretario técnico de este organismo original del escrito firmado al parecer por la agraviada (*datos protegidos*),

dirigido a los consejeros ciudadanos pertenecientes al comité temporal de la CEDHJ, de fecha 7 de abril de 2008. Lo anterior, para poder cotejar la autenticidad de su firma.

77. El 1 de julio de 2008 se celebró reunión de trabajo con el comité temporal al que se le informó de los avances en la integración en la presente queja. Asimismo, la consejera Norma Edith Martínez Guzmán, en voz del secretario técnico, informó que no había obtenido datos o evidencias de parte del periodista que ella contactó.

78. El 4 de julio de 2008 se solicitó a la PGJE que expidiera copia certificada de la resolución del 27 de mayo de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del recurso de revisión principal 9/08, que fue presentado por Martín Aguirre Aguirre.

79. El 4 de julio de 2008 se recibió el oficio SGG/1166/2008-2089/08, suscrito por el gobernador del estado y el secretario general de Gobierno respectivamente, mediante el cual hicieron llegar la versión estenográfica y audio de la entrevista que le hicieron los representantes de diversos medios de comunicación el 8 de enero de 2008. El gobernador señaló que nunca reconoció que el procurador hubiera estado en una fiesta donde se cometió abuso sexual en contra de menores de edad, tal como se señala en la nota periodística a que se refiere la queja.

80. El 9 de julio 2008 se recibió el oficio S.T./130/2008, suscrito por el secretario técnico de esta Comisión, mediante el cual hizo llegar escrito original del 7 de abril de 2008, signado al parecer por la agraviada (*datos protegidos*).

81. El 15 de julio de 2008 se recibió el oficio 16482/2008, suscrito por el subprocurador B de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, mediante el cual hizo llegar legajo de copia certificada de la resolución del recurso de revisión principal 9/2008, del 27 de mayo de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que fue interpuesto por Martín Aguirre Aguirre.

82. El 15 de julio de 2008 se recibió un escrito signado por Juan Manuel Chávez Villa, dirigido a la Procuraduría Social del Estado, con copia para este

organismo, quien manifestó haber sido abogado de las quejas. Sobre la participación del procurador Tomás Coronado Olmos en los hechos relacionados con la denuncia presentada contra Martín Aguirre interrogó muchas veces a las aquí agraviadas y a su concubino (*datos protegidos*), y siempre le contestaron que no tenía nada que ver. Al mismo escrito anexó un disco compacto y la transcripción del audio relativo a la grabación de una entrevista entre él y (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*), donde en términos concretos (*datos protegidos*) asegura que ambas agraviadas le manifestaron textualmente que el procurador general de Justicia del Estado no participó en los hechos investigados en la presente queja, que así se lo dijo a la trabajadora social y al fiscal.

83. El 16 de julio de 2008 se solicitó a la delegación Jalisco de la PGR que expidiera copia certificada de la averiguación previa AGIM/8563/2007, en la cual estaba involucrado el doctor Víctor Manuel Landeros Arvizu, ex subprocurador de la PGJE.

84. El 17 de julio de 2008, mediante oficio 3185/08/II, se solicitó al IJCF que realizara prueba pericial grafoscópica a diversos escritos, al parecer signados por la aquí quejosa (*datos protegidos*), ya que ella no ha comparecido a declarar ante esta institución y no se tenía la certeza de que los textos hubieran sido firmados de su puño y letra. Se le solicitó determinar si las firmas fueron plasmadas por la misma persona.

85. El 29 de julio de 2008 se solicitó, mediante oficio 3363/08/II, al director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Guadalajara, informara a esta institución la fecha en que dejó de laborar el licenciado Martín Aguirre Aguirre para esa dirección, y la fecha en que físicamente dejó de presentarse a trabajar.

86. Mediante acuerdo del 19 de agosto de 2008 se solicitó al director del Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuacán de los Membrillos que expidiera certificado de propiedad respecto al inmueble ubicado en la calle Carretela 22, en el fraccionamiento Las Carretas, certificado que no se expidió y ya no volvió a solicitarse debido a que obra en actuaciones de la averiguación previa 392/2008, tal como se describe en el acta circunstanciada del 19 de junio de 2008 que personal del esta Comisión elaboró.

87. El 28 de noviembre de 2008 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/4582/2008, suscrito por el director de lo Jurídico Consultivo del Ayuntamiento de Guadalajara, por el cual remitió copia del oficio DGSM/AP-483/08, firmado por el director de Alumbrado Público de ese ayuntamiento, mediante el cual informó que Martín Aguirre Aguirre dejó de presentarse a laborar el 17 de septiembre de 2007, en virtud de que le fue autorizada una licencia sin goce de sueldo del 17 al 30 de septiembre de 2007. Asimismo, la fecha de su cese corresponde al 29 de octubre de 2007, dentro del expediente de responsabilidad laboral 1517/2007.

## II. EVIDENCIAS

1. A las 10:20 horas del 17 de octubre de 2007, dos visitantes de esta Comisión se trasladaron al domicilio de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), para entrevistarse con ellas. En dicho lugar, quien dijo llamarse (*datos protegidos*) y ser madre de (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*), informó que no se encontraban. Dijo que (*datos protegidos*) ya no vivía con ellos y que (*datos protegidos*) trabajaba todo el día y sólo iba en la noche a dormir, pero que ella daría el recado.

2. A las 14:00 horas del 23 de octubre de 2007, una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General suscribió acta circunstanciada sobre las imágenes que resguardan las cámaras de video instaladas en el edificio de la PGJE de la calzada Independencia, comprendidas de las 10:11 a las 11:14 horas, del 3 de octubre de 2007. Primero se observa la cámara 8, ubicada en el acceso lateral del edificio por la calle Hospital. Ésta apunta al acceso principal del edificio, por la calzada Independencia. Registra la entrada de una persona con camisa blanca, de tez blanca, con cabello quebrado, quien se encuentra acompañada de un hombre que viste una chamarra roja. Al revisar la cámara 12, instalada en la columna o pilar que se ubica en el área receptora de vehículos y que apunta hacia el acceso lateral del edificio, por la calle Hospital, se observa que la persona de camisa blanca recorre el pasillo de la entrada central a la entrada lateral del edificio de referencia. Posteriormente, en la cámara 7, ubicada en el pasillo trasero de dicho edificio, enfoca la entrada principal del edificio de la PGJE, se advierte que la persona de camisa blanca y la que porta chamarra roja se introducen por el pasillo que conduce la Jefatura de Delitos Sexuales de la PGJE, donde se observa

la cámara 6, que apunta al pasillo de ingreso al área de Delitos Sexuales, y donde aparecen ambas personas, que se paran junto a la oficina del licenciado Pedro Haro Ocampo. No se advierte que entren en ella, pues sólo se observa que de las 10:10 a las 11:00 horas, dichas personas se encuentran sentadas en las sillas del área de Delitos Sexuales, y que a veces se paran, hasta que se retiran, a las 11:17 horas. Se observa que salen de dicha área en compañía de otro hombre que al parecer trabaja en dicha área. Sin embargo, no se observa que esta última persona o funcionario salga del edificio, pues únicamente se aprecia que la persona de camisa blanca y la de chamarra roja salen del edificio. Asimismo, no es posible identificar plenamente a la persona que aparece en las grabaciones señaladas, cuya identidad supuestamente corresponde a la del ex servidor aquí involucrado Martín Aguirre Aguirre, ya que no es posible determinar que corresponda con los rasgos de la fotografía que se tomó como base, la cual aparece en la copia certificada de la credencial de elector con la que se identificó dentro de la indagatoria 1737/2007 y que forma parte de la presente queja.

3. A las 10:50 horas del 24 de octubre de 2007, personal de la Segunda Visitaduría General se constituyó en la oficina del coordinador del área de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, para constatar si en esa oficina se encontraba Martín Aguirre Aguirre. Se elaboró un acta circunstanciada sobre lo que se observó en dicha oficina: que dentro, a puerta cerrada, se encontraban dos personas mayores de edad, una mujer y un hombre, así como un menor de aproximadamente cinco años junto con el servidor público citado, sin que se encontrara nadie con las características físicas del referido Martín Aguirre Aguirre.

4. A las 09:30 horas del 30 de enero de 2008 compareció ante este organismo el fiscal Eduardo López Pulido en compañía de sus testigos.

En términos generales, Pedro Montaña Ramos dijo estar adscrito a la agencia 9-B de la División para la Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos, dependiente de la Subprocuraduría B, de la PGJE, como actuario del Ministerio Público. Cubrió la semana de guardia los días 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, y 1 y 2 de septiembre de 2007. En ese tiempo estuvo firmando actuaciones ministeriales el fiscal Eduardo López Pulido, coordinador de División en funciones de agente del Ministerio Público. La madrugada del 1 de septiembre

estuvieron trabajando en la integración de la indagatoria 6037/2007, y como eran varias las personas ofendidas, se dividieron labores Eduardo López y Pedro Montaña Ramos, en la oficina asignada a la agencia 07-B de Atención a Exhortos.

El testigo compareciente se percató de que llegó hasta la oficina de la agencia 7-B la licenciada Blanca Arcelia Barrón Rosales, en compañía de un asistente al parecer su secretario, y de una señora y una joven. Blanca Arcelia le dijo a Eduardo López que estaba realizando diligencias ministeriales dentro de una indagatoria del área de Visitaduría, pero que no tenía papel y tenía que tomar sus declaraciones a la señora y a la menor. Por tal motivo, le pidió en préstamo una computadora y papelería para poder desahogar dichas declaraciones, lo que Eduardo López aceptó, y el secretario de Blanca comenzó a recabar las declaraciones de dichas personas. Pedro Montaña dice que ambas mujeres estuvieron todo el tiempo tranquilas, que no fueron coaccionadas, que declararon de manera espontánea, y que de ello también se percataron sus compañeras Benita Piña Carrillo y Graciela Martínez Castañeda.

Por su parte, Benita Piña Carrillo declaró que era secretaria del Ministerio Público adscrita a la agencia 9-B de la División para la Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE. Dijo que la madrugada del 1 de septiembre de 2007 trabajaba en la integración de la indagatoria 6037/2007, y, como eran varios los ofendidos, se dividieron el trabajo, por lo que el licenciado Eduardo López y Pedro Montaña estuvieron trabajando en la agencia 07-B de Atención a Exhortos, y en la 9-B se quedaron ella y Graciela Martínez Castañeda. Se trasladaron a la oficina que ocupaba López Pulido sólo para ver qué diligencias realizaban, y en un ocasión en que acudió a su oficina, se percató de que estaban utilizando una de las computadoras un secretario y la licenciada Blanca Barrón, jefa de División, y que les tomaban declaración a una mujer de aproximadamente cuarenta años y a una jovencita, a quienes vio tranquilas.

Graciela Martínez Castañeda declaró que estaba adscrita como actuario a la agencia 9-B de la División para la Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, en la que también laboraban la secretaria Benita Piña Carrillo y el actuario Pedro Montaña Ramos. Dijo que la madrugada del 1 de septiembre de 2007 estaban trabajando en la indagatoria 6037/2007, pero como eran varios los ofendidos, se dividieron labores, por lo que el licenciado Eduardo López y Pedro

se hallaban en la oficina de la agencia 07-B, y en la 9-B estaban Benita Piña y ella. En una de las muchas diligencias que le llevó a revisar al licenciado Eduardo López Pulido, vio que estaba en su oficina la licenciada Blanca Barrón Rosales, jefa de División, con su secretario y dos mujeres más, una señora y una muchacha, a quienes les estaban tomando sus declaraciones, y que lo hacían normalmente, pues no se veían presionadas.

5. A las 12:10 horas del 30 de enero de 2008 compareció a este organismo el licenciado Adolfo Reynoso Velázquez en compañía de su testigo Luis Roberto Martínez Aviña. Éste declaró que el 30 de agosto de 2007, cerca de las 16:30 horas, laboraba en la agencia receptora 24-C de la PGJE, cuando recibió la instrucción de su titular, Adolfo Reynoso Velázquez, de que tomara una denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad de una menor de edad, a quien recuerda como (*datos protegidos*) y a la madre de ésta. Les pidió que lo acompañaran, y comenzó con los datos generales de la señora. Ya para terminar con la declaración de (*datos protegidos*), se acercó a su lugar Marco Antonio Chávez Villegas, entonces encargado de la Coordinación de Robos, y aunque no pertenecía al área donde se encontraba adscrito, era un superior. Martínez Aviña le preguntó si la denuncia que estaba tomando era sobre privación ilegal de la libertad. Al estar cerrando la denuncia, Chávez Villegas fue a su área de trabajo, se puso detrás de su escritorio y empezó a leer la declaración de la señora, y le indicó a Luis Roberto que se hiciera a un lado, que él se encargaba de lo demás. Hizo modificaciones a la denuncia, y cuando terminó, le pidió a este último que la imprimiera. Posteriormente le pidió también que recabara los datos generales de la menor (*datos protegidos*) y que él le diría cuándo lo relevaría. Justamente cuando la menor le decía que al salir de la preparatoria un sujeto, de quien no sabía su nombre, la abordó, la amagó con un arma y la subió a un carro, Chávez Villegas le dijo que se parara de su asiento, ya que él seguiría con la denuncia. Cuando terminó, le dijo que imprimiera la denuncia de la menor y también las dos constancias de derechos de las ofendidas, quienes las firmaron y se retiraron del lugar. Entonces, Luis Roberto Martínez firmó las declaraciones por mero trámite, porque así se acostumbra, según dijo él, sin conocer su contenido, ya que quien las tomó y supo realmente de los hechos fue Chávez Villegas. Cuando Adolfo Reynoso los leyó, le dijo a Marco Antonio Chávez Villegas que cómo iba a firmar las declaraciones, si lo que se mencionaba en ellas no se lo habían manifestado a él. Chávez Villegas le ordenó que las firmara, que no había problema, porque él tenía órdenes, y el testigo observó que Adolfo sólo firmó



una de ellas y se las entregó a Marco Antonio, quien al retirarse se las llevó consigo.

6. El 28 de febrero de 2008 compareció a este organismo Blanca Arcelia Barrón Rosales en compañía de sus testigos, quienes manifestaron en términos generales lo siguiente:

Aarón Casillas Limón declaró que el 31 de agosto de 2007 estuvo apoyando a Blanca Arcelia Barrón Rosales en la integración de la averiguación previa 187/2007-V. Dijo que la madrugada del 1 de septiembre de 2007, Blanca Arcelia le dijo a él y a otro secretario de nombre Miguel Alfonso Medrano Cárdenas que la acompañaran al domicilio de dos mujeres ubicado en la colonia Santa María, municipio de Guadalajara porque se había ordenado tomar la declaración de una señora y de su hija. Cuando llegaron al lugar, la licenciada platicó con estas personas y les explicó el motivo de la visita. La señora dijo que estaba bien, que sí querían declarar. Subieron al vehículo y se fueron a las instalaciones de la procuraduría, ubicadas en la calle 14 de la Zona Industrial. Dentro están las oficinas de la Subprocuraduría A, donde estuvieron trabajando, pero cuando quisieron continuar vieron que ya no había papelería, por lo que la licenciada decidió pedir apoyo en otra área. Ella y la secretario Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas salieron de la oficina con las dos personas que iban a declarar, y les prestó apoyo Eduardo López Pulido.

Miguel Alfonso Medrano Cárdenas declaró que el 31 de agosto de 2007, Blanca Arcelia Barrón Rosales les pidió a él y a su compañero Aarón Casillas Limón que la acompañaran a un domicilio debido a que ordenó recabar la declaración de una señora y de la hija de ésta. Al llegar, Blanca se entrevistó con ellas y al informarles la razón de la visita, ellas manifestaron que no tenían inconveniente en declarar con relación a los hechos por lo que en el mismo vehículo en el que habían llegado llevaron a las dos mujeres a la procuraduría. Cuando llegaron a las oficinas de la Subprocuraduría A, donde estaban trabajando, se dieron cuenta de que ya no había papelería para realizar las diligencias. Entonces, la licenciada dijo que pediría apoyo en otra área, por lo que salió de esa oficina con la secretaria Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas y las dos personas que iban a declarar.

Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas manifestó que el 31 de agosto de 2007 le

correspondió apoyar a Blanca Arcelia Barrón Rosales en la integración de la averiguación previa 187/2007-V. Dijo que estuvieron realizando diversas diligencias durante la noche y la madrugada del 1 de septiembre de 2007, en las oficinas de la Subprocuraduría A. Ahí, la licenciada Blanca Barrón le pidió que la apoyara tomando la declaración de dos mujeres, pero como se les terminó la papelería, dijo que pediría apoyo en otra de las áreas de la calle 14. Fueron a las oficinas de la Subprocuraduría B, donde estaba de guardia el coordinador Eduardo López Pulido. La licenciada le pidió que las apoyara prestándoles equipo de cómputo y papelería, a lo que él accedió, y una vez que concluyeron las diligencias, se les entregó su declaración para que la leyeran y la firmaran. Así lo hicieron, y no observó ningún problema con las declarantes, quienes tampoco manifestaron haber sido coaccionadas.

7. A las 15:05 horas del 4 de marzo de 2008, dos visitantes de la Comisión se constituyeron en el domicilio de la menor presunta agraviada (*datos protegidos*), y se entrevistaron con quien dijo llamarse (*datos protegidos*) y ser pareja de (*datos protegidos*) mamá de la citada menor. Se le preguntó por ellas, y manifestó que ninguna se encontraba, pero que podía localizárseles después de las ocho de la noche. A las 20:45 horas del mismo día, volvió un visitador y pudo entrevistarse con la menor y con su madre (*datos protegidos*), a quienes se les informó que esta CEDHJ integraba la presente queja 2193/07 por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*). Al respecto, ambas manifestaron que no era su voluntad ni interés formalizar ni continuar dicha queja en contra de ningún servidor público. Solicitaron dar por concluida la inconformidad, porque no tenían nada de que quejarse. Pidieron también que se les dejara de molestar en su domicilio por ese motivo.

8. El 4 de marzo de 2008, visitantes de la Comisión acudieron a la casa de (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*). Ahí fueron atendidos por quien dijo ser la madre de éste, (*datos protegidos*), quien manifestó que su hijo se había ido a trabajar y que su nuera (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) ya no vivían con ella a raíz de su problema, pues no dejaban de ir personas a querer entrevistarlas. Dijo que su nuera estaba viviendo con sus papás en Zapopan, de quienes dio el número telefónico, y que la menor al parecer vive en la ciudad de México, según sabía, protegida por personal de la AFI. Se le preguntó si había recibido algún acto de molestia u hostigamiento por parte de personal de la PGJE

y contestó que no, sólo citatorios que se había negado a recibir.

9. El 5 de marzo de 2008, dos visitantes de este organismo se trasladaron al fraccionamiento Las Carretas, ubicado en la carretera Guadalajara-Chapala, específicamente en la calle Carretela 22, sin que ninguna persona hubiera atendido a su llamada. Un transeúnte que dijo ser jardinero de algunas fincas aledañas manifestó que en dicho lugar no vivía nadie, y que a quien había visto ingresar y que al parecer es quien cuida la casa, era una señora que vivía por la calle (*datos protegidos*) de ese fraccionamiento, cerca de la calle (*datos protegidos*). Al tocar en dicha finca, fueron atendidos por quien dijo llamarse (*datos protegidos*). Al preguntarle, les dijo a los visitantes que cuidaba la casa citada desde hacía tres o cuatro años, y que la dueña era una señora de nombre (*datos protegidos*), de quien no sabía su otro apellido ni su domicilio en Guadalajara, y con quien sólo tenía comunicación telefónica, ya que cuando ella hacía alguna fiesta en la casa se comunicaba para pedirle que le hiciera el aseo. Proporcionó su número telefónico y manifestó que nunca conoció de fiestas con muchachitas en que hubiera juegos sexuales.

10. El 6 de marzo de 2008, dos visitantes adjuntos se constituyeron en el domicilio de la señora (*datos protegidos*), quien manifestó que la finca campestre de su propiedad ubicada en el fraccionamiento Las Carretas la adquirió su fallecido esposo hacía como seis años. Dijo que desde entonces la habían ocupado ella y sus hijos para hacer fiestas familiares; que no recordaba la fecha, pero que a mediados de febrero había sido citada por la Procuraduría de Justicia a declarar. Explicó que en esta declaración se relacionaba su finca con hechos consistentes en que unas personas mayores de edad habían acudido con muchachitas a una fiesta en la que se decía que habían abusado de ellas. Ella les aclaró que únicamente se habían hecho fiestas para su familia y que en ninguna se había invitado a extraños. Dijo que no conocía al procurador general de Justicia del Estado Tomás Coronado Olmos ni al abogado Martín Aguirre Aguirre, y que ignoraba también si los familiares de ella los conocían. Asimismo, dijo no conocer a las menores (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*). Acto continuo, se le preguntó si alguno o algunos de sus hijos o familiares son abogados o tienen relación con autoridades de la Procuraduría de Justicia o con los tribunales judiciales. Manifestó que tiene un hijo abogado de nombre (*datos protegidos*), pero que desconocía si tenía trato con las citadas instituciones. En seguida se le pidió que proporcionara el domicilio y teléfono de

su hijo (*datos protegidos*), con el propósito de entrevistarlo. Contestó que mejor ella le llamaría, y que podía estar en su casa al día siguiente, a las 19:00 horas.

11. El 7 de marzo de 2008, personal de este organismo se constituyó en el domicilio de la señora (*datos protegidos*), donde se entrevistó al licenciado (*datos protegidos*), quien a preguntas directas de los visitantes manifestó que la casa campestre ubicada en la calle Carretela 22, del fraccionamiento Las Carretas, la adquirió su extinto padre (*datos protegidos*).

Explicó que desde entonces esta finca se destinaba a fiestas infantiles y aniversarios de los miembros de su familia, y que a finales de febrero de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia acudió a dicho inmueble a practicar una fe ministerial, debido a que se señaló falsamente que en dicho lugar se había efectuado una fiesta en la que se había abusado de menores de edad.

Dijo también estar enterado de que acusaban que en la misma fiesta estuvieron presentes el actual procurador general de Justicia y otros servidores públicos, pero aclaró que a ella nunca ha asistido el procurador ni otros funcionarios. Se le preguntó si conocía al licenciado Martín Aguirre Aguirre, y aceptó haber conocido a un abogado con ese nombre, quien laboraba como juez calificador en el Ayuntamiento de Guadalajara, con el que hizo cierta amistad.

Se le preguntó si dicho abogado asistió a la citada casa campestre, y de ser así, en qué fechas. Contestó que como había mencionado, llevó cierta amistad con él y por ello sí lo había invitado a alguna de las celebraciones familiares, pero que siempre había acudido acompañado de su señora y de sus hijos. En seguida se le preguntó si conocía a las menores (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), y contestó que sólo a la primera, y que estaba enterado de que fue ésta quien hizo la denuncia referida, y aclaró que era mentira dicho señalamiento, que eso nunca sucedió. Dijo también que conoció a (*datos protegidos*) y que la única ocasión en que acudió a la referida casa campestre fue a finales de enero de 2007, cuando varios amigos y él festejaron el cumpleaños de una amiga común de nombre (*datos protegidos*). Aclaró que a dicha fiesta sólo acudieron mayores de edad. A continuación se le preguntó si en la fiesta que refiere acudió alguna mujer a quien llamaran (*datos protegidos*), a lo que manifestó que no acudió ninguna persona con ese apodo. Asimismo, se le preguntó si en la fiesta que refiere se practicó algún tipo de juego y si alguien tomó fotografías, a lo cual contestó que

algunos de los invitados estuvieron pateando una pelota en una cancha de frontenis, y que no recordaba haber visto a nadie tomar fotografías, a menos que alguno de los presentes lo hubiera hecho con su teléfono celular.

12. El 11 de marzo de 2008 se recibió el oficio P.S./C.J/74/2008, suscrito por la coordinadora jurídica de la PSE, mediante el cual hizo llegar legajo de copias certificadas del acta de investigación 03/2007/SRS, iniciada por los hechos que se investigan en este organismo, de las cuales destacan las siguientes:

Constancia elaborada el 18 de septiembre de 2007 en presencia de los licenciados Pedro Ruiz Higuera, procurador social del estado; José León Valle, subprocurador de Representación Social del Estado; Raúl Sánchez Jiménez, director de la Familia y el Menor, Rocío Corona Nakamura, regidora del Ayuntamiento de Guadalajara; de la señora Rosario Ríos, y de la presunta agraviada (*datos protegidos*). Esta última fue interrogada con relación a si en los hechos en los que se involucra al procurador general de Justicia del Estado éste fue partícipe o responsable. Ella contestó que no lo conocía, y que su hija y ella nunca habían manifestado que él hubiera participado en esos hechos, que no sabe por qué asentaron esa acusación en contra del procurador.

Declaración del menor (*datos protegidos*), quien dijo que lo dicho por (*datos protegidos*) era mentira, y más que la haya privado de su libertad, ya que los días que refiere se encontraba en clases en el Instituto (*datos protegidos*). Asimismo, con relación al señor Martín Aguirre Aguirre, expresó que no lo conocía, no ha tenido ninguna amistad con él. Dijo no conocer tampoco al licenciado Tomás Coronado Olmos ni sabía quién era. A las muchachas que (*datos protegidos*) mencionó como (*datos protegidos*), tampoco las conocía ni sabía quiénes eran. Manifestó que a principios de 2007 acudió a una granja por la carretera a Chapala, con (*datos protegidos*) a una fiesta, invitados por (*datos protegidos*), y que sobre todos estos hechos ya había rendido su declaración en la PGJE.

De igual forma obran los atestos de diversos profesores y alumnos de los planteles escolares en relación con la asistencia a clases de la menor (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*).

13. El 12 de marzo de 2008, personal de esta institución se entrevistó con una mujer que dijo llamarse (*datos protegidos*). Entre las preguntas que se le

formularon, respondió que conocía de vista a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*), ya que viven por el rumbo de su casa; sin embargo, dijo no conocer ninguna granja en el fraccionamiento Las Carretas ubicada por la carretera a Chapala, que sólo conocía de vista a las referidas, pero que nunca había llevado ninguna relación con ellas. También se le preguntó si conocía a (*datos protegidos*) o a (*datos protegidos*) conocido como (*datos protegidos*). Respondió que también los conocía sólo de vista. Finalmente se le preguntó su edad, a lo que dijo tener dieciocho años.

14. El 13 de marzo de 2008 se recibió el oficio 149/2008, suscrito por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente interno 679/2007 que se integró a favor de la presunta agraviada (*datos protegidos*). Entre estos documentos destaca que en primera instancia la entrevista hecha a la señora (*datos protegidos*), quien expuso las circunstancias que ella sabía, las afectaciones que presentaba su hija (*datos protegidos*) la resistencia de ésta recibir apoyo psicológico. Asimismo, que al entrevistar por primera y única vez a la menor (*datos protegidos*) manifestó que no deseaba recibir el apoyo que se le brindaba, situación que fue informada por la señora (*datos protegidos*).

15. El 28 de marzo de 2008, personal de este organismo acudió al domicilio laboral de (*datos protegidos*) a fin de recabar su testimonio sobre los hechos materia de la presente queja. Manifestó que a causa de una violación sexual que cometió Martín Aguirre en contra de (*datos protegidos*), su (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) denunciaron a dicha persona en la Procuraduría de Justicia, de todo lo cual ellas le han platicado desde un principio con detalle. Por ellas conoce de manera directa todos los hechos, pues ellas estuvieron viviendo con él desde que se presentaron problemas en la casa donde vivían con (*datos protegidos*), a quien conoce como (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*).

Proporcionó el nuevo domicilio adonde se fue a vivir (*datos protegidos*) por las molestias con sus vecinos debido a la presencia de policías federales que las custodiaban. Refirió que su hija le dijo que los abogados que las asesoran se molestaron por haber solicitado él una cita con el gobernador del estado, a la que no acudieron. Al preguntarle sobre los hechos supuestamente cometidos en agravio de (*datos protegidos*), probablemente violatorios de sus derechos

humanos por parte de autoridades o funcionarios públicos, manifestó que elaboró de su puño y letra un escrito en el cual expresó lo que él ha visto y vivido de este caso y lo que ellas le han manifestado, cuyo contenido firmó y ratificó, y agregó que incluso (*datos protegidos*) le entregó firmado en su presencia, de su puño y letra, un escrito dirigido a quien corresponda, donde relata la verdad de los hechos. Precisa que lo (*datos protegidos*) y él piden es que se capture y castigue al violador mencionado y se haga justicia.

El escrito elaborado por (*datos protegidos*), que ratificó en contenido y firma y se insertó en el acta, dice en términos concretos que el problema de la violación sexual que Martín Aguirre Aguirre cometió contra (*datos protegidos*) y el hecho de privarla su libertad para que se desistiera a favor del agresor se lo platicaron tanto (*datos protegidos*) como (*datos protegidos*). Asimismo, que por la televisión se enteró de que en la denuncia que presentaron ambas, mencionaron el nombre del procurador de Justicia, pero que cuando le platicaron cómo habían sucedido los hechos nunca mencionaron el nombre del procurador. Dice que les preguntó por qué habían puesto su nombre, y que las dos le dijeron que nunca habían dicho su nombre, que la persona que les tomó la declaración fue quien lo puso, que ellas sólo iban a denunciar lo de la privación de la libertad.

También mencionó que varias veces que (*datos protegidos*) estaba en su casa viendo la televisión y salía el procurador de Justicia Tomás Coronado Olmos, le preguntó a (*datos protegidos*) si conocía a ese señor, y ella le decía que nunca lo había visto. Le dijo que lo viera bien y ella insistía en que no lo había visto nunca. Él le decía que aquella persona era el procurador Tomás Coronado Olmos y que (*datos protegidos*) seguía diciéndole que no lo conocía, que ella no había dicho nada de él en la denuncia que presentó.

16. El 28 de marzo de 2008, (*datos protegidos*) entregó a personal de esta Comisión el original de un escrito que, según manifestó, fue elaborado y firmado en su presencia de puño y letra al calce y al margen por la aquí agraviada (*datos protegidos*) (lo que se confirmó según dictamen pericial grafoscópico 95438/2008/12CE/01DC, suscrito por un perito en documentos cuestionados del IJCF). En términos generales, en dicho texto manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que en la declaración que le tomaron a ella y a (*datos protegidos*) el 30 de agosto de 2007 en la PGJE, donde denunció la privación de la libertad de (*datos protegidos*), nunca le mencionaron al personal que se las tomó lo que ahí

aparece. Esto, en el sentido de que Tomás Coronado Olmos afectó a una amiga de su hija a quien supuestamente conocía como (*datos protegidos*), ignorando por qué lo pusieron, ya que eso nunca lo manifestó su hija, pues únicamente se presentaron para denunciar la privación de la libertad que sufrió. También manifiesta que el licenciado que las atendió, Marco Antonio Chávez Villegas, fue quien asentó esos datos.

17. El 11 de abril de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de la señora (*datos protegidos*), madre de la menor (*datos protegidos*), quien manifestó que su hija no se encontraba y no sabía a qué hora regresaría, además de que en unos días más se iría a vivir con su pareja. Al hacerle varias preguntas, respondió que su hija decía que no estuvo en ninguna fiesta en la que se hallaran involucrados servidores públicos, que esto mismo ya se lo había hecho saber a otras autoridades. Aseguró que tampoco había estado en ninguna fiesta que se hubiera celebrado por la carretera a Chapala.

18. El 11 de abril de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del menor (*datos protegidos*), quien en presencia de su madre manifestó que a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*) las conocía porque eran vecinas, pero ya no tenía ningún contacto con ellas; que no eran ciertos los hechos en los que se le involucró ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre su participación en el secuestro de (*datos protegidos*) y que nunca fue a Chapala, ni a una granja, ni a una fiesta con personas mayores que hubieran abusado de muchachas menores de edad, en este caso, de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*). Dijo que no conoce personalmente al procurador de Justicia Tomas Coronado Olmos, pues lo ha visto sólo en la televisión, y que ante la Procuraduría General de Justicia y ante la Procuraduría Social probó que en la fecha y hora del supuesto secuestro de (*datos protegidos*) él estaba en clases.

19. El 11 de abril de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la preparatoria (*datos protegidos*) de la Universidad de Guadalajara, donde se logró entrevistar a (*datos protegidos*), quien manifestó que a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*) las conoció por ser vecinas, y que con la segunda tuvo algo de amistad, ya que “se volaba” con él, pero que nunca ha asistido a ninguna fiesta donde señores mayores de edad abusaran de muchachas menores de edad. Dijo también que sólo una vez acudió a una fiesta a una granja que está por la carretera a Chapala, donde acudieron (*datos*



*protegidos*) y otras amigas. En esa fiesta había mucha gente, entre mayores y menores de edad, pero que fue una fiesta normal, donde hubo baile, pero no vio nada irregular. Aclaró que por tales hechos ya declaró ante la Procuraduría. Se le preguntó si conocía al procurador de Justicia del Estado y dijo que no, que lo ha visto sólo en los medios de comunicación.

20. El 26 de mayo de 2008, personal de este organismo se entrevistó con la señora (*datos protegidos*) respectivamente, de las presuntas agraviadas. Dijo conocer los hechos, porque fueron expresados de viva voz por ellas, pues (*datos protegidos*) estuvo viviendo en su casa desde finales de diciembre de 2007 hasta mediados de marzo de 2008, y que también se fue a vivir con ellos (*datos protegidos*), hasta que se fue a vivir a otro domicilio por problemas que tuvieron los vecinos con unos agentes a los que les dicen “afis”.

Entre otras cosas, refirió que (*datos protegidos*) fue violada por Martín Aguirre, y contaron los suplicios que han pasado. Señaló que algunas veces su esposo (*datos protegidos*) le preguntó a (*datos protegidos*) si conocía a Tomás Coronado Olmos, y (*datos protegidos*) le contestaba que no. Su esposo insistía sobre si esa persona había estado con ella en alguna fiesta con otras muchachitas en una granja allá, por la carretera a Chapala, y (*datos protegidos*) le contestaba que no lo conocía en persona. Entonces mi esposo le decía que por qué salía en los periódicos y revistas que había declarado que en esas fiestas estuvo Coronado Olmos, y (*datos protegidos*) contestaba que ella nunca dijo eso, que les dijeron que lo habían puesto los abogados para protegerlas y agarrar al tal Martín Aguirre; que (*datos protegidos*) les dijo que el tal Tomás Coronado fue a declarar que eso no era cierto.

Al preguntarle a (*datos protegidos*) si sabía que algún funcionario o empleado del gobierno o de la procuraduría las ha molestado o presionado para obligar a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*) a declarar en algún sentido o para que exculparan a alguna persona en especial sobre los hechos que narra, contestó que nadie. Explicó que ella y su esposo le dijeron a (*datos protegidos*) que dijera la verdad para que ese problema se resolviera. Ella dijo que si el gobernador la recibía, a él le diría todo, siempre y cuando se comprometiera a agarrar a Martín Aguirre. Refirió que su esposo habló con alguien del gobierno y éste se comprometió por escrito a que el gobernador las recibiría el 13 de marzo de 2008, pero que ya no fueron y dejaron plantado a su esposo. Manifestó que

después, (*datos protegidos*) dijo que no fueron porque sus abogados les dijeron que no hicieran nada sin que ellos lo autorizaran. La entrevistada manifestó estar muy preocupada por la situación de (*datos protegidos*) y por los problemas familiares y por eso pidió la intervención de este organismo. Dijo que (*datos protegidos*) siempre ha querido decir la verdad y que incluso firmó un escrito que le entregó a su esposo para que éste lo presentara en este organismo. Pidió que castigaran a Martín Aguirre, de quien (*datos protegidos*) le han dicho que es el responsable. Se hizo constar que en este acto estuvo presente durante toda la declaración el señor (*datos protegidos*), quien ratificó lo declarado por su esposa.

21. El 19 de junio de 2008, personal de este organismo se apersonó en la agencia especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, donde se entrevistó a la titular. Ella mostró las actuaciones contenidas en la averiguación previa C/392/2008/S, originada con motivo de las copias certificadas de la averiguación previa 310/2007/AG:06/SEC/A, en relación con los hechos de carácter sexual que no fueron materia del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa C/1737/2007/S que se desprenden de la misma. Se advirtió lo siguiente:

a). El 8 de febrero de 2008 se radicó la citada averiguación previa, en cuyo acuerdo se solicitó al Registro Público de la Propiedad (RRP) del municipio de El Salto si hay antecedente de la propiedad situada en la calle Carretela 22, del fraccionamiento Las Carretas. La respuesta fue que no hay tal registro.

b). El 15 de febrero de 2008 se realizó inspección ocular al fraccionamiento Las Carretas, específicamente a la finca 22 de la calle Carretela, sólo por su exterior. En esa misma fecha se solicitó lo mismo al RPP del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

c). El 22 de febrero 2008 compareció la señora (*datos protegidos*), propietaria de dicho inmueble, a la citada agencia. En dicha diligencia se le solicitó realizar la inspección ocular del interior de la finca aludida.

d). El 26 de febrero de 2008 se llevó a cabo la inspección ocular del interior del inmueble, en cuya inspección estuvo presente Jorge Alberto Nuño López, hijo de la propietaria. En esta diligencia se citó a la señora (*datos protegidos*), empleada del lugar.

- e). El 28 de febrero de 2008 compareció a la agencia del Ministerio Público (*datos protegidos*).
- f). El 29 de febrero se presentó (*datos protegidos*), a exhibir copias del proyecto de escrituración de la finca 22, de la calle Carretela, del fraccionamiento Las Carretas.
- g). Mediante acuerdo, se solicitó la comparecencia de (*datos protegidos*), quien acudió el 11 de marzo de 2008 a la agencia.
- h). El 13 de marzo de 2008 se ordenó la comparecencia de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*).
- i). El 24 de marzo de 2008 comparecieron a la agencia los menores aludidos en el punto anterior.
- j) El 24 de marzo de 2008 se acordó la comparecencia de (*datos protegidos*) .
- k). El 27 de marzo de 2008 compareció a la agencia del Ministerio Público, en calidad de inculpado, (*datos protegidos*).
- l) Acuerdo del 3 de abril de 2008, donde se citó a (*datos protegidos*).
- m). El 7 de abril de 2008 se acordó citar a (*datos protegidos*).
- n). El 14 de abril de 2008 se acordó informe de la Policía Investigadora, donde se advierte que la mamá de (*datos protegidos*) se negó a recibir citatorio para que compareciera a a la agencia a declarar sobre los hechos.
- ñ). El 14 de abril de 2008 compareció a la agencia del Ministerio Público (*datos protegidos*).
- o). El 16 de abril 2008 compareció a la agencia del Ministerio Público (*datos protegidos*).
22. El 20 de junio de 2008, se elaboró un acta circunstanciada de la entrevista que personal de este organismo sostuvo con (*datos protegidos*), quien preguntó

si dicha entrevista era sobre la casa de (*datos protegidos*). Contestamos que sí. Nos preguntó si era por una supuesta fiesta en la que una muchacha de nombre (*datos protegidos*) acusó ante la procuraduría que se habían hecho juegos eróticos entre adultos y muchachas menores. Se le respondió que sí, y entonces ella comenzó a relatar que dicha fiesta se hizo en la granja de (*datos protegidos*), y que fue a finales de enero de 2007 para festejar el cumpleaños de la declarante. Dijo que fue ahí donde conoció a (*datos protegidos*), quien llegó en compañía de una amiga de ambas, de nombre (*datos protegidos*), y de otros dos muchachos, pero que es falso que haya habido algún tipo de juego erótico entre los presentes, ya que sólo comieron carne asada y bailaron.

A continuación, se le preguntó si en la referida fiesta se encontraba una muchacha a la que le apodaran (*datos protegidos*). Contestó que la mayoría de los presentes eran sus amigos y algunos invitados de éstos, y que a ninguna de las muchachas le llamaron (*datos protegidos*). Dijo que no recordaba que alguna de ellas tuviera el pelo chino o rasgos orientales. Se le preguntó si conocía a una persona de nombre Tomás Coronado Olmos. Contestó que no, y lo mismo le preguntaron en la procuraduría cuando la citaron a declarar en marzo de 2008, y donde le hicieron saber que ese nombre es el del procurador de Justicia.

En ese momento se le mostró una fotografía del procurador, pero dijo que no lo conocía hasta ese momento. A continuación se le preguntó si el mencionado señor estuvo presente en la fiesta de su cumpleaños, y dijo que no. También se le preguntó si conocía a un adulto de nombre Martín Aguirre Aguirre, y contestó que tampoco. A la última interrogante, relativa a si en la fiesta de su cumpleaños se tomaron fotografías, dijo que nadie llevó cámara, y por lo tanto no se tomó ninguna fotografía.

23. El 23 de junio de 2008, personal de este organismo se entrevistó con (*datos protegidos*), a quien le solicitó que declarara con relación a los hechos sucedidos en una casa campestre ubicada en la calle Carretela 22, del fraccionamiento Las Carreta. Dijo que sí conocía la granja a la cual sólo fue una vez en compañía de unos amigos de nombres (*datos protegidos*) pues una amiga de nombre (*datos protegidos*) la invitó a festejar su cumpleaños.

Dicha fiesta fue a finales de enero de 2007. Se le hicieron las siguientes preguntas: 1) Si en la referida fiesta se realizó algún juego erótico. Respondió

que no, que el ambiente estaba muy tranquilo, que sólo estuvieron bailando, platicando y contando chistes. 2) Si entre los invitados a la fiesta se encontraba una muchacha a la que le apodaran (*datos protegidos*). Contestó que no recordaba que a alguna de las invitadas le llamaran por ese apodo. 3) Si conocía al procurador general de Justicia del Estado. Respondió que sí, pues lo ha visto en los medios de comunicación, y que lo mismo le preguntaron en la procuraduría cuando la citaron a declarar, donde le hicieron saber el nombre del procurador de Justicia, de quien le mostraron una fotografía. 4) Se le preguntó si el procurador de Justicia estuvo presente en la referida fiesta. Dijo que no. 5) Si conocía a una persona mayor de edad de nombre Martín Aguirre Aguirre. Aseguró que tampoco lo conocía. 6) Si en la fiesta se tomaron fotografías. Dijo que ella no se dio cuenta de que lo hubieran hecho.

24. El 25 de julio de 2008, personal de este organismo se entrevistó con (*datos protegidos*), concubino de (*datos protegidos*), quien manifestó: que conocía (*datos protegidos*) como a (*datos protegidos*), pues con la primera mantuvo (*datos protegidos*) una relación sentimental y a (*datos protegidos*) las veía como si fueran suyas, pero que esa relación terminó el año pasado, debido a que (*datos protegidos*) fue abusada sexualmente por una persona de nombre Martín Aguirre Aguirre, en contra de quien se interpuso una denuncia; que él las acompañó a que presentaran la denuncia y cuando personal de la Procuraduría las llevó a declarar; que después, al darle seguimiento a tal denuncia, (*datos protegidos*) casi no le quería platicar nada al respecto, creía que estaba muy estresada por lo sucedido, porque cada vez que le preguntaba algo con relación a dichos hechos se ponía muy agresiva y por esa razón mejor no le preguntaba nada sobre el asunto, sólo le ofrecía su apoyo, pero ella le decía que mejor no se metiera, lo que a la larga motivó su separación.

A pregunta expresa del visitador sobre si en algún momento se percató de algún hostigamiento o acoso o que ellas hayan sido retenidas ilegalmente por parte de servidores públicos de la PGJE, contestó que nunca se percató que eso pudiera haber sucedido, pero que no conocía mucho más del asunto que lo publicado en los medios de comunicación. Se le cuestionó si él sabía o le consta que en los hechos investigados haya participado el procurador general de Justicia del Estado, a lo que refirió que ignoraba los hechos y quién o quiénes estén involucrados. Se le cuestionó si él o la señora Arellano están o estuvieron asesorados por algún abogado en los hechos que denunciaron, a lo que contestó:

“Ah, ya sé por donde viene. ¿Ustedes conocen al licenciado Juan Manuel, verdad?”, a lo que se le respondió que no, entonces continuó diciendo: “Lo que pasa es que yo a él le tuve mucha confianza y le conté todo lo que supe hasta que me separé de mi mujer, pero sólo me quería exprimir para favorecerse él, pero como ya después no le dije nada al respecto, él se alejó de nosotros”.

25. El 30 de julio de 2008 se recibió el oficio 5224/2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la mesa II de Procedimientos Penales de la PGR, delegación Jalisco, mediante el cual hizo llegar legajo de copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AGI/MII/8563/2007, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

a) La averiguación se integró a raíz de la denuncia presentada por el doctor Víctor Manuel Landeros Arvizu (entonces subprocurador general de Justicia del Estado de Jalisco) el 24 de septiembre de 2007.

En síntesis, el doctor manifestó que el periódico *Mural*, el 19 de septiembre del citado año, publicó el texto de la grabación de una conversación telefónica sostenida entre el denunciante y María de la Paz López, en relación con acontecimientos en los que se relaciona al procurador general de Justicia del Estado. Según la nota, dicha grabación prueba la inocencia del procurador Tomás Coronado Olmos en el caso de corrupción de menores (en la nota se resalta parte de la conversación. La voz femenina dice: “Aquí en el centro, vengo por la de Corona... ah, y te decía, me platicó Pepe, me decía que se había presentado una denuncia, una... algo, no sé los términos jurídicos, que se había presentado algo en contra de Tomás Coronado y un tal Martín, me preguntaba que si no sabía de qué Martín, no, no pos le dije ignoro, porque habían violado, que se presumía o no sé qué cosas, de que habían violado a una niña de seis años, que él tenía la copia del expediente...”. La voz masculina dice: “Ja, ja, ja, ja, ja, ay, ay, ay, ese Pepe, no sé de dónde los consigue, no, no creo la cosa esa de que si hay algo acerca en contra de Martín Aguirre que lo involucra del todo, pero no hay un señalamiento directo a Tomás, de eso ya hace mucho tiempo”). El doctor Landeros agregó a su denuncia la grabación materia de la nota periodística, y manifestó que la obtuvo a través de la página de Internet de ese periódico. Y concluye dicho denunciante que según la probanza agregada, resulta clara la comisión de diversos actos ilícitos al haber intervenido su comunicación celular

y al haberla grabado y difundido ante diversos medios de comunicación. Al ratificar dicha denuncia, señala que la interlocutora de la conversación fue María de la Paz López, quien es funcionaria del SIAPA.

b) Declaración ministerial de María de la Paz López, quien en concreto refirió que, efectivamente, ella grabó la conversación que telefónicamente tuvo con el mencionado denunciante.

De la resolución final por la cual se determinó acuerdo de no ejercicio de la acción penal, del capítulo de considerandos se destaca en síntesis que de las investigaciones que se practicaron se obtuvieron elementos para establecer que la información publicada por dicho diario fue resultado de la grabación de una conversación telefónica que Víctor Manuel Landeros Arvizu sostuvo con María de la Paz López y ésta la grabó e hizo pública, conducta que no constituye intervención de comunicaciones privadas. Por ello, se dictaminó procedente el no ejercicio de la acción penal, porque los hechos investigados no son constitutivos de delito.

26. El 4 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 95438/2008/12CE/01DC, suscrito por un técnico en criminalística e identificación perito en documentos cuestionados del IJCF. Mediante éste emitió dictamen pericial sobre las firmas de documentos que fue solicitado por este organismo, y concluyó que sí tienen el mismo origen; es decir, las firmas fueron elaboradas por la aquí agraviada(*datos protegidos*).

27. El 6 de octubre de 2008 se recibió el oficio 108035/2008/12CE/02DC, suscrito por una técnica en criminalística del IJCF, mediante el cual emitió dictamen pericial sobre los documentos y firmas que describe, solicitado por este organismo. Concluyó que corresponden respectivamente a un mismo origen gráfico, por lo que las firmas de los documentos cuestionados fueron plasmadas respectivamente por (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), y que primero se estampó el texto y luego las firmas, por lo tanto, no fueron firmados en blanco.

28. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa C/1737/2007/S, integrada en la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social de la PGJE, la cual fue presentada en

favor de las menores (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), y en contra de Martín Aguirre Aguirre, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a). Declaración rendida por la menor (*datos protegidos*), a las 14:30 horas del 25 de abril de 2007.

Durante ésta, se hace constar la presencia y la firma al calce y al margen de (*datos protegidos*), en la que denunció a un sujeto a quien dijo conocer sólo como Martín, pero que éste le dijo a la menor que trabajaba en Palacio de Gobierno de Guadalajara, y (*datos protegidos*) refiere que si lo volviera a ver, lo reconocería. Proporcionó su media filiación, y aclaró que hacía más de un año lo conoció, porque su amigo (*datos protegidos*) se lo presentó en una granja que queda por Chapala en la cual había varias menores de edad y tenían tequila y otros vinos, donde sujetos mayores jugaron con ellas, (*datos protegidos*), pero que como eso no le gustó ella no jugó. Se percató de que además tenían (*datos protegidos*) hombres y mujeres, todos delante de todos, por lo que le dijo a (*datos protegidos*) que se regresaría a su casa, lo cual hizo como a las 20:00 horas. Tiempo después, Martín la llamó telefónicamente y la invitó a salir, diciéndole que estaba muy buena, pero nunca aceptó. Luego, seguido pasaba por fuera de su casa en una camioneta con (*datos protegidos*) y otras muchachas, pero no les hacía caso. El 24 de abril de 2007, cuando llegaba a su casa, alrededor de las 22:30 horas, se percató de que Martín iba detrás de ella y le dijo que se callara porque si no hacía lo que le decía iba a matarla. La llevó de los cabellos adonde estaba estacionada su camioneta Expedition y la subió al asiento del copiloto. La llevó hasta un lugar despoblado que parecía una barranca y le dijo que se pasara al asiento de atrás, lo cual hizo por miedo. Entonces, por la fuerza y con golpes la despojó (*datos protegidos*). Luego la vistió y él también lo hizo, para llevarla cerca de su casa, no sin antes decirle que si hacía algo en su contra iba a matarla a ella y también a su familia. Aclaró que le platicó lo sucedido a sus padres y éstos la llevaron a la Cruz Roja y de ahí a declarar a la procuraduría.

b). Acuerdo de radicación de las 15:45 horas, del 25 de abril de 2007, donde la fiscal Ana Bertha Castañeda decretó la apertura de la averiguación previa y giró oficio al IJCF para que se realizara examen ginecológico y psicológico a (*datos protegidos*). Asimismo, giró oficio a la PIE para que localizara y detuviera al



agresor, y giró oficio al coordinador de DAVID para que le brindara apoyo integral a(*datos protegidos*).

c). También, a las 15:55 horas de ese día, la mencionada representante social elaboró constancia de salario mínimo.

d). A las 16:00 horas de la misma fecha, la misma fiscal dio fe ministerial de la constitución física y de la transcripción de un parte médico de lesiones expedido por la Cruz Roja, relativo a la menor (*datos protegidos*).

e). Acuerdo a las 08:40 horas del 26 de abril de 2007, mediante el cual la fiscal Ana Bertha recibió el resultado del examen ginecológico practicado a la menor (*datos protegidos*) por personal del IJCF.

f). El mismo día, a las 14:45 horas, se elaboró en la agencia constancia de que la fiscal Ana María García Morales se avocó al conocimiento de los hechos.

g). Declaración rendida por (*datos protegidos*) a las 15:00 horas del 26 de abril de 2007, quien ratifica el dicho de su hija(*datos protegidos*).

h). El mismo día, a las 17:00 horas, declaró (*datos protegidos*). Denunció hechos delictuosos cometidos en agravio de (*datos protegidos*). Aclaró que hacía 22 días se había enterado de que ésta tenía una amiga de nombre (*datos protegidos*), de diecisiete años, quien la invitó a una casa de su tía en una granja ubicada por la carretera a Chapala, en el fraccionamiento Las Carretas, y que ambas, en compañía de una amiga de nombre (*datos protegidos*), acudieron a dicho lugar donde cuatro adultos varones las encerraron. Dijo que uno de ellos violó a (*datos protegidos*) y otro a (*datos protegidos*), y que luego su agresor, burlándose, le entregó una tarjeta de presentación y le dijo que estaba muy bonita, para lo que se le ofreciera, y que si decía algo iba a matarla. Entonces, su hija rompió la tarjeta, pero se fijó que aparecía el nombre de Martín Aguirre Aguirre. Aclaró que en ese momento no se animó a presentar denuncia, porque tenía miedo de que el agresor de su hija fuera a cumplir sus amenazas, pero que ese día por la mañana fueron a buscarla a su casa una compañerita de su hija de nombre (*datos protegidos*) y su mamá. Le platicaron que Martín Aguirre Aguirre también había abusado de (*datos protegidos*), por lo cual se decidió a presentar denuncia en su contra, y como su hija le dijo que éste laboraba en el gobierno, buscaron por

Internet y dieron con su fotografía, y su hija también reconoció otra de las fotografías de un sujeto que aparecía con el nombre de Roberto Zamora Aguirre, que fue el que violó a su amiga (*datos protegidos*), por lo que imprimieron las fotos y acudieron a la procuraduría a presentar su denuncia.

i). Informe de la PIE del 27 de abril, mediante el cual informan que no se logró localizar al agresor.

j). Mediante acuerdo tomado a las 12:40 horas del 30 de abril de 2007, la fiscal Ana María García recibió el resultado del examen psicológico practicado a la menor (*datos protegidos*) por personal del IJCF, en el que se incluye manuscrito elaborado por la menor, donde describe los hechos del abuso sexual de que fue objeto, y los antecedentes de su relación con un señor Martín, y de cuando asistió a una fiesta en una granja que está por Chapala, invitada por (*datos protegidos*).

k). Declaración de Martín Aguirre Aguirre, a las 18:00 horas del 2 de mayo de 2007. Dijo que acudió a declarar en virtud de la denuncia que existía en su contra de la menor (*datos protegidos*), quien lo acusó de una supuesta violación. Dijo no recordar si conocía a una persona con ese nombre ni con las características que se mencionaban en su declaración. Que tampoco sabía quién era el sujeto de nombre (*datos protegidos*), y que con relación a una granja que la denunciante mencionó en su declaración, no sabía dónde era ni si existía. Que, respecto a hechos que supuestamente sucedieron el 24 de abril de 2007, a partir de las 17:00 horas de ese día, como hasta la 01:30 horas del 25, estuvo en un restaurante comiendo con varios compañeros abogados y de ahí cada quien se fue a sus domicilios. Dijo que él llegó cerca de las 2:00 horas, por lo que nunca vio a dicha muchachita. Además, que en relación con la media filiación que dio dicha menor de un tal Martín, ésta no correspondía a sus características físicas. Solicitó a la representación social que diera fe ministerial de su constitución física para que quedaran asentadas sus características.

l). Declaración de (*datos protegidos*), a las 18:00 horas del 8 de mayo de 2007. Dijo no recordar el día, pero que fue dos o tres meses antes, cuando una amiga, (*datos protegidos*) de diecisiete años, quien iba acompañada de otras dos amigas, una que se llama (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) le dijo que si iba a la

casa de una tía de ella, donde había alberca. *(datos protegidos)* le contestó que sí. Se encontraron a *(datos protegidos)*, quien tiene *(datos protegidos)*, a quien *(datos protegidos)* también le había propuesto ir y ella había aceptado. Según declaró *(datos protegidos)*, fueron las cinco y se metieron en la casa, y que entonces ella y *(datos protegidos)* fueron a sentarse en unas sillas, y en eso salieron cuatro adultos, uno de ellos sin ninguna ropa, y se fueron hacia donde ellas estaban. *(datos protegidos)* empezó a correr, el sujeto a perseguirla, y *(datos protegidos)* se metió debajo de una mesa, desde donde veía cómo *(datos protegidos)* estaba como arrinconada y “el señor pelón” le bailaba desnudo. Refiere *(datos protegidos)* que entonces *(datos protegidos)* y las otras dos muchachas se fueron a la alberca. *(datos protegidos)* empezó a bailar y se acercó uno de los hombres y le preguntó si ya les había explicado de qué se trataba. Según *(datos protegidos)*, *(datos protegidos)* contestó: “Sí, ellas ya saben”, y él les dio una tarjeta donde aparecía el nombre de Martín Aguirre Aguirre y un número de celular. *(datos protegidos)* y la declarante se metieron al baño, y ésta le dijo que se fueran, porque no le gustaba lo que estaba pasando. *(datos protegidos)* refirió en su declaración que ella salió primero del baño y fue cuando se le acercó el mismo sujeto que les había entregado la tarjeta, y le propuso que si tenía relaciones sexuales con él iba a darle quinientos pesos. *(datos protegidos)* le contestó que no, pero que el hombre la abrazó, la metió a un cuarto, la jaló, la aventó en la cama y la tomó de las dos manos para que no pudiera defenderse. *(datos protegidos)*. Dijo que él se puso el bóxer y ella se quedó tapada con una sábana; que él salió del cuarto y ella se quedó sola. Asimismo, *(datos protegidos)* refirió que entró *(datos protegidos)* llorando y la abrazó y le platicó lo que le había hecho el otro sujeto que había en la fiesta; es decir, que también a ella la habían violado. Y declara *(datos protegidos)* que cuando la mamá de *(datos protegidos)* se enteró de lo que le había pasado a su hija decidió poner la denuncia. Con relación a las copias en blanco y negro a las que hizo referencia su mamá en la denuncia, las bajó ella junto con *(datos protegidos)* de la Internet. Ahí aparecen cuatro sujetos y tres mujeres, donde al segundo, después de una mujer, de izquierda a derecha, *(datos protegidos)* identifica en su declaración como el que la violó. Asimismo, en otra de las copias en blanco y negro que bajó su mamá de la Internet donde aparece un sujeto de bigote y cabello negro, dice en su declaración, “lo identifico como el mismo sujeto que ese día violó a mi amiga *(datos protegidos)*”, aclarando que mi mamá se equivocó de nombre en su declaración ministerial al decir que la amiga

que ese día iba conmigo se llama (*datos protegidos*), ya que como lo aclaré antes su nombre es(*datos protegidos*).”

ll). A las 18:50 horas del 8 de mayo de 2007, la fiscal Ana María García Morales dio fe ministerial de la constitución física y de la transcripción de un parte médico de lesiones expedido por la Cruz Roja relativo a la menor(*datos protegidos*).

m). Por acuerdo de ese mismo día a las 19:10 horas la fiscal Ana María decretó la apertura de la averiguación previa y giró oficio al IJCF para que se realizara examen ginecológico a la menor (*datos protegidos*). También giró oficio a la psicóloga adscrita a la Coordinación de Menores y Violencia Intrafamiliar para que determinara si sufría alguna alteración, y al coordinador de DAVID para que le brindara apoyo integral a la menor(*datos protegidos*).

n). Por acuerdo del 15 de mayo de 2007, a las 10:39 horas, el fiscal Pedro Haro giró citatorio al acusado Martín Aguirre.

ñ). A las 10:25 horas del 25 de mayo de 2007, este mismo fiscal se avocó al conocimiento de los hechos.

o). Declaración ministerial de Martín Aguirre Aguirre a las 10:40 horas del 27 de mayo de 2007 en calidad de probable responsable, en la que manifestó que comparecía a esa representación social a declarar de forma voluntaria y sin coacción alguna,

... ya que me llevo un citatorio de que me tenía que presentar a declarar, y una vez que me encuentro en esta oficina y me dan lectura a la declaración de la menor (*datos protegidos*) quiero manifestar que no conozco a ninguna menor de edad que se llama(*datos protegidos*), por lo tanto es menos cierto que yo la haya violado, además como lo dije en mi anterior declaración, no conozco la granja que menciona, ni conozco a las otras menores que menciona como lo son (*datos protegidos*), ni se a quien se refiera al decir que estaba un sujeto pelón, ya que como lo dije no conozco a ninguna de esas personas y no conozco la granja. Además quiero manifestar que en mi anterior declaración por pena, no dije que padezco de Disfunción Eréctil, e incluso estoy en tratamiento desde hace dos años, tal y como lo acreditaré con posterioridad con mi expediente clínico.

- p). Por acuerdo de las 9:35 horas del 30 de mayo de 2007, el fiscal Pedro Haro giró oficio a la PIE para la localización y presentación de los menores(*datos protegidos*).
- q). Por acuerdo de las 18:30 horas del 3 de junio de 2007, el fiscal Pedro Haro recibió oficio de investigación de la PIE.
- r). Declaraciones ministeriales rendidas por los testigos de descargo Carlos Ruelas Abarca, Porfirio Villalobos Jasso y Humberto Mario Regalado Ramírez, vertidas el 11 de junio de 2007.
- s). Por acuerdo de las 20:45 horas del 11 de junio de 2007, el fiscal Pedro Haro recibió copia simple del expediente clínico que ordenó agregar a la indagatoria.
- t). Asimismo, por acuerdo de las 10:25 horas del 15 de junio de 2007, recibió oficio de investigación de la PIE.
- u). Por acuerdo de las 10:45 horas del 17 de junio de 2007, el mismo fiscal recibió oficio de la PIE, de localización y presentación de los menores(*datos protegidos*).
- v). Declaración de (*datos protegidos*), a las 11:00 horas del 17 de junio de 2007, la cual se transcribe con la ortografía original:

Si conozco a una muchacha de nombre (*datos protegidos*), a la cual conocí hace como dos años, hace como seis meses, creo que fue a inicios del 2007 estaba platicando con (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), cuando llego(*datos protegidos*) que es otra conocida, nos invito a una fiesta de una amiga de ella, y nosotros le dijimos que sí, nos dijo que tomáramos un camión, que iba hacia Chapala y nos dejaba cerca de donde estaba la granja cuando llegamos era un cumpleaños de una muchacha, de la cual no recuerdo el nombre solo se que era amiga de(*datos protegidos*), y escuché que la granja era de un señor de nombre (*datos protegidos*) que estaba ahí en la fiesta, ya que había mucha gente, eran como 40 personas. Entonces cuando nos sentamos, nos toco estar a un lado de un señor que nos dijo llamarse Martín Arriaga, el cual empezó a platicar conmigo, con (*datos protegidos*) y con (*datos protegidos*) el cual únicamente nos preguntó que donde vivíamos, que a que nos dedicábamos, pero él no nos dijo ni donde vivía ni a que se dedicaba él, entonces(*datos protegidos*) y yo nos paramos de la mesa a bailar y (*datos protegidos*) se quedo

platicando con el señor y ví que ellos estaban tomando cerveza, pero como yo andaba bailando con otras muchachas, ya no le puse atención a (*datos protegidos*), hasta como a las siete y media u ocho de la noche que nos regresamos (*datos protegidos*) y yo a la casa, y fue todo lo que paso ese día. Y ese ha sido el único día que he salido con (*datos protegidos*), ya que incluso cuando veníamos de regreso, ella me dijo que haber cuando la volvíamos a invitar y yo le dije que si. Y en relación a lo que declara (*datos protegidos*), primero quiero decir que no es cierto que cuando estuvimos en la fiesta hayan estado muchachas desnudas ni teniendo relaciones sexuales, y tampoco es cierto que yo le haya dado dinero para presentarle a alguna persona o algún conocido con el fin de que tuvieran algún tipo de relación. Y quiero decir que una vez que se me pone a la vista en esta oficina una credencial de elector con fotografía la cual aparece al nombre de Martín Aguirre Aguirre, quiero decir que yo a esta persona no la conozco, nunca antes la había visto, y no es la persona a quien conocimos (*datos protegidos*) y yo en la granja, que fue la única vez que lo vio y nunca mas lo ha vuelto a ver, ni se donde localizarlo.

w). Declaración de (*datos protegidos*), del 17 de junio de 2007, en la que textualmente manifestó:

Si conozco a (*datos protegidos*), a la cual tengo como un año de tratarla, pero muy poco, ya que solo nos saludamos, la única vez que tuve oportunidad de platicar con ella, fue la ocasión que ella refiere que fuimos a una fiesta, a la que nos invitó (*datos protegidos*), que iba a ser en una granja cerca del aeropuerto, recuerdo que era un cumpleaños de una muchacha, a la cual fue la primera vez que veía y no me acuerdo el nombre, cuando nos sentamos en una mesa, nos tocó sentarnos junto a un señor como de 50 cincuenta años, moreno, robusto, con cabellos parados y que tenía un arete en el oído derecho, el cual nos dijo que se llamaba Martín Arriaga, y este señor empezó a sacarnos plática siguió platicando con (*datos protegidos*), entonces (*datos protegidos*) y yo nos paramos a bailar, y ahí estuvimos bailando y platicando, como hasta como a las siete y media u ocho de la noche nos regresamos. En relación a lo que declara (*datos protegidos*), primero quiero decir que en la fiesta a la que yo fui con (*datos protegidos*) y con (*datos protegidos*), no es cierto que hayan estado muchachas desnudas ni teniendo relaciones sexuales con hombres, ni que se dejaran tocar las muchachas a cambio de dinero. Y quiero decir que se me puso a la vista en esta oficina una credencial de elector con fotografía, a nombre de Martín Aguirre Aguirre, y a esta persona yo no la conozco, es la primera vez que lo veo y no es la misma persona que conocimos en la fiesta.

x). Declaración de (*datos protegidos*), vertida a las 17:00 horas del 6 de agosto 2007, en la cual dijo:

Me encuentro en esta oficina por mi propia voluntad, sin que nadie me haya obligado, para ampliar la declaración en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria, y a lo cual quiero manifestar que no son ciertos los hechos que declare el día 08 ocho de mayo del presente año, ya que la señora (*datos protegidos*) quien es la mamá de mi amiga (*datos protegidos*), la cual me comentó que mi amiga la habían violado el señor Martín Aguirre Aguirre, lo cual yo les creí, así que la mamá de mi amiga habló con mi mamá y esta me obligó a que yo dijera mentiras y declarara que él me había violado a mi también, lo cual es mentira ya que yo no conozco a este señor nunca lo había visto en mi vida, mi mamá y la señora (*datos protegidos*) se encargaron de bajar unas fotografías de Internet y me dijeron que lo señalara al momento que estuviera declarando en contra de él, mi mamá me obligo a declarar ya que si no lo hacia me iba a meter a un internado, por lo que me vi obligada hacer y a declarar en contra de Martín Aguirre Aguirre, además agrego que yo no conozco a esta persona y nunca lo he visto y es mentira que él me haya violado o hecho algo y que es totalmente falso todo lo que declare en contra de él.

y). Declaración de(*datos protegidos*), a las 20:17 horas del 31 de agosto de 2007, cuya versión se cita tal como fue redactada:

... que en cuanto a los hechos que se investigan quiero declarar que si conozco a unas muchachas de nombres (*datos protegidos*) las cuales solo conozco de vista, pero nunca les he hablado, pero hace como cinco o seis meses, no recuerdo la fecha exacta, llegaron a mi casa (*datos protegidos*) y su mamá, las cuales comenzaron a reclamarle a mi mamá, diciéndole que supuestamente yo la había prostituido, que la habíamos llevado yo y otra amiga de nombre(*datos protegidos*), que la habíamos llevado a una granja con un señor de nombre Martín Aguirre, y que este señor nos había pagado a nosotras por que ellas se prostituyeran, lo cual es falso, ya que yo nunca he salido con(*datos protegidos*), si conozco a (*datos protegidos*), pero ella y yo nunca salimos con (*datos protegidos*), ni la llevamos a ninguna granja, y tampoco conozco a ningún señor de nombre Martín Aguirre. A (*datos protegidos*) son dos muchachos que conozco solo de vista, ya que también viven cerca de mi casa, pero no he salido nunca con ellos. Y de (*datos protegidos*) como dije también la conozco de vista.

z). Determinación ministerial elaborada a las 10:00 horas del 12 de septiembre de 2007, por medio de la cual el fiscal Pedro Haro ejerció acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de Martín Aguirre Aguirre, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, y solicitó la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

29. Se recabó copia certificada de la averiguación previa 010935/2007/039-P24, integrada en la agencia 24-C Receptora de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, la cual fue presentada a favor de la menores (*datos protegidos*) y en contra de Martín Aguirre Aguirre, por privación ilegal de la libertad, cuyas actuaciones se encuentran agregadas en la A.P. 310/2007/AG.06/SEC/A, donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a). Declaración de la menor (*datos protegidos*), del 30 de agosto de 2007, en la cual denunció que alrededor de las 20:30 horas del 28 de agosto de 2007 salió de la escuela preparatoria (*datos protegidos*) de la Universidad de Guadalajara (UdeG), ubicada por (*datos protegidos*). Al dar unos pasos, se le acercó un vehículo tipo Caribe, modelo viejo, del cual se bajó un muchacho de nombre (*datos protegidos*), y por la ventana un señor de complexión robusta, calvo, moreno claro, en tres ocasiones le dijo: “Súbete, para qué te haces pendeja si ya sabes a lo que vengo”, para lo cual le enseñó una pistola que le puso en el costado derecho, y no tuvo otra opción que subirse a dicho auto, en el cual se fueron por el hospital Ángel Leño. Entraron a un bosque y llegaron a una casa, y el señor la bajó por la fuerza y la dejó encerrada en dicha casa. Escuchó que hablaba con una persona y le preguntaba que ahora qué hacía. Se volvió a meter y le preguntó por la mamá de (*datos protegidos*), dado que ésta había dicho que Martín Aguirre había violado a (*datos protegidos*). Le preguntó si se acordaba de su amiguito Martín y que si ya había quitado la demanda en contra de éste, a lo cual le contestó que no sabía, porque no se lo había dicho su mamá. Entonces la insultó, diciéndole que no se hiciera pendeja, que quitara la denuncia, que era lo mejor para todos. Después llegó un señor al que no vio, pero le dijo al sujeto que si ya le había preguntado. Contestó que no le quería decir. Luego la dejó encerrada y regresó como a las 12:00 horas del día siguiente, para llevarla a su casa, no sin antes amenazarla de que si decía algo de lo sucedido le iba a ir mal, porque ya sabía dónde localizarla, y la dejó en la preparatoria (*datos protegidos*). Con la aclaración de que le contó a su mamá lo sucedido y ambas acudieron a la agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos.

Denunció también que hacía dos años conoció a Martín Aguirre Aguirre en una granja que se encuentra por la carretera a Chapala, donde hubo una fiesta en la que había varios muchachos y muchachas de diferentes secundarias. Dijo que un



día acudieron a dicha granja en la camioneta de Martín, en la cual (*datos protegidos*) iba de copiloto, en el asiento de atrás (*datos protegidos*) y otra muchacha, y en el último asiento, (*datos protegidos*) y ella. Llegaron, se metieron a la alberca y Martín les tomó fotografías. Luego llegaron más personas, entre ellas un señor medio chaparrito, blanco, con bigote, de quien (*datos protegidos*) le dijo que era Tomás Coronado, y los señores sacaron una botella de tequila para jugar haciendo preguntas, y al que perdía lo hacían que se tomara un caballito de tequila. Entonces, como ella perdió en tres ocasiones, tuvo que darle un beso a Martín Aguirre, tomarse un caballito y arrojarse a la alberca, pero que a la que le fue “un poco más mal” fue a su amiga (*datos protegidos*), pues como perdió le dijeron que “(*datos protegidos*) al señor Tomás Coronado”, por lo que se metieron a un cuarto de la granja, que luego salieron para seguir jugando. Que el juego consistía en que quien perdía se quitaba una prenda hasta quedar completamente desnudas, y luego les tomaron fotografías y video.

b). Declaración de (*datos protegidos*), del 30 de agosto de 2007, quien denunció a Martín Aguirre Aguirre por los hechos descritos en el anterior párrafo.

Es importante mencionar que dentro de las actuaciones de dicha indagatoria, las anteriores fueron declaradas nulas por carecer de algunas de las formalidades de las actuaciones establecidas en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Estado, según resolución del 17 de septiembre de 2007. Por ellos, a fin de dar validez a los hechos y denuncias presentadas se ordenó recabar de nuevo la comparecencia de las agraviadas sin que hasta la fecha se haya recabado su declaración.

30. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa 187/2007-V, integrada en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, la cual fue iniciada de manera oficiosa en contra de los licenciados Víctor Manuel Landeros Arvizu y Marco Antonio Chávez Villegas, entonces subprocurador C de Concertación Social y agente del Ministerio Público en funciones de coordinador, respectivamente, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a). Declaración de Luis Roberto Martínez Aviña, actuario del Ministerio Público de la PGJE, del 31 de agosto de 2008, que en lo que a esta queja concierne narró

lo siguiente:

El 30 de agosto del 2007, cerca de las 16:30 horas, se encontraba laborando en la agencia receptora 24-C de la PGJE, cuando recibió la instrucción de su titular Adolfo Reynoso Velázquez, de que tomara una denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad de una menor de edad cuyo nombre recuerda como el de (*datos protegidos*) y la madre de ésta, a quienes les pidió que lo acompañaran para empezar con la denuncia. Comenzó a tomarle sus datos generales a la señora, pues siempre que los ofendidos son menores de edad se recaba primero la declaración de los padres y después el del menor. Cuando ya iba a terminar de recabar la declaración de (*datos protegidos*), se acercó a su lugar el licenciado Marco Antonio Chávez Villegas, quien en ese entonces era el encargado de la Coordinación de Robos y aunque no pertenecía al área donde se encontraba adscrito, era un superior, y le preguntó si la denuncia que estaba tomando se trataba de una privación ilegal de la libertad. al cerrar la denuncia, Chávez Villegas se metió a su área de trabajo, se puso detrás de su escritorio, empezó a leer la declaración de la señora y le indicó a él que se hiciera a un lado, que él se encargaba de lo demás. Hizo modificaciones a la denuncia que había tomado, y cuando terminó le pidió que la imprimiera. Posteriormente le pidió que recabara las señas generales de la menor (*datos protegidos*) y que él le diría cuándo lo relevaría. Dijo que justamente cuando la menor le comentaba que salió de la preparatoria y que un sujeto del cual no sabía su nombre la abordó y con un arma, la amagó y la subió a un carro, Chávez Villegas le dijo que se parara de su asiento, ya que él seguiría con la denuncia. Después, cuando terminó, le dijo que imprimiera la denuncia de la menor, y también las dos constancias de derechos de las ofendidas, quienes firmaron sus declaraciones y constancias y se retiraron del lugar. Dijo que entonces procedió a firmar las declaraciones por mero trámite, porque así se acostumbra. Dijo que ignoraba el contenido de las denuncias, porque quien las tomó y se hizo cargo de la narración de los hechos fue Chávez Villegas, y cuando Adolfo Reynoso los leyó, le dijo a Marco Antonio Chávez Villegas que cómo iba a firmar las declaraciones, si lo que se mencionaba en ellas no se lo habían manifestado a él. Chávez Villegas le ordenó que las firmara, que no había problema, porque él tenía órdenes. Observó que Adolfo sólo firmó una de ellas y se las entregó al licenciado Marco Antonio.

b). Declaración de Adolfo Reynoso Velázquez, del 31 de agosto de 2007, quien en esencia manifestó que el 30 de agosto de 2007, cerca de las 16:00 horas,

llegaron al cubículo 14 del área de Recepción de Denuncias de Averiguaciones previas dos mujeres. Al entrevistarlas, la señora (*datos protegidos*) le manifestó que deseaba interponer una denuncia en contra de Martín Aguirre Aguirre, ya que supuestamente esa persona había mandado a otro individuo (del cual no proporcionó su nombre) con su hija (*datos protegidos*) para que la privara de su libertad. Dijo que una vez expuesto el caso, se registró la averiguación previa 10935/07/039, llamó al actuario Luis Roberto Martínez Aviña y les dijo a las agraviadas que pasaran con él para que se les tomara su declaración. En ese momento eran las 16:30 horas, y como a las 17:00 fue abordado por el licenciado Marco Antonio Chávez Villegas, en ese entonces coordinador de la agencia del Ministerio Público Receptora de Denuncias de Robos, quien le comentó que iba a hablar con ellas. Las entrevistó durante media hora y después regresó a su cubículo y le dijo que por órdenes del entonces subprocurador Víctor Manuel Landeros Arvizu, él iba a tomarles su declaración. Mencionó que se le hizo raro que hiciera esto, pues él no pertenecía al área a la que dicho fiscal se encontraba asignado, y que de lo anterior informó a su coordinadora Irma Salvador Castillo. Asimismo, expuso que una vez que Chávez Villegas tomó las declaraciones de las que se imprimieron seis juegos, le dijo a su actuario que le diera un juego, y empezó a leerla. Cuando vio que aparecía el nombre del licenciado Tomás Coronado, procurador general, y que decía que era el que les daba dinero a las muchachas y que una menor se metió a un cuarto con él. Le comentó a Marco Antonio Chávez Villegas que no iba a firmar esas declaraciones, ya que no era eso lo que a él le habían comentado en la entrevista previa a la denuncia. Marco Antonio le dijo que firmara, que eran órdenes del doctor Landeros Arvizu, y que si no lo hacía le iba a ir mal, por lo que, obligado por las circunstancias, firmó sólo la declaración de la señora(*datos protegidos*).

c). Declaración de (*datos protegidos*) el 1 de septiembre de 2007, quien manifestó que era su deseo aclarar algunos puntos relacionados con la declaración que rindió ante la agencia del Ministerio Público 24-C el 30 de agosto de 2007 en la averiguación previa 010935/2007. Precisó que ella y su hija (*datos protegidos*) fueron recibidas por el fiscal Adolfo Reynoso Velázquez, quien las canalizó con un actuario para que tomara sus declaraciones. Dijo que luego se presentó el fiscal Marco Antonio Chávez, quien dijo ser coordinador del área, y le dijo al actuario que él continuaría recibéndole su declaración, de la que hacía unos momentos se percató de que contenía datos que no había manifestado, ya que los asentó el fiscal Marco Antonio Chávez. Aclaró que

firmó dicha declaración sin leerla, porque no se lo permitió. Agregó además que al momento en que empezó a declarar su hija (*datos protegidos*), llegó subprocurador C de la PGJE y luego se retiró. Preciso también que tampoco manifestó que Martín Aguirre hubiera sacado una paca de billetes, la cual supuestamente le ofreció para que se desistiera de la denuncia que presentó en su contra. Asimismo, dijo que hacía unos momentos y al encontrarse en el interior de esa fiscalía, tuvo a la vista la declaración que su hija (*datos protegidos*) rindió ante la agencia del Ministerio Público 24-C, y se percató de que contenía una narración de hechos que no había manifestado, entre ellos lo referente a que se involucraba al señor Tomás Coronado Olmos, puesto que había sido el fiscal Marco Antonio Chávez quien asentó dichos datos.

d). Declaración de (*datos protegidos*), del 1 de septiembre de 2007. Dijo que una vez que se le mostró la declaración que rindió el 30 de agosto de 2007 en la averiguación previa 010935/2007, manifestó que al iniciar la declaración de su mamá por personal de esa fiscalía, llegó el señor Marco Antonio Chávez Villegas, quien dijo ser el coordinador del área, y le dijo al actuario que le permitiera a él tomar la declaración. Tardando en ello alrededor de cuatro horas, y luego se la tomó a ella, quien declaró lo relacionado con la privación de su libertad. Sin embargo, cuando se le mostró en la Dirección de Visitaduría de la PGJE su declaración, se dio cuenta de que se mencionaron cosas que no había dicho, puesto que era falso lo que se puso del señor Tomás Coronado, ya que no fue cierto. Aclaró que cuando terminó Marco Antonio Chávez su declaración, la imprimió y no se la dejó leer, ya que sólo le dijo que la firmara.

e) Declaración de Marco Antonio Chávez Villegas, a las 01:52 horas del 1 de septiembre de 2007. En síntesis, manifestó que el 30 de agosto de 2007, cerca de las 15:30 horas, se entrevistó con el entonces subprocurador C, doctor Víctor Manuel Landero Arvizu, quien le dijo que no se retirara de las instalaciones, porque iban a llegar unas personas a denunciar, que eran una niña con su mamá, sobre unos hechos de privación ilegal de la libertad y que quería que él les tomara “en forma personal y directa” su declaración. Acudió a la agencia donde el actuario ya había tomado parte de la declaración de la señora (*datos protegidos*) y le indicó al actuario que él iba a continuar recabando las declaraciones de las agraviadas, catando así la instrucción del doctor Víctor Manuel Landeros Arvizu. Primero entrevistó a la mamá y después continuó con la declaración de la menor. Se hizo constar que en el desahogo de la declaración

de Marco Antonio Chávez Villegas estuvieron presentes un abogado particular de éste, su hijo Marco Antonio Chávez Portillo, así como un visitador adjunto de este organismo.

f). Inspección ministerial y análisis de documentos practicado el 30 de noviembre de 2007, correspondientes al historial registrado sobre los cambios guardados dentro del sistema AMP2000 en la computadora donde se tomaron las diligencias practicadas el 30 de agosto de 2007, relativas a la averiguación previa 10935/2007/39-P24, documentos en los que se advierte la manipulación en la elaboración de las declaraciones de las aquí quejas dentro de la citada indagatoria, y en particular de lo que se hace constar, correspondiente a las declaraciones de (*datos protegidos*). Se advierten las horas y los minutos de las múltiples alteraciones y modificaciones registradas en dicho sistema de cómputo al texto de esas declaraciones. Lo anterior, en virtud de la información otorgada por la Dirección de Informática de la PGJE, en la cual se muestra en qué consistieron las alteraciones.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

De los hechos reclamados a los ocho servidores públicos de la PGJE

a) Previo al estudio de los hechos por los cuales se integró la queja que motiva la presente Recomendación y de analizar lo reclamado a cada uno de los servidores señalados, es importante aclarar que la citada inconformidad se inició de manera oficiosa el 13 de septiembre de 2007 por acta de investigación 79/2007, y que, con base al acuerdo tomado el 24 de septiembre de ese año, se admitió la queja 2193/07/II; posteriormente, el 19 de octubre de la misma anualidad se recibió la ampliación de la queja presentada a favor *de (datos protegidos)*, y quedó pendiente la calificación y trámite que se le otorgaría hasta la obtención de mayor información que permitiera resolver en definitiva sobre su admisión.

Este caso adquiere particular importancia debido a la gravedad de los hechos investigados, a la notoriedad que han tenido en los medios de comunicación y al interés de los miembros del Consejo Ciudadano de este organismo —el cual creó un comité temporal para darle seguimiento y coadyuvar en la investigación; coadyuvancia, que como caso excepcional, fue autorizada por el Presidente de

esta Comisión—. Dicho Comité sugirió agotar diversas diligencias para esclarecer varios hechos (punto 45 de antecedentes y hechos), cuyo resultado se asienta en párrafos posteriores, así como por diversos escritos de queja remitidos a esta CEDHJ por la CNDH, los cuales fueron presentados por (*datos protegidos*) la señora (*datos protegidos*) y por organizaciones de la sociedad civil, en los que se reclamaron los mismos hechos materia de la presente Recomendación, así como que se practicara una investigación completa y a fondo para esclarecer el caso, del cual, además, tiene también conocimiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (puntos 33, 34 y 59 de antecedentes y hechos).

En este contexto, e independientemente de la relevancia pública que reviste el caso, esta CEDHJ, al igual que lo hace con todas las quejas que integra, investigó los hechos y recabó las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, lo cual permite ahora resolverlo. Por ello, y ante todo, dejamos constancia de nuestra solidaridad y respeto a las agraviadas, quienes no han sido sino víctimas: la menor (*datos protegidos*), de los oprobiosos actos de ultraje sexual cometidos en su contra; y ella y su señora madre, de las deficientes actuaciones y omisiones en que los fiscales involucrados incurrieron al integrar las averiguaciones previas inherentes a los hechos aquí investigados, cuya indolencia e irresponsabilidad han contribuido no solo a este desgastante proceso, sino al retraso en la impartición de justicia; víctimas también de quienes, aprovechando su vulnerabilidad, con fines inconfesos y difundiendo falsedades, propiciaron su exposición en los medios de comunicación, en contra del resguardo a su intimidad y a sus derechos de personalidad, así como problemas familiares y un entorno hostil, lo que pudo haber propiciado en ellas confusión y que se negaran a declarar personalmente ante este organismo sobre datos que son de su personalísimo conocimiento y de suma importancia en la investigación aquí practicada. Esta Comisión conoció y respetó su negativa a declarar, y no volvió a insistirse en entrevistarlas. Sin embargo, prosiguió las indagaciones sobre los hechos y pruebas reseñadas en el capítulo anterior. No obstante, si bien las agraviadas no declararon directamente, sí hicieron llegar a este organismo escritos por conducto de terceros —representantes y familiares— que dieron luz para resolver diversos hechos investigados (puntos 63, 64 y 75 de hechos, 15, 16 y 20 de evidencias).

1. Al respecto, obra en actuaciones constancia elaborada a las 14:25 horas del 18 de septiembre de 2007 por un visitador de esta CEDHJ, donde hizo constar que

se constituyó en el domicilio de (*datos protegidos*) y de sus padres para que informaran si era su deseo formalizar queja por los hechos aquí investigados. El concubino de (*datos protegidos*) dijo que no se encontraba ninguna de las dos. En acta circunstanciada elaborada a las 15:55 horas del 18 de septiembre de 2007, el segundo visitador general de esta institución se comunicó telefónicamente con (*datos protegidos*), quien dijo que primero comentaría con su abogado la posibilidad de acudir a declarar a este organismo y que en caso de considerarlo necesario, se comunicaría para hacerlo. En acta circunstanciada elaborada a las 10:20 horas del 17 de octubre de 2007, consta que dos visitadores acudieron al domicilio de (*datos protegidos*) y de sus padres, donde por conducto de la señora madre del concubino de (*datos protegidos*) se les invitó para que acudieran a aportar la información que tuvieran. Por oficio 6852/07/II, notificado a (*datos protegidos*) y a su mamá, se les invitó de nuevo para que formalizaran queja ante esta Comisión. Mediante acuerdo del 8 de enero de 2008, se les notificó a (*datos protegidos*) y a su mamá la recepción de la queja que el mes anterior la segunda interpuso ante la CNDH. El 11 de marzo de 2008 se informó a los integrantes del Cepad el interés de esta Comisión en entrevistar a sus representadas (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), para que proporcionaran datos que son de su personalísimo conocimiento, con los cuales apoyarían la integración de la queja que motivó esta Recomendación. El 14 de marzo de 2008, personal de este organismo se comunicó por teléfono con (*datos protegidos*), padre de (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*) y le pidió hablar con dichas personas para recabar su testimonio respecto de los hechos. Dijo que por el momento no se encontraban. Por acuerdo del 25 de marzo de 2008, se le solicitó al Cepad su auxilio y colaboración para concertar una entrevista con (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*), ya que su testimonio contribuiría a una mejor y debida integración de la queja. Los días 3 y 8 de abril de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de (*datos protegidos*) y de su mamá, ubicado en (*datos protegidos*), con la finalidad de entrevistarlas para que proporcionaran datos que apoyaran la integración de la queja. El 9 de abril de 2008 se recibió escrito signado por integrantes del Cepad, donde manifiestan que la señora (*datos protegidos*) presentaría un escrito para solicitar al segundo visitador general que evitara cualquier acto de molestia a las víctimas, y que fuera respetada esa decisión por la CEDHJ, ya que las afectadas no habían solicitado la intervención de este organismo. El 11 de abril de 2008 se recibió escrito de la presunta agraviada (*datos protegidos*), quien manifestó que no era su deseo que la entrevistara personal de esta CEDHJ ni que se le causaran más

molestias. Los días 28 de marzo y 26 de mayo de 2008 se entrevistó a los abuelos maternos de (*datos protegidos*) en su domicilio particular. El 19 de mayo de 2008, la mamá de (*datos protegidos*) solicitó a esta CEDHJ copia certificada de todo lo actuado en la queja, para lo cual, en acuerdo del 23 de mayo de 2008, se le requirió que ratificara su escrito de petición y también la queja que de manera oficiosa inició este organismo en su favor y de su hija (*datos protegidos*), y aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos aquí investigados.

En ninguna ocasión se logró que ambas ratificaran la queja ni que directamente proporcionaran datos de su personalísimo conocimiento para apoyar la integración de la inconformidad y con ello aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ni acerca de las personas que participaron en ellos.

2. Obra en actuaciones constancia elaborada por dos visitadores de esta CEDHJ a las 10:30 horas del 25 de octubre de 2007, de la inspección hecha en el domicilio de (*datos protegidos*) y de su señora madre (*datos protegidos*). Sólo la primera fue localizada, y se le invitó para que en compañía de sus padres acudiera a esta Comisión a ofrecer información que ayudara a esclarecer los hechos investigados. Por oficio 6853/07/II, notificado a (*datos protegidos*) y a su mamá, se les invitó de nuevo a formalizar queja ante esta Comisión. Mediante acta circunstanciada elaborada por un visitador el 4 de marzo de 2008, se hizo constar que tanto (*datos protegidos*) como su madre manifestaron que no era su voluntad ni interés formalizar ni continuar queja en contra de ningún servidor público, por lo que solicitaban que se diera por concluida y que se les dejara de molestar en su domicilio (punto 7 de evidencias).

Por lo anterior, y por acuerdo del 11 de marzo de 2008, se archivó provisionalmente la ampliación de la queja en lo que respecta a la investigación practicada en favor de (*datos protegidos*) tomando también en consideración que el 19 de octubre de 2007 se dejó pendiente su calificación y trámite, supeditados a la obtención de más datos que permitieran resolver en definitiva sobre su admisión, lo cual no se logró.



b). Ahora bien, del análisis de los hechos y de las actuaciones y evidencias agregadas a la queja, se advierte que se integró contra nueve servidores públicos de la PGJE y de un ex servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara.

1. En cuanto a los hechos en que se relaciona al ex fiscal Marco Antonio Chávez Villegas, el 25 de enero de 2008 se recibió oficio suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual informó que no podía requerir su informe a dicho ex fiscal, porque desde el 26 de diciembre de 2007 había dejado de laborar para la PGJE. Por ello, y aunado a que en las actuaciones de la inconformidad y de la queja que ante la CNDH presentó (*datos protegidos*) no se advirtieron señalamientos hechos contra dicho ex servidor público por posibles violaciones de derechos humanos en perjuicio de las agraviadas, esta Comisión, concluyó el 29 de enero de 2008 que no había materia para continuar la queja en su contra.

2. La reclamación al actuario Juan Carlos Torres Ortega fue en el sentido de que el ex servidor público Martín Aguirre Aguirre estuvo en la PGJE, y a pesar de que había ya una orden de aprehensión en su contra, no hizo nada para ejecutarla y salió con él del edificio de la PGJE.

Estos hechos fueron negados por él en el informe que rindió ante esta Comisión y ante su personal durante la revisión practicada el 23 de octubre de 2007 a las imágenes de las cámaras de video instaladas en el edificio de la PGJE, donde no se advirtió que Martín Aguirre hubiera ingresado y después salido de la dependencia con el actuario involucrado (punto 2 de evidencias). Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que dicho actuario no violó derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas.

3. Del fiscal involucrado Adolfo Reynoso Velázquez se integró la queja, en síntesis, porque el 30 de agosto de 2007 recabó las declaraciones de las dos agraviadas cuando denunciaron la privación ilegal de la libertad de (*datos protegidos*) en la averiguación previa 010935/2007/039-P24, pero que no estampó en ellas su firma. De igual manera, en el escrito de queja que interpuso la inconforme (*datos protegidos*) ante la CNDH se advierte que al fiscal Adolfo Reynoso Velázquez le atribuyó su participación en la elaboración de su denuncia.

Al analizar la referida averiguación previa se observa que, efectivamente, se encontraron actas sin la firma del fiscal Adolfo Reynoso, quien en el informe que rindió ante esta Comisión aclaró que en el momento en que el secretario ministerial Luis Roberto Martínez Aviña recababa las declaraciones de las agraviadas, se presentó el fiscal Marco Antonio Chávez Villegas, en ese entonces encargado de la Coordinación de Robos, quien le dijo que por órdenes del entonces subprocurador Víctor Manuel Landeros Arvizu, él iba a tomarles declaración a las denunciadas. Esta situación le pareció rara, ya que el fiscal Marco Antonio no pertenecía al área a la que él se encontraba asignado, por lo que lo hizo del conocimiento de su coordinadora, Irma Salvador Castillo, y luego, cuando le mostraron las declaraciones impresas para que las firmara, advirtió hechos que podían constituir conductas delictivas cometidas por servidores públicos pertenecientes a la PGJE. Posteriormente, procedió a realizar la denuncia respectiva ante la Dirección de Visitaduría de dicha dependencia, y se inició al respecto la averiguación previa 187/2007-V (punto 30 evidencias), en la cual destaca la declaración de las propias agraviadas, quienes fueron coincidentes en manifestar que las declaraciones que vertieron en la indagatoria 010395/2007 fueron manipuladas por personal de la PGJE, y que indebidamente involucraron al procurador general de Justicia. Estas aseveraciones se robustecen con el testimonio de Luis Roberto Martínez Aviña, secretario de la agencia donde se recibieron dichos atestos (punto 5 de evidencias), quien en términos generales manifestó que el 30 de agosto de 2007 recibió la instrucción de su titular Adolfo Reynoso para que tomara una denuncia por privación ilegal de la libertad de (*datos protegidos*) la cual iba acompañada por su señora madre; entonces inició a tomar la declaración de (*datos protegidos*) y cuando estaba por concluirla se le acercó el fiscal Marco Antonio Chávez Villegas, en ese entonces encargado de la Coordinación de Robos, el cual leyó lo declarado y procedió personalmente a hacerle modificaciones a dicha declaración. Cuando éste terminó, le pidió que la imprimiera y luego recabara las señas generales de (*datos protegidos*), y que él le diría cuándo lo relevaría; después que la terminó, le pidió que la imprimiera. Las denunciadas las firmaron y se retiraron del lugar, luego el actuario procedió a firmar las declaraciones por mero trámite, porque así se acostumbra, ignorando el contenido de las denuncias y confiando en que las había tomado el licenciado Chávez Villegas. Cuando el fiscal Adolfo Reynoso las leyó, le dijo al licenciado Chávez que cómo iba a firmar las declaraciones, si lo que se mencionaba en ellas no era lo que le habían manifestado a él las denunciadas, pero Chávez Villegas le dijo que las firmara, que no había

problema, porque el tenía órdenes. Observó que el licenciado Adolfo sólo firmó una de ellas. Con lo anterior se confirma que quien tomó las declaraciones de las aquí agraviadas el 30 de agosto de 2007 fue el fiscal Marco Antonio Chávez Villegas, según lo manifestó él mismo en su declaración rendida en la averiguación previa 187/2007-V, la cual vertió ante la presencia de otros servidores públicos, entre ellos un visitador adjunto de esta Comisión (punto 30, inciso e, de evidencias). Igualmente, este organismo analizó de oficio lo actuado por el fiscal antes referido en la averiguación previa 010935/2007/039-P24, sin haber encontrado irregularidad que pudiera traducirse en una indebida prestación del servicio o deficiente integración de dicha indagatoria. Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que el fiscal Adolfo Reynoso Velázquez no violó en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

4. Del fiscal involucrado Eduardo López Pulido, esta CEDHJ, de manera oficiosa, investigó su actuar, así como lo reclamado por las agraviadas ante la CNDH, en el sentido de que en la entrevista publicada en la revista *Proceso* se advierte que a los fiscales involucrados Eduardo López y a una licenciada a la que llamaban “Martha” les atribuyeron que por la noche del 31 de agosto de 2007 acudieron a su domicilio particular en compañía de tres elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), y que con engaños de que habían detenido a sus acusados las trasladaron a la PGJE, donde con amenazas los fiscales Eduardo López y Pedro Haro las obligaron a firmar documentos que no les dejaron leer. Posteriormente, en otro escrito de queja presentado el 12 de diciembre de 2007 ante la CNDH, las agraviadas reclamaron que los fiscales Pedro Haro y Eduardo López las habían amenazado con no dejarlas salir de la PGJE hasta que firmaran declaraciones ministeriales en las que presuntamente exculpaban al procurador de hechos que en contra de éste habían denunciado, por lo que por temor firmaron algunas hojas. También en esa queja, de los fiscales Blanca Arcelia Barrón y Eduardo López demandaron que por la noche del 31 de agosto de 2007 acudieron a su domicilio en compañía de tres elementos de la PIE para, con el engaño de que tenían detenidos a sus agresores, trasladarlas a la PGJE, donde fueron coaccionadas por los fiscales Eduardo López y Pedro Haro para firmar las actas referidas.

Analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas a la inconformidad, no se advierte que dicho fiscal se hubiera presentado al domicilio de las agraviadas y que luego las hubiera trasladado a las instalaciones de la PGJE,

donde presuntamente presionó a (*datos protegidos*) para que firmaran los citados documentos. En el informe que rindió ante esta institución, López Pulido argumentó que su participación en los hechos se concretó a facilitar equipo de cómputo, papelería y las instalaciones de la agencia 7-B de la PGJE a la licenciada Blanca Arcelia Barrón, donde ésta, en unión de su secretario, recibió la denuncia y las declaraciones ministeriales de las agraviadas, mismo lugar donde él se encontraba laborando en la integración de diversa indagatoria junto con personal de la agencia 9-B de la División de Delitos Patrimoniales de la PGJE (punto 41, párrafo quinto, de hechos). Al respecto, exhibió copia certificada de la AP 6036/2007, la cual constituye documental pública de actuaciones que hace prueba plena, pues de ellas se advierte que dicho fiscal tomó declaraciones a denunciantes, testigos y persona detenida, practicando diversas diligencias en las que, entre otras, consta el horario de actuación continua por parte de dicho fiscal, que fue de las 15:00 horas del 31 de agosto de 2007 a las 4:35 horas del 1 de septiembre del mismo año. Obra también la declaración de la secretaria Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas (punto 6 de evidencias), donde refirió que al estar trabajando con la fiscal Blanca Arcelia Barrón, se les terminó la papelería, por lo que pidieron apoyo para continuar al área de la Subprocuraduría B, donde estaba de guardia el licenciado Eduardo López Pulido, quien les prestó equipo de cómputo y papelería para poder recabar las declaraciones, lo que hicieron en la agencia 7-B de esa área. Igualmente, el fiscal López Pulido ofreció en vía de prueba el atesto de Benita Piña Carrillo, Pedro Montaña Ramos y Graciela Martínez Castañeda, secretario y actuarios, respectivamente, que lo auxiliaron en la fecha y lugar antes indicados, y quienes fueron coincidentes en manifestar ante esta Comisión que el fiscal Eduardo López estuvo laborando con ellos la noche del 31 de agosto y la madrugada del 1 de septiembre de 2007 en las instalaciones de la PGJE. Añadieron que no presenciaron que éste haya tenido contacto verbal y mucho menos coercitivo con las agraviadas, a las cuales les tomó declaración la fiscal Blanca Arcelia Barrón, y que tampoco ésta ni su auxiliar las amenazaron o las obligaron a firmar sus declaraciones; por el contrario, las vieron tranquilas y no presionadas (punto 4 de evidencias). Por lo que corresponde a que el fiscal López Pulido fue al domicilio de las aquí agraviadas y las trasladó a las instalaciones de la PGJE, constan las evidencias de que Blanca Arcelia Barrón, Aarón Casillas Limón y Miguel Alfonso Medrano Cárdenas fueron los únicos que acudieron a dicho domicilio (puntos 41, tercer párrafo de hechos y 6 de evidencias). Esta CEDHJ llega a la conclusión de que el referido fiscal no cometió los hechos que le reclamaron las

agraviadas; en consecuencia, no vulneró sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

5. De la fiscal involucrada Blanca Arcelia Barrón Rosales, las agraviadas reclamaron en queja ante la CNDH, remitida a este organismo, que la noche del 31 de agosto de 2007 acudió a su domicilio en compañía de personal de la PGJE que iba armado, y que con engaños de que habían detenido a un sujeto con las características de la persona que privó de la libertad a (*datos protegidos*), las trasladaron a la Procuraduría, donde luego dos fiscales (Pedro Haro y López Pulido) las obligaron a firmar documentos en los que, a decir de ellas, se cambió la versión y se exculpó al procurador de Justicia de los hechos denunciados en la averiguación previa 010935/2007.

Ahora bien, en su informe rendido ante esta Comisión el 11 de febrero de 2008, la mencionada representante social negó las imputaciones en su contra y expuso que a las 23:30 horas del 31 de agosto de 2007 estaba recabando la declaración de la coordinadora de Averiguaciones Previas en las instalaciones de la PGJE, y aseveró que fue a las 4:30 horas del 1 de septiembre de 2007 cuando, en compañía de los secretarios de agencia Aarón Casillas Limón y Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, se trasladó al domicilio de las agraviadas para pedirles que acudieran a la PGJE a rendir sus declaraciones respecto de los hechos investigados en la averiguación previa 187/2007-V integrada en la Dirección de Visitaduría, en la cual ellas tenían el carácter de testigos por hechos que se investigaban al fiscal Marco Antonio Chávez Villegas y al ex subprocurador. La fiscal dijo que aceptaron comparecer, e incluso las acompañó la pareja de la señora (*datos protegidos*). Preciso que las declaraciones de las aquí agraviadas las recabó ella misma en unión de la secretaria de agencia Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas, sin que mediara amenaza o algún tipo de coacción, y que una vez concluidas procedieron a su firma. (punto 41, párrafo tercero, de hechos y evidencias).

Al respecto, además de investigar los señalamientos imputados, este organismo también analizó de oficio lo actuado por la fiscal referida en la indagatoria en cuestión, por lo que se advierte de la copia certificada de la AP 187/2007-V (punto 30 de hechos y evidencias), documental pública de actuaciones que hace prueba plena, que a las 23:30 horas del 31 de agosto de 2007 la fiscal señalada procedió a recabar la declaración ministerial de Irma Salvador Castillo,

coordinadora adscrita a la Dirección Averiguaciones Previas; a las 00:57 horas del 1 de septiembre de 2007 recabó la declaración ministerial del actuario Osvaldo Samuel Aguirre Molina; a las 01:52 horas del 1 de septiembre de 2007, la del agente del Ministerio Público Marco Antonio Chávez Villegas, incluso durante el desahogo de ésta estuvo presente un visitador adjunto de esta Comisión; a las 04:30 horas del 1 de septiembre de 2007 se determinó el traslado al domicilio de las agraviadas, que se efectuó a las 5:05 de ese día. Obran también en actuaciones las declaraciones que ante esta CEDHJ vertieron Aarón Casillas Limón, Miguel Alfonso Medrano Cárdenas y Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas, secretarios en ese entonces adscritos a la fiscal Blanca Arcelia Barrón, quienes coincidieron en manifestar que alrededor de las 4:30 horas del 1 de septiembre de 2007 los dos primeros acompañaron a la mencionada fiscal al domicilio de las agraviadas, que ninguno de ellos portaba arma de fuego y que la representante social las invitó a declarar en la averiguación previa que se instruyó en contra de ex funcionarios de la PGJE, a lo cual aceptaron y se trasladaron a la citada dependencia en un vehículo oficial. Se aclara que dichas personas declararon libremente y sin coacción alguna, y que es falso que a su domicilio hubiera acudido algún otro servidor público de la PGJE, mientras que la tercera secretaria mencionada declaró que ella y la fiscal involucrada fueron quienes tomaron las declaraciones ministeriales a las agraviadas y no observó que hubiese algún problema con las declarantes ni que hubieran sido coaccionadas (punto 6 de evidencias).

De lo anterior se advierte que dicha fiscal no se presentó en el domicilio de las agraviadas la noche del 31 de agosto de 2007 para que comparecieran a declarar, sino hasta las 5:05 horas del 1 de septiembre de 2007. En ese sentido, el actuar de la fiscal cumplió con el principio de legalidad, ya que de conformidad con el artículo 9º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, la autoridad ministerial se encuentra facultada para practicar diligencias a toda hora, incluyendo días inhábiles, como fue el caso, al solicitarles que acudieran a declarar a la PGJE dentro de la indagatoria 187/2007 en calidad de testigos, tal como se establece en el artículo 195 del ordenamiento legal invocado. Asimismo, no obran imputaciones en contra de la mencionada fiscal de haber coaccionado a las declarantes, por lo que esta Comisión concluyó que la servidora pública no violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas.

6. De la fiscal Ana Bertha Castañeda Hernández, las inconformes reclamaron ante la CNDH que no le permitió a (*datos protegidos*) estar presente en la declaración ministerial que rindió (*datos protegidos*) y que al finalizarla no dejó a ambas leerla.

Al respecto, en el informe que rindió ante esta Comisión la representante social Ana Bertha Castañeda, manifestó que comparecieron ante ella las aquí agraviadas a presentar una denuncia por violación sexual en agravio de la menor referida; que por tal motivo ordenó la práctica de dictámenes ginecológico y psicológico, la investigación de los hechos a la PIE y que giró oficio a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito (David) para que se le brindara el apoyo integral necesario. Negó haberle dicho a (*datos protegidos*) que no debía estar presente durante la declaración de su hija, así como que al término de la misma no se les hubiera permitido leerla. Agregó que tan estuvo presente dicha señora, que así se advierte de las declaraciones, donde aparecen las firmas de ambas comparecientes (punto 41, párrafo sexto, de antecedentes y hechos). Para justificar lo anterior, además de las constancias que integran la averiguación previa C/1737/2007/S, la fiscal exhibió también nueve fotografías de la oficina en la que, dijo, se recabaron las declaraciones de las agraviadas. En ellas se advertía que no había posibilidad de tomar una declaración en privado, ya que se encuentra abierta al público (Punto 43 párrafo sexto de antecedentes y hechos).

Ahora bien, analizada la copia certificada de las actuaciones que obran en la averiguación previa C/1737/2007/S, se advierte que la fiscal Ana Bertha Castañeda Hernández tomó la declaración de la menor a las 14:30 horas del 25 de abril de 2007, y que estuvo presente (*datos protegidos*), quien firmó al calce y al margen dicha declaración. A las 15:45 de ese día hizo el acuerdo de radicación de la averiguación previa, donde giró oficio al IJCF para que realizaran exámenes ginecológico y psicológico a (*datos protegidos*) . Giró un oficio a la PIE para que realizara localización y posible detención del agresor, y otro al coordinador de la David para que le brindara apoyo integral a la menor. A las 15:55 horas elaboró constancia de salario mínimo; a las 16:00 horas dio fe ministerial de la constitución física de la menor y transcribió un parte médico de lesiones; y a las 08:40 horas del 26 de abril de 2007 recibió el resultado del examen ginecológico practicado a la menor (punto 28 de evidencias).

Por lo anterior, del estudio de las pruebas e investigaciones que integran las

actuaciones de la queja, así como las de la averiguación previa 1737/2007/S, además de que este organismo analizó de oficio lo actuado por la fiscal Castañeda Hernández, no se encontró evidencia de que hubiera incurrido en violaciones del derecho de las agraviadas a una debida procuración de justicia como víctimas, o que hubiesen ocurrido los hechos reclamados por las agraviadas. Al contrario, en la declaración de la menor consta que su madre estuvo presente y obran estampadas las dos firmas (punto 28 de evidencias). Esta Comisión concluye que la fiscal no violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

7. De las notas periodísticas por las cuales se inició oficiosamente la presente queja y de la inconformidad que las agraviadas presentaron ante la CNDH se advierten imputaciones contra Tomás Coronado Olmos, procurador general de justicia del Estado, consistentes en que, cuando fungía como secretario general del Ayuntamiento de Guadalajara, había participado en fiestas en una granja ubicada en el fraccionamiento Las Carretas del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. En dichas notas se afirmaba que mayores de edad sostenían durante estas fiestas juegos eróticos y luego abusaban sexualmente de muchachitas, a quienes les daban dinero y otros objetos para que se metieran a una alberca y fueran fotografiadas, y que en una ocasión una menor de edad apodada (*datos protegidos*) mantuvo sexo oral con él. En el escrito de queja ante la CNDH se agrega que, en su carácter de titular de la PGJE, intervino indebida e ilegalmente en la integración de las averiguaciones previas para que se omitieran o agregaran actuaciones o declaraciones que incidieran en sus respectivas resoluciones.

Al respecto, en el informe que rindió ante este organismo dicho servidor público hace mención de las directrices, políticas y líneas de trabajo y acción que puso en marcha en la PGJE a partir de que asumió el cargo de procurador y refiere los problemas y conflictos que se presentaron en el desempeño del trabajo del subprocurador C, doctor Víctor Manuel Landeros Arvizu, que lo llevaron a ordenar se instauraran procedimientos administrativos en su contra. Con base en lo anterior, Coronado Olmos manifestó que resultaba evidente que el ex servidor público Landeros Arvizu, con ayuda del fiscal Marco Antonio Chávez Villegas, manipularon las declaraciones de las denunciantes (*datos protegidos*), quienes fueron canalizadas a la agencia 24/C a denunciar hechos delictuosos cometidos en agravio de la última por la privación ilegal de su libertad. El funcionario asegura que, de forma burda, alteraron dichas declaraciones, involucrándolo a él



en hechos donde se presumen conductas antijurídicas de carácter sexual en agravio de menores cometidas hace más de tres años, lo cual, asevera, es totalmente falso. Negó categóricamente haber tenido conocimiento de la comisión de tales hechos y enfatizó que no tuvo participación en ninguno de dichos reclamos. Consideró ilógico que la citada menor no haya aportado mayor información para identificar y localizar a una joven apodada (*datos protegidos*), con la que presuntamente mantuvo sexo oral, máxime que tampoco lo hicieron ante la CNDH cuando contaban con asesoría jurídica y estaban libres de presiones, amenazas o cualquier intimidación. Asimismo, le resultó ilógico que si la madre de la menor el 26 de abril de 2007 que denunció la presunta violación sexual de su hija tenía conocimiento de los hechos antes indicados, no los hubiere denunciado en ese momento ni tampoco en la declaración que rindió el 30 de agosto de 2007 en la agencia 24/C. Respecto de la hipotética amistad con el licenciado Martín Aguirre Aguirre, señaló que fue estrictamente de carácter laboral y profesional que se circunscribe al tiempo en el que ambos laboraron en el Ayuntamiento de Guadalajara, y negó la imputación que indebidamente aparece en las notas periodísticas y que prueba de ello es que en su momento se inició la averiguación previa motivada por la denuncia de la menor (*datos protegidos*) y que se ejerció acción penal en contra dicho profesionista en la que posteriormente se decretó orden de aprehensión. Precisó también que es falso que de alguna manera haya intervenido en la integración de las tres averiguaciones previas afectas a la presente queja, para que se omitieran o agregaran actuaciones o declaraciones que incidieran en sus respectivas resoluciones, toda vez que siempre ha respetado el criterio y la autonomía de los agentes del Ministerio Público en la integración de las mismas.

En relación con lo anterior, obran en actuaciones los testimonios que ante personal de esta Comisión rindieron los señores (*datos protegidos*), quienes coincidieron en declarar que ambas agraviadas estuvieron viviendo en su casa y les manifestaron categóricamente que quien violó sexualmente a (*datos protegidos*) fue un señor de nombre Martín Aguirre Aguirre; que también les preguntaron por qué salía en periódicos y revistas que habían denunciado al procurador de Justicia de haber participado en actos sexuales con muchachitas en una granja, contestando que acudieron ante la PGJE para aclarar que a dicho funcionario ni lo conocían de manera personal ni lo habían denunciado penalmente; aseguraron también que incluso en algunas ocasiones el señor (*datos protegidos*) le mostró a (*datos protegidos*) al procurador de Justicia

cuando salía por la televisión y le preguntó si lo conocía, a lo que siempre le respondió que no, que nunca lo había visto personalmente, y que a pesar de que a su nieta le precisó que era el procurador, ésta le insistió en que no lo conocía en persona y que él no estuvo en la fiesta celebrada en la granja ubicada por la carretera a Chapala (puntos 15, 16 y 20 de evidencias).

Asimismo, en las declaraciones vertidas ante personal de esta CEDHJ, ante la PGJE y ante la Procuraduría Social del Estado, los jóvenes(*datos protegidos*) quienes, a decir de la menor agraviada, fueron los que la invitaron a la granja campestre donde habría estado Tomás Coronado Olmos, fueron coincidentes y categóricos en aseverar que no conocen personalmente al actual procurador de Justicia; que él no estuvo en la referida fiesta celebrada en una granja de la carretera a Chapala; que en ella no se realizaron juegos erótico sexuales ni se abusó de menores de edad; y que no estuvo presente ni conocen a nadie que le digan (*datos protegidos*) (puntos 12, párrafo tercero; 18, 19, 21 y 28, letras v y w, de hechos y evidencias). Obra en actuaciones de la presente queja una copia certificada de las averiguaciones previas 1737/2007, 310/2007 y constancia de las actuaciones de la 392/2008, donde constan las declaraciones de los dos jóvenes citados en el presente párrafo, las cuales contienen términos similares a lo que declararon ante esta Comisión.

Por su parte, (*datos protegidos*) y (*datos protegidos*), al declarar ante personal de esta institución fueron categóricas y coincidentes en manifestar que conocen a la aquí agraviada (*datos protegidos*); que, efectivamente, en enero de 2007 acudieron a una granja por la carretera a Chapala a una fiesta organizada por el cumpleaños de (*datos protegidos*), pero que en ella no estuvo presente el actual procurador de Justicia Tomás Coronado Olmos, a quien no conocen personalmente; que en dicha fiesta no se realizaron juegos erótico sexuales ni se abusó sexualmente de muchachitas menores de edad, ni estuvo presente ni conocen a nadie que apodaran (*datos protegidos*); (puntos 2 y 23 de evidencias). Obra en actuaciones de la presente queja una copia certificada de las averiguaciones previas 392/2008 integrada en la División de Delitos Sexuales de la PGJE, donde están las declaraciones de las citadas personas en términos similares a lo que manifestaron ante esta Comisión. A su vez, (*datos protegidos*) respecto de los hechos que se investigan, declaró a personal de este organismo que conocía de vista a (*datos protegidos*) y a (*datos protegidos*) , ya que viven por el rumbo de su casa; que no conocía ninguna granja en el fraccionamiento

Las Carretas, ubicado por la carretera a Chapala; que nunca había llevado a las referidas a ninguna fiesta en ninguna granja, declaración que coincide con la rendida por ella en la indagatoria 1737/2007, que también obra en actuaciones (puntos 13 y 28, inciso y, de evidencias). Igualmente consta en actuaciones la declaración rendida al personal de esta Comisión por (*datos protegidos*), madre de (*datos protegidos*), quien con relación a los hechos aquí investigados manifestó que, a decir de su hija, no había estado en ninguna fiesta en la que estuvieran involucrados servidores públicos, y que esto mismo ya se lo habían hecho saber a otras autoridades que acudieron ante ella y ante su hija (punto 17 de evidencias).

Esta Comisión recabó los testimonios de (*datos protegidos*) propietarios y empleada, respectivamente, de la casa campestre ubicada en la calle Carretela número 22 del fraccionamiento Las Carretas, municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, donde presuntamente se realizaban fiestas con muchachitas menores de edad y adonde al parecer había asistido a una de ellas el actual procurador de Justicia. Ante personal de este organismo, dichas personas fueron coincidentes en declarar que en la citada granja sólo se celebraban fiestas familiares con amistades; que el procurador de Justicia nunca había estado presente en las fiestas realizadas en la citada granja; y que tampoco en ella se practicaron juegos eróticos ni se abusó sexualmente de muchachitas menores de edad. (*datos protegidos*) refirió que la vez que conoció a (*datos protegidos*) la única ocasión en que acudió a la referida casa campestre, a finales del mes de enero de 2007, cuando varios amigos y él festejaron el cumpleaños de una amiga en común de nombre (*datos protegidos*); manifestó que a dicha fiesta no acudió ninguna persona a la que le nombraran (*datos protegidos*) y que tampoco conoce a nadie que le apoden así. Añadió que por los hechos investigados en la presente queja habían declarado ante la PGJE en términos similares (puntos 9, 10 y 11 de evidencias). Obra en actuaciones de la presente queja, constancia de las actuaciones de la averiguación previa 392/2008, integrada en la División de Delitos Sexuales de la PGJE, donde constan las declaraciones ministeriales de las personas citadas en el presente párrafo, expresadas en términos similares a lo manifestado ante esta Comisión.

Por otra parte, esta Comisión investigó y recabó en actuaciones (punto 12 de hechos y evidencias) un legajo de copias certificadas del acta de investigación 03/2007/SRS, practicada por la Procuraduría Social del Estado e iniciada por los

hechos aquí investigados. En ella obra la constancia elaborada el 18 de septiembre de 2007, en presencia de Pedro Ruiz Higuera, procurador social del Estado; José León Valle, subprocurador de representación social del estado; Raúl Sánchez Jiménez, director de la familia y el menor; Rocío Corona Nakamura, regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, y las señoras Rosario Ríos y (*datos protegidos*), esta última fue cuestionada sobre si el procurador general de Justicia del Estado fue participe o responsable de los hechos en que se le menciona, a lo que contestó que no lo conocía, que su hija y ella nunca habían manifestado que él hubiera participado en esos hechos, y que no sabe por qué asentaron esa acusación en contra del procurador. Sobre esta misma cuestión, la referida señora (*datos protegidos*) hizo llegar a esta Comisión, por conducto de (*datos protegidos*) (*puntos 15 y 16 de evidencias*) un escrito que le entregó y firmó en su presencia la aquí agraviada (*datos protegidos*) (firma auténtica, según dictamen pericial grafoscópico 95438/2008/12CE/01DC del IJCF; punto 26 de evidencias), en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que la declaración que le tomaron a ella y a (*datos protegidos*) el 30 de agosto de 2007 en la PGJE, donde denunció la privación de la libertad de la menor de edad, en ningún momento le mencionaron al personal que se las tomó que Tomás Coronado Olmos afectó a una amiga de su hija, a quien supuestamente conocía como (*datos protegidos*) y que ignoraba por qué lo pusieron, ya que eso nunca lo manifestó su hija, pues únicamente se presentaron para denunciar la privación de la libertad que sufrió; que el licenciado que las atendió, Marco Antonio Chávez Villegas, fue el que asentó esos datos.

Las mismas manifestaciones referidas en las dos pruebas señaladas anteriormente coinciden con la declaración ministerial rendida por (*datos protegidos*) (*punto 30, inciso c, de evidencias*) en la averiguación previa 187/2007-V, integrada en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, donde el 1 de septiembre de 2007 (*datos protegidos*) manifestó que era su deseo aclarar algunos puntos relacionados con la declaración que rindió ante la agencia del Ministerio Público 24/C el 30 de agosto de 2007, dentro de la averiguación previa 010935/2007, de la que hacía unos momentos se había percatado que contenía datos que ella no había manifestado, ya que los asentó el fiscal Marco Antonio Chávez. Precisa que ella y su hija fueron recibidas por el fiscal Adolfo Reynoso Velásquez, quien las canalizó con un actuario para que levantara sus declaraciones; que luego se presentó el fiscal Marco Antonio Chávez, quien dijo ser coordinador del área, y le comentó al actuario que él continuaría recibiendo

la declaración; aclaró que firmó dicha declaración sin leerla porque no se lo permitió. Agregó además que al momento en que empezó a declarar (*datos protegidos*), llegó el subprocurador C de la PGJE y luego se retiró. Asimismo, dijo que hacía unos momentos, al encontrarse en el interior de esa fiscalía, tuvo a la vista la declaración que (*datos protegidos*) rindió ante la agencia del Ministerio Público 24/C, percatándose que contenía una narración de hechos que no había manifestado, entre ellos lo referente a que se involucraba al señor Tomás Coronado Olmos, y que había sido el fiscal Marco Antonio Chávez quien asentó dichos datos.

Lo anterior también se advierte de la declaración rendida por (*datos protegidos*) en la averiguación previa 187/2007-V (punto 30, inciso d, de evidencias), donde manifestó que al iniciar la declaración de su mamá ante personal de esa fiscalía, llegó el señor Marco Antonio Chávez Villegas, quien dijo ser el coordinador del área, y le pidió al actuario que le permitiera a él tomar la declaración, tardando en hacerlo alrededor de cuatro horas; que luego se la tomó a ella y declaró lo relacionado con la privación de su libertad, pero cuando se le mostró en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, se dio cuenta que se mencionaron cosas que no había dicho, puesto que era falso lo que se decía del señor Tomás Coronado.

De la misma manera, en atención a la sugerencia hecha por el Comité Temporal del Consejo Ciudadano de la CEDHJ, (punto 45 de hechos), se indagó por qué en la declaración ministerial que (*datos protegidos*) rindió por la privación de su libertad se omitieron datos de identidad de la persona apodada (*datos protegidos*). Al respecto, de las investigaciones realizadas y del análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en actuaciones, este organismo considera que no hubo omisión de asentar dichos datos de identidad por parte del personal de la PGJE que tomó la referida declaración, como tampoco se advierte que deliberadamente hayan ocultado esos datos, habida cuenta que en dicha declaración ministerial (punto 29, inciso a, de evidencias) se asienta que la menor únicamente mencionó a su amiga (*datos protegidos*), sin proporcionar mayores datos que pudieran llevar a su identidad, como su nombre, características físicas, domicilio, edad, nombre de sus padres, escuela donde estudia, etcétera; sin embargo, en el escrito de queja presentado el 12 de diciembre de 2007 por las agraviadas ante la CNDH (punto 33 de hechos) se advierte en el primer párrafo de la hoja seis que la quejosa se refiere

exactamente igual que la anterior declaración ministerial; es decir, únicamente se menciona “(datos protegidos)”, sin proporcionar más datos de identidad; lo mismo sucede en el escrito de queja presentado el 13 de diciembre de 2007 ante la CIDH, (punto 34 de hechos), particularmente en el punto 7 del capítulo de hechos, donde aparece la mención de “(datos protegidos)”, sin proporcionar más datos que permitan su identidad.

No pasa inadvertido para este organismo que las manifestaciones expresadas en los dos escritos referidos, a diferencia de la declaración ministerial primeramente señalada, fueron redactadas en papel membretado y con la asistencia y asesoramiento jurídico de sus representantes miembros del CEPAD, quienes, incluso, en unión del secretario del organismo civil Red Todos los Derechos para Todos firman el segundo de los escritos, de lo que se advierte que fueron redactados sin presión de ninguna índole y sin la presencia de ninguna autoridad, por lo que de haber contado con esos datos de identidad, seguramente los habrían expresado; más aún si se considera que dichos escritos fueron elaborados cuatro meses después a la declaración ministerial, cuando ya era de su conocimiento su contenido. De esto se deduce que no hubo deliberada omisión de asentar dichos datos de identidad por parte del personal de la PGJE. Lo anterior, aunado al hecho de que –como se señaló en párrafos anteriores– todas las personas que estuvieron en la fiesta en la granja a la que asistió (datos protegidos), declararon ante esta Comisión y ante las diversas autoridades referidas que en dicha reunión no estuvo presente ninguna persona que apodaran (datos protegidos) ni conocen a nadie con ese sobrenombre.

Obra también en actuaciones de la presente queja, (punto 28, inciso j, de hechos y evidencias) manuscrito redactado por (datos protegidos) con motivo de la evaluación y dictamen psicológico que le fue practicado el 26 de abril de 2007, en el que la menor describe los hechos del abuso sexual de que fue objeto, así como los antecedentes de su relación con un señor de nombre Martín y de cuando asistió a una fiesta en una granja que está por Chapala, invitada por (datos protegidos). Del citado manuscrito no se advierte ninguna mención ni referencia a la menor apodada (datos protegidos), como tampoco se hace referencia a Tomás Coronado Olmos.

Igualmente, respecto de la otra investigación sugerida por el Comité Temporal del Consejo Ciudadano (punto 43 de hechos), consistente en determinar si las

firmas de las presuntas agraviadas que obran en las declaraciones ministeriales del 1 de septiembre de 2007 fueron plasmadas en hojas en blanco y después se escribió sobre ellas, esta Comisión solicitó la práctica de la prueba pericial correspondiente y obtuvo el resultado contenido en el oficio 108035/2008/12CE/02DC del IJCF, a través del cual concluyó que las firmas que obran contenidas en los documentos cuestionados fueron plasmadas respectivamente por (*datos protegidos*), y que primero se plasmó el texto y posteriormente las firmas de referencia, por lo tanto, no fueron firmados en blanco (*punto 27 de evidencias*).

Constan también en la queja las gestiones realizadas por las consejeras y consejeros ciudadanos de esta CEDHJ que integran el Comité Temporal para dar seguimiento y coadyuvar en el presente caso, (punto 45 de hechos), consistentes en contactar a los periodistas que en diversas publicaciones expresaron contar con evidencias de la participación del procurador en los hechos aquí investigados y solicitarlas. Como resultado de dicha colaboración, las y los consejeros mencionados manifestaron que las acciones para recabar información que apoyara a la investigación se daban por agotadas y sin resultado, ya que los periodistas que contactaron les manifestaron que no tenían ninguna prueba al respecto (*puntos 65 y 77 de hechos*).

Luego entonces, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas a la presente queja, no se encontró prueba alguna sobre la existencia de fiestas con asistencia de menores en que se hubiesen realizado juegos de carácter sexual y en las que hubiese estado presente Tomás Coronado Olmos.

Por otra parte, de las investigaciones practicadas, declaraciones recibidas y pruebas recabadas por esta Comisión no se encontró evidencia alguna que demostrara que el procurador haya entorpecido, en perjuicio de las agraviadas, la integración de las averiguaciones previas afectas a la presente queja, o que haya intervenido indebida e ilegalmente en la integración de las indagatorias para que se omitieran o agregaran actuaciones o declaraciones que incidieran en sus respectivas resoluciones, o que hubiese dirigido alguna investigación en torno a los hechos aquí investigados. De estas actuaciones se advierte que respetó el principio de autonomía que caracteriza a la institución del Ministerio Público, por lo que se concluye que los fiscales aquí involucrados actuaron con libre albedrío e independencia de criterios jurídicos.

Por lo anterior, esta CEDHJ arriba a la conclusión que el procurador de justicia Tomás Coronado Olmos no violó en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos, en términos de lo señalado en el proemio de esta resolución.

8. En la inconformidad que (*datos protegidos*) presentó ante la CNDH reclamó que la fiscal Ana María García Morales le pidió a (*datos protegidos*) que ampliara la denuncia que había presentado por violación, la cual se registró bajo averiguación previa C/1737/2007/S, pero que dicha ampliación fue firmada por (*datos protegidos*) y que, sin embargo, no obra en el expediente.

Por su parte, la fiscal Ana María García manifestó en el informe que rindió ante esta Comisión, que en compañía de su secretario se avocó al conocimiento de la referida averiguación previa, iniciada un día antes por la licenciada Ana Bertha Castañeda, pero que era totalmente falso que le hubiera solicitado a la menor de edad que rindiera una ampliación, ya que la única que rindió declaración ante ella fue la señora(*datos protegidos*). Reconoció que también recabó declaraciones de (*datos protegidos*) y de (*datos protegidos*), quienes, al igual que la señora (*datos protegidos*), nunca mencionaron que entre los asistentes a las reuniones donde acudía su hija estuviera Tomás Coronado Olmos, como lo señaló en su escrito de queja ante la CNDH (punto 41 párrafo séptimo de antecedentes y hechos).

Ahora bien, analizadas las investigaciones practicadas y las pruebas recabas por esta Comisión, y en particular las actuaciones que obran agregadas a la referida indagatoria ministerial, no se advierte que la fiscal Ana María García haya actuado en los términos en que les reclamaron las agraviadas ante la CNDH, pues solamente recabó la declaración ministerial de (*datos protegidos*), así como las declaraciones de (*datos protegidos*), no así la de (*datos protegidos*) (punto 28 de antecedentes y hechos). Además, no se advierte discontinuidad ni espacios o renglones en blanco en dichas actuaciones ministeriales que pudieran sugerir la posible existencia de alguna actuación practicada y no incluida o retirada; por el contrario, se advierte que sobre el particular se dio cumplimiento a lo que ordena el artículo 9º, fracciones IV, V, VI y VII del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que se aprecian foliadas, rubricadas y entreselladas las hojas respectivas, además de continuidad en las actuaciones y las firmas de todos los que en ellas intervinieron. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que dicha fiscal



no violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que le reclamaron las agraviadas.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa y en suplencia en la deficiencia de la queja, al analizar las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa C/1737/2007/S, esta Comisión advierte las siguientes irregularidades procedimentales por parte de la fiscal Ana María García Morales, en contravención a las disposiciones legales que adelante se indicarán de manera pormenorizada, lo que evidencia las deficientes actuaciones y omisiones incurridas en la indagatoria en cuestión, inherentes a los hechos investigados:

a) Omitió ordenar lo procedente para que (*datos protegidos*) aclarara las discrepancias consistentes en que ante la autoridad ministerial proporcionó una media filiación del sujeto que la agredió (al cual señaló con el nombre de Martín), la cual resultó distinta a la que del mismo proporcionó a la Policía Investigadora y que obra en el informe de avances de investigación rendido por medio del oficio 2239Bis/2007.

b) Recibió la declaración del inculpado Martín Aguirre Aguirre sin que justificara su comparecencia voluntaria, al no mediar cédula citatoria, oficio de presentación o constancia que evidenciara su presencia.

c) Respecto a la denuncia de violación en agravio de (*datos protegidos*) (hechos que son distintos a los denunciados por (*datos protegidos*), aunque ocurridos en tiempos distintos), no ordenó de oficio las diligencias pertinentes de acuerdo a las circunstancias de ejecución del hecho denunciado, como lo son la inspección del lugar de los acontecimientos, girar oficio a la Policía Investigadora para la localización y presentación del posible agresor Martín Aguirre Aguirre, así como del señalado con el nombre de Roberto Zamora Aguirre.

d) Tampoco recabó la declaración de los testigos señalados por dicha menor, como lo exige el artículo 93 del enjuiciamiento penal estatal.

e) Asimismo, omitió actuar respecto de la forma y medios con los cuales la víctima puede identificar al inculpado, ya que la denunciante (*datos protegidos*), exhibió a su denuncia fotografías del servidor público Martín Aguirre Aguirre, que dijo obtuvo de internet, y sólo obra agregada aisladamente una fotografía

que por sus características se aprecia que es una copia fotostática no obtenida del internet, ya que no presenta impresas las referencias de la dirección electrónica de donde se “bajó”; de ella no dio la correspondiente fe ministerial para hacer constar que por sus características fisonómicas coincidía con las que describió la persona que la exhibió para tener la certeza de que era la misma fotografía que exhibió la compareciente, y no otra cualquiera que pudo haberse sustituido, para así llevar a cabo la correspondiente identificación por parte de las víctimas.

f) Tampoco ordenó lo procedente para que la referida fotografía y la copia de la credencial de elector que exhibió al comparecer a declarar el ex servidor público Martín Aguirre Aguirre le fueran puestas a la vista a la víctima (*datos protegidos*), con el fin de que realizara la respectiva identificación.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la fiscal involucrada violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de las agraviadas.

9. Del fiscal Pedro Haro Ocampo, las agraviadas reclamaron ante la CNDH lo que aparece en las notas periodísticas por las cuales se inició de manera oficiosa la presente queja: que daba excusas para no integrar debidamente la averiguación previa C/1737/2007/S con el argumento de que el acusado era abogado penalista y sabía supuestamente cómo retrasar las pesquisas; se le imputó también que tardó 5 meses en resolver y consignar la indagatoria, además que en compañía del fiscal Eduardo López Pulido las habían amenazado y coaccionado con no dejarlas salir de la PGJE hasta que firmaran declaraciones ministeriales en las que presuntamente exculpaban al Procurador de hechos que le habían denunciado, para lo cual por temor firmaron algunas hojas. (*puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos*)

Al respecto, el citado fiscal refirió que los acontecimientos reclamados por las presuntas agraviadas eran falsos, y respecto a los cuestionamientos que refieren en su escrito dirigido a la CNDH, concretamente a que no les brindó el servicio cuando fueron a denunciar una probable privación ilegal de la libertad, contestó que tan se les brindó el servicio, que las orientó y asesoró jurídicamente para que acudieran a la calle 14 a presentar su denuncia de hechos.

Respecto a que tardó aproximadamente cinco meses en resolver una

averiguación previa y que presumen favoreció a la persona involucrada, refirió que no eran ciertos estos hechos, puesto que se integró debidamente la averiguación y se ejerció acción penal y reparación del daño dentro de los plazos legales establecidos para ello. Aclaró también que no estuvo presente en las declaraciones ministeriales que ambas vertieron ante la Dirección de Visitaduría de la PGJE, por lo que resultaba falso que las hubiera coaccionado para que las firmara.

Ahora bien, al analizar las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, no se advierte que las agraviadas hubieran sido retenidas, coaccionadas o amenazadas por dicho fiscal, pues no existe evidencia que acredite que el 1 de septiembre de 2007 éste hubiera estado presente cuando rindieron sus declaraciones, pues ningún testigo de los que declararon con relación a ellas y que conocieron de esos hechos (puntos 4, 6 y 24 de evidencias y 41 párrafo cuarto de antecedentes y hechos) ni el fiscal Eduardo López Pulido hicieron manifestación de que Haro Ocampo hubiera estado presente. Igualmente, del análisis de la indagatoria 187/2007V, que fue en la que se actuó ese día, (punto 30 de evidencias) tampoco se advierte indicio o evidencia de la intervención o presencia del señalado fiscal. Aunado a ello, se solicitó al IJCF dictamen grafoscópico para determinar si las firmas de las agraviadas fueron plasmadas en hojas en blanco antes de llenar las declaraciones ministeriales contenidas en ellas, lo cual resultó negativo; es decir, se determinó que primero se redactaron las declaraciones y posteriormente fueron firmadas (punto 27 83 de evidenciads). Por ello, esta Comisión concluye que el fiscal involucrado no violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las inconformes.

Tampoco se logró recabar ninguna evidencia con la que se concluya que el ex funcionario público involucrado Martín Aguirre Aguirre hubiera acudido ante el fiscal involucrado Pedro Haro Ocampo, como lo reclamó el quejoso Juan Manuel Estrada Juárez, en el sentido de que a pesar de que acudió ante dicho funcionario y que éste sabía que existía una orden de aprehensión en su contra, no hizo nada para ejecutarla. Lo anterior, debido a que en actas circunstanciadas que suscribió una visitadora adjunta de este organismo con motivo de la diligencia que llevó a cabo con relación a las imágenes que resguardan las cámaras de video instaladas en el edificio de la PGJE, no se identificó plenamente a la persona que aparece en dichas grabaciones por cuanto a que su identidad correspondiera a la de Martín Aguirre Aguirre. (punto 2 de evidencias).

Lo anterior, aunado a que visitantes adjuntos de esta Comisión se constituyeron en la oficina del fiscal referido y observaron que dentro y a puerta cerrada se encontraban dos personas mayores de edad, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, así como un menor de edad de aproximadamente cinco años, junto con el servidor público en cita, sin que se encontrara alguna persona con las características físicas del referido Martín Aguirre Aguirre (puntos 20 de hechos y 3 de evidencias).

No obstante lo anterior, de manera oficiosa y analizadas las actuaciones de la indagatoria 1737/2007, se advierten las siguientes irregularidades por parte del fiscal Haro Ocampo, en contravención a las disposiciones legales que adelante se indicarán pormenorizadamente, que evidencian las deficientes actuaciones y omisiones cometidas en la indagatoria en cuestión, inherentes a los hechos investigados:

a) Falta de actuación completa y oportuna del citado fiscal, pues a pesar de que investigaba un delito grave como lo es la violación sexual de la menor aquí agraviada (*datos protegidos*), consignó la averiguación previa casi cinco meses después de haberla iniciado sin que se hubieran agotado las suficientes líneas de investigación para robustecer los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del denunciado, toda vez que omitió ordenar a la Policía Investigadora la localización del sujeto de nombre Martín Arriaga, que aparece en la declaración de (*datos protegidos*), para que se corroborara la existencia o no del mismo, mas aun porque tal nombre difiere del proporcionado (*datos protegidos*) en su declaración de 26 de abril de 2007 y del que proporcionaron (*datos protegidos*) en sus declaraciones.

b) Además de que al avocarse y asumir la integración y resolución de la indagatoria no subsanó las omisiones o irregularidades de la fiscal Ana María García Morales, descritas en el anterior punto.

c) Tampoco actuó conforme a las reglas del procedimiento penal, ya que ejerció acción penal en contra de Martín Aguirre Aguirre por el delito de violación cometido en agravio de la menor aquí agraviada (*datos protegidos*), omitiendo realizar el desglose de copias certificadas correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 104, bis, del enjuiciamiento penal estatal, en razón de

que en la averiguación previa se investigaba la comisión de más de un delito y al momento de la consignación no se contaba con elementos suficientes respecto a las conductas que no fueron materia del ejercicio de la acción penal, además de que se encontraban diversos menores de edad y otras personas adultas señalados como inculpados.

d) Por otra parte, el mencionado fiscal recabó la segunda declaración de (*datos protegidos*) z sin que estuviera debidamente asistida por sus padres o tutores, ya que ante dichas circunstancias debió estar presente una trabajadora social independientemente de que a la menor la acompañara al parecer su primo Alejandro Lara Núñez, quien extraña e ilegalmente no acreditó su identidad ni el entroncamiento legal con la misma, toda vez que los apellidos no coinciden;

e) No recabó las diligencias posteriores que justificaran la retractación de dicha menor a efecto de esclarecer esos hechos.

f) No realizó actuación que justifique la comparecencia de la persona que aparece como (*datos protegidos*), de 18 años de edad, pues si bien se había ordenado la localización y presentación de una menor de 17 años de nombre (*datos protegidos*) al no obrar informe de la Policía Investigadora informando que de acuerdo a sus investigaciones se hubiera identificado a dicha compareciente y procedieran por ello su presentación;

Por ello, esta CEDHJ llega a la conclusión de que el fiscal involucrado transgredió con su actuar en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, respecto a la omisiones mencionadas que originaron que no se agotaran las investigaciones en torno a los hechos denunciados, distintos a los de violación sexual en agravio de (*datos protegidos*), se advirtió en actuaciones de la queja que la PGJE ordenó el inicio de la averiguación previa C/392/2008/S, a fin de continuar con la investigación, lo que corrobora el descuido en que incurrió el fiscal Pedro Haro Ocampo, e impone que deba solicitarse por este organismo la debida integración y conclusión de dicha indagatoria.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que los fiscales involucrados Pedro Haro Ocampo y Ana María García Morales, violaron con su actuar, en perjuicio de las

agraviadas (*datos protegidos*), sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos del niño, consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dilatar y al no haber integrado debida y legalmente la averiguación previa 1737/2007. Estos preceptos constitucionales disponen:

Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la condición y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Otros ordenamientos vulnerados por los fiscales involucrados, son:

Los artículos 7.1, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en lo aplicable a la presente queja, prevén:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la [...] seguridad personales.

Art. 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte [...] del Estado.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Los artículos 9.1, 17, 24.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que en lo aplicable al presente caso, disponen:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad personales.

Art. 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada [...] o su domicilio...

Art. 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en nuestro estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, preceptos en los que respectivamente se prevé:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el

territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los dos fiscales involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 3°, 7° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en lo aplicable a la presente queja, rezan:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad de su persona.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, [...] su domicilio [...]. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que en lo aplicable al presente caso dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su [...] vida privada o familiar”.

Los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que en lo aplicable a la presente queja dice:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los



Derechos Humanos de todas las personas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho, deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Asimismo, los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su legalidad y seguridad jurídica y los derechos del niño. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según se dispone en el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son

asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

#### Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otra legislación transgredida por los fiscales involucrados es la siguiente:

Los artículos 2º, fracción II, 3º y 6º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, que disponen:

Art. 2º. El Ministerio Público en el Estado estará a cargo del Procurador de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer

por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Art. 3° Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) El ejercicio de la acción penal haya prescrito, en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una excluyente de responsabilidad o cualquier otra causa que demuestre la no existencia de delito alguno, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado; y
- g) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción, no requerirá de aprobación del Procurador General de Justicia, para surtir efectos.

XI. Poner a disposición de las autoridades y órganos encargados de la aplicación de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Art. 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Se transgredieron también los artículos, 8º, fracción I; 9º, fracción I; 26 y 30, en relación con el 93 y 94, 104, 116, 132 y 145, fracción II, inciso g, entre otros, del Código de Procedimientos Penales del Estado:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

Artículo 26. Las citaciones se harán por cédula o por telégrafo, anotándose en todo caso la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 30. La citación por cédula se entregará por conducto de la policía, o los empleados de la autoridad que la expida, donde quiera que se encuentre la persona citada, la cual anotará en el duplicado el día y la hora en que la reciba y pondrá su firma o su huella digital, en caso de no saber firmar, o si se niega a hacerlo así se asentará y el motivo que expresare para ello.

También podrá enviarse la cédula en sobre cerrado y sellado por correo con acuse de recibo mediante servicio proporcionado por empresa de mensajería debidamente registrada.

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas

objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este Código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

d) Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleve a cabo;

e) Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto dispone este Código; y

f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de extranjeros la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y

IV. En todo caso se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabañas en su caso.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontraré presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Los medios para la identificación del inculpado podrán ser: fotografías, fichas señaléticas, videos, cintas de audio, u otros medios idóneos reproducidos ante la víctima, ofendidos o los testigos, quienes precisarán las razones por las cuales lo identifica.

De igual forma, en cualquier sitio habilitado al efecto por la autoridad ministerial, será colocado el reo de tal manera que éste no vea a la víctima, ofendido o testigo, quienes después de observarlo detenidamente, manifiesten si lo identifican o no.

Artículo 104. Inmediatamente que el Ministerio Público constate que en la averiguación previa se ha acreditado el cuerpo del delito en los términos del artículo 116 de este ordenamiento y la probable responsabilidad del inculpado, ejercerá la acción penal correspondiente precisando los hechos que la motiven y la solicitud para la emisión de la orden de aprehensión o la de comparecencia del inculpado,

ajustándose a los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se trata de delitos patrimoniales previstos en el Título Décimo Séptimo del Código Penal para el Estado de Jalisco, el Ministerio Público precisará cuál es el monto del beneficio económico obtenido o del daño material causado, así como el salario mínimo general vigente en el área geográfica y época en que éste se cometió.

Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Los artículos 2º, 7º, 11, apartado B, 14, apartados A y B, 15, 16, segundo párrafo, y 21, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,



Niños y Adolescentes, que en lo aplicable a la presente queja, disponen:

Art. 2°. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Art. 7°. Corresponde a las autoridades [...] en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar [...]. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación, de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Art. 11. Son obligaciones de [...] todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

a. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Art. 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, esencialmente a que:

a. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con toda la oportunidad necesaria.

b. Se les atiende antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Art. 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Art. 16 [...]. Es deber de todas las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Art. 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación [...]. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Por todo lo anterior, se concluye que los dos fiscales involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V, y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por ende, los dos fiscales involucrados no sólo atropellaron los derechos humanos de las agraviadas, consistentes en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y los derechos del niño, sino que incumplieron su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

### **De los hechos reclamados al ex servidor público Martín Aguirre Aguirre**

Del análisis de los hechos y de las actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja, se advierte que ésta también se integró en contra del ex servidor público Martín Aguirre Aguirre, cuando éste se desempeñaba como juez calificador en el Ayuntamiento de Guadalajara.

De este ex servidor involucrado, las agraviadas reclamaron ante la CNDH y en las notas periodísticas que el 24 de abril de 2007 violó sexualmente (*datos protegidos*), que posteriormente le ofreció dinero a la madre de ésta para que ambas se retractaran de la denuncia 1737/2007/S que al respecto presentaron en su contra, y que ordenó la privación ilegal de la libertad de (*datos protegidos*)

ejecutada el 28 de agosto de 2007, con la intención de que se desistiera de la citada denuncia que ella presentó en su contra ante la PGJE. Estos hechos fueron también denunciados penalmente por la menor de edad y su familia, y se inició al respecto la indagatoria 010935/2007/039, que posteriormente se turnó al área de Secuestros de la PGJE y se registró con el número 310/2007.

Con base en las evidencias y actuaciones que integran la queja, no existen elementos que nos permitan sostener que dicho ex servidor público hubiera ordenado la privación de la libertad de (*datos protegidos*). Sin embargo, esta Comisión advierte que sigue abierta la indagatoria 310/2007, en la que se investiga tal denuncia (punto 29 de evidencias), de ahí que esta Comisión deba recomendar al procurador de Justicia que ordene agilizar la integración debida de la citada indagatoria, para que en su momento se determine conforme a derecho, teniendo en cuenta en todo momento la prioridad de los derechos de la menor de edad aquí agraviada.

Independientemente de lo anterior, de las actuaciones que en copia certificada obran en el expediente de queja relativas a la averiguación previa 1737/2007/S, integrada en la agencia especializada en Delitos Sexuales de la PGJE (punto 27 de evidencias), documental pública que constituye prueba plena conforme a los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que el fiscal ejerció acción penal en contra del referido ex servidor público y solicitó en su contra orden de aprehensión por su probable responsabilidad criminal en el delito de violación cometido en perjuicio de (*datos protegidos*). Por tanto, esta Comisión llega a la conclusión de que el citado ex servidor público cometió el delito imputado, y con ello violó los derechos humanos de los niños y a la libertad sexual en perjuicio de la adolescente agraviada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, en la revisión principal 9/2008 derivada del juicio de amparo 681/2007-III (punto 81 de hechos, promovido por el ex servidor involucrado Martín Aguirre Aguirre, haya concedido a éste el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que reclamó del Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, del procurador de Justicia estatal y de otras autoridades, por la orden de aprehensión que se pronunció en su contra por la violación sexual. Ello, puesto que según se lee en

la resolución de marras sí se tiene acreditado el cuerpo del delito de violación sexual. Sin embargo, ante la falta de identificación plena por parte de la ofendida u otra prueba apta para establecer dicha identidad, se le concedió la protección constitucional y se estableció textualmente que el agente del Ministerio Público podrá de nuevo ejercer acción penal en contra del activo si aparecen nuevos elementos. No pasa inadvertido para esta Comisión que en dicha resolución federal un magistrado emitió voto particular en contra de la misma, por considerar en lo medular que las pruebas de cargo que se ofrecieron en contra del ex servidor involucrado Martín Aguirre Aguirre constituyen suficientes indicios para sostener el pronunciamiento de la orden de captura en su contra.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el ex servidor involucrado Martín Aguirre Aguirre transgredió en perjuicio de (*datos protegidos*) sus derechos humanos a la libertad sexual, por la violación de que fue objeto, y de los derechos del niño, que consagra el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, al haberla violado sexualmente. Este precepto dispone: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es importante resaltar que en la fecha en que el ex servidor involucrado violó sexualmente a la aquí agraviada (*datos protegidos*), ésta era menor de edad, y por ello no contaba con la capacidad legal para ejercer su derecho a decidir si practicaba o no el sexo. Se suma el hecho de que Martín Aguirre Aguirre, al cometer dicho agravio, impuso por la fuerza a la adolescente, en actitud cobarde, los actos sexuales, con los consiguientes daños causados a su integridad física, emocional y psicológica, según los dictámenes correspondientes que constan en actuaciones. Además, aprovechó indebidamente en aquel momento su investidura de servidor público, ya que así se lo hizo saber a su víctima, para amenazarla de que no lo denunciara.

Otros ordenamientos vulnerados por el ex servidor Martín Aguirre Aguirre son:

Los artículos 7.1, 11.1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de

la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en lo aplicable a la presente queja, prevén:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la [...] seguridad personales.

Art. 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Art. 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, [...] ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Art. 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte [...] de la sociedad y del Estado.

Los artículos 9.1, 17 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que en lo aplicable en el presente caso, disponen:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad personales.

Art. 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia [...] ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Art. 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y por ende, en nuestro estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República.

Con su actuar, el ex funcionario público involucrado también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 3° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en lo aplicable a la presente queja, enuncian:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad de su persona.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, [...] ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”

Los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, expresan:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Asimismo, los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su

artículo 16, en cuanto al reconocimiento de las personas al disfrute de su libertad sexual y a los derechos del niño. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Otra legislación transgredida por el servidor involucrado es la siguiente: artículos 146, fracción IV; y 175 del Código Penal del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Art. 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

Los artículos 2º, 7º y 21, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo aplicable en la presente queja, disponen:

Art. 2º. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Art. 7º. Corresponde a las autoridades [...] en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar [...]. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación, de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Art. 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su

derecho a la educación [...]. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Por todo lo anterior, se concluye que el ex servidor público Martín Aguirre Aguirre incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 66, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concluye que los fiscales Pedro Haro Ocampo y Ana María García Morales, así como el ex servidor público Martín Aguirre Aguirre, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y los derechos del niño de las agraviadas. Asimismo, el ex servidor público Martín Aguirre Aguirre, al haber transgredido en perjuicio de (*datos protegidos*) sus derechos humanos a la libertad sexual por violación carnal y los derechos del niño con los actos acreditados en la presente queja, emite las siguientes:

## VI. CONCLUSIONES



## Recomendaciones

A Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la instancia que corresponde en la procuraduría a su cargo, que inicie procedimiento administrativo en contra de los fiscales Pedro Haro Ocampo y Ana María García Morales y analice la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por un término de tres a treinta días, o destituir a quien o quienes proceda, por haber dilatado y no integrar conforme a derecho la averiguación previa 1737/2007/S, en perjuicio de las agraviadas. En estos procedimientos deberán valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja integrado por esta Comisión, y en el que, con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Sólo en el supuesto de que alguno o los dos servidores públicos involucrados ya no laboren para la procuraduría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisieran volver a prestar sus servicios en esa dependencia, se considere dicha resolución.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran en expediente de queja 2193/07/II, para que en el supuesto de que se acepte la recomendación planteada, sean valoradas en el procedimiento administrativo.

Segunda. Tomando en consideración que al ex servidor público involucrado Martín Aguirre Aguirre le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal por la orden de aprehensión solicitada en su contra por la procuraduría a su cargo en la averiguación previa 1737/2007/S, ordene al fiscal investigador que a la brevedad integre ésta debida y legalmente, por los hechos constitutivos de violación sexual cometidos en agravio de (*datos protegidos*), y recabe las pruebas que permitan acreditar fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Tercera. Ordene al fiscal a cargo de la averiguación previa C/392/2008/S, que a la brevedad la integre y resuelva debidamente conforme a derecho.

Cuarta. Ordene al fiscal a cargo de la averiguación previa 310/2007/AG.06/SEC/A, que agilice la integración debida y la resuelva conforme a derecho, teniendo en cuenta en todo momento la prioridad de los derechos de la menor de edad agraviada.

A Alfonso Petersen Farah, presidente municipal de Guadalajara:

En virtud de que en las actuaciones que integran la presente queja se advierte que el ex servidor público involucrado Martín Aguirre Aguirre fue dado de baja por abandono de labores como titular de la Dirección Jurídica de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Guadalajara, agregue una copia de la presente resolución a su expediente laboral, como antecedente de que cuando fue servidor público de dicho ayuntamiento y fungiendo al parecer como juez calificador en dicho ayuntamiento, violó derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta corresponde a la última hoja de la recomendación 2/2009 de fecha 29 de enero de 2009, firmada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.